

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA**

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

“LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO”

EXPEDIENTE N°. 21.012

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
17 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**TERCERA LEGISLATURA
Del 1º de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021**

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Los suscritos legisladores, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, nombrados en subcomisión de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para el análisis del Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N°. 21.012, "LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO", presentado a la corriente legislativa por los diputados Jonathan Prendas Rodríguez, Ivonne Acuña Cabrera, Carlos Luis Avendaño Calvo, Harllan Hoepelman Páez, Ignacio Alberto Alpízar Castro, Floria María Segreda Sagot, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Mileidy Alvarado Arias, Nidia Lorena Céspedes Cisneros, Carmen Irene Chan Mora, Eduardo Newton Cruickshank Smith, Melvin Ángel Núñez Piña, Giovanni Alberto Gómez Obando y Marolin Raquel Azofeifa Trejos, publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 218, Alcance 199 del 23 de noviembre de 2018, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA con base en los siguientes aspectos:

I. RESUMEN EJECUTIVO

Este proyecto de ley consta de 69 artículos y 6 transitorios, que pretenden, a grandes rasgos, garantizar el ejercicio de los derechos a la Libertad Religiosa y de Culto que gozan todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sean habitantes de la República o no, bajo el amparo de los Artículos 26 y 75 de la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente relacionada con dicha materia.

Además, prohíbe la discriminación y persecución de creencias religiosas, resguarda la libertad religiosa y de culto, como uno de los derechos fundamentales de la sociedad contemporánea, sujeto a la libertad de expresión del criterio sobre la práctica de esta o estas, tanto en espacios públicos como privados.

Propone también, una serie de derechos individuales y colectivos, que se derivan del derecho a la libertad religiosa y de culto, tales como: derecho al credo, derecho de asociación religiosa, derechos ceremoniales, derecho al secreto sacramental, derecho a la formación doctrinal, derecho a la colaboración voluntaria, a la educación

religiosa, a la asistencia y visitación religiosa, derecho al matrimonio religioso y derecho a la objeción de conciencia, entre otros.

Esta ley establece los parámetros mínimos, en respeto a la autonomía de las organizaciones religiosas, propone los derechos y los deberes de las agrupaciones religiosas de acuerdo con su funcionamiento administrativo.

II. ANTECEDENTES

- a. Esta iniciativa de ley se denomina "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto", y fue propuesta durante el período constitucional correspondiente al 2018-2022 el día 9 de octubre de 2018.
- b. Su plazo cuatrienal expira el 10 de octubre del año 2022.
- c. Se recibe en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el día 26 de noviembre del año 2018 y posteriormente se traslada a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el día 27 de mayo del año 2019.
- d. Se le da trámite en la Comisión de Gobierno y Administración; y se aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones/entidades:

Comisión de Gobierno y Administración
Instituciones y entidades consultadas frente al proyecto de ley
Expediente N°. 21.012

Comisión Nacional de asuntos indígenas	Federación Costarricense de Ministerios Cristianos	Municipalidad de Curridabat
Ministerio de Relaciones Exteriores	Iglesia de Jesucristo Santos de los Últimos Días	Municipalidad de Corredores
Caja Costarricense de Seguro Social	Asociación Testigos de Jehová de Costa Rica	Municipalidad de Grecia
Asociación Desarrollo Integral Territorios Indígenas	Iglesia Luterana Costarricense	Municipalidad de Belén
Todas las Municipalidades del País	Asociación Menonita de Costa Rica	Municipalidad de los Chiles
Ministerio de Hacienda	Iglesia de Dios Evangelio Completo de Costa Rica	Ministerio de Justicia
Ministerio de Salud	Asociación de Iglesia Evangelio Cuadrangular en Costa Rica	
Ministerio de Educación Pública	Asociación Iglesia Vida Abundante de Coronado	

Federación Bautista	Municipalidad de Nandayure	
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Corte Suprema de Justicia	
Defensoría de los habitantes	Municipalidad de Hojancha	
Registro Nacional	Procuraduría General de la República	
Consejo Superior de Educación	Asociación Iglesias Adventistas Séptimo Día de Costa Rica	
Municipalidad de Upala	Municipalidad de Flores	
Federación Alianza Evangélica Costarricense	Municipalidad de Turrialba	
Federación Bíblica Bautista Costarricense	Municipalidad de San Carlos	

III. ANÁLISIS DE FONDO

Es de vital importancia mencionar que, la iniciativa de ley "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto", en sus inicios inscrita bajo el expediente N°. 19.099, fue archivada en el año 2018, posterior a que, la señora diputada Carolina Hidalgo, en el ejercicio de su competencia como Presidenta del Directorio Legislativo en turno, instruyó, vía resolución, tanto a la Secretaría del Directorio Legislativo, como al Departamento de Comisiones archivar todas las iniciativas de ley que tuviesen vencido el plazo cuatrienal, aunque se encontrase pendiente de votación, una moción para ampliar este plazo.¹ Dicha resolución, provocó el archivo de aproximadamente 600 proyectos de ley según lo dispuesto por el criterio de la Sala Constitucional.²

En razón de que esta es una ley necesaria para la legislación costarricense, puesto que tutela derechos fundamentales y tiene por propósito garantizar la libertad de creencias, religiosa y de culto que gozan todas las personas, en concordancia con lo que establecen los artículos 26 y 75 de la Constitución Política, los tratados

¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (11 de octubre de 2018). Resolución sobre la aplicación del artículo 119 del reglamento en relación con las resoluciones 12250-2015, 2018-11658 y 2018-13520 de la Sala Constitucional. Disponible en: http://www.asamblea.go.cr/glcp/Resoluciones_interpretaciones/Periodo%20Constitucional%202018%20-%202022/Primer%20Legislatura%202018%20-%202019.pdf

² Ruiz, Gerardo. (27 octubre 2018). Resolución de presidenta del Congreso enviará al archivo 600 proyectos de ley varados en la agenda legislativa. La Nación. Disponible en: <https://www.nacion.com/el-pais/politica/resolucion-de-presidenta-del-congreso-enviara-al/R3JU37IA7ZFSLACMUY43WGZ4XE/story/>

internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente en relación con esta materia; esta iniciativa ha sido retomada bajo el expediente N°. 21.012. Para lo cual, ha sido ampliamente discutida en el Congreso desde su disposición bajo el expediente N°. 19.099, el cual es valorado para efectos de este informe de subcomisión.

Con la intención de conocer tanto el contexto en que fue impulsado este proyecto de ley en atención a las necesidades de la población costarricense, como el desarrollo del expediente que fue retomado y es objeto de estudio, se expone a continuación, un análisis de fondo que se encuentra dividido en dos partes. La primera de ellas corresponde al análisis que se generó a partir del expediente N°. 19.099, en relación con las consultas efectuadas a diferentes organizaciones, instituciones y entidades, y la adopción, en su momento, de las observaciones recibidas.

La segunda parte, corresponde a la discusión en torno al expediente N°. 21.012, en relación con la adopción de nuevas observaciones que han emitido diferentes organizaciones, instituciones y entidades y visualizando la coyuntura política actual.

I PARTE: EXPEDIENTE N°. 19.099

1. ANTECEDENTES

- a. Esta iniciativa legislativa fue suscrita por trece exdiputados, representantes de los partidos Restauración Nacional, Movimiento Libertario, Accesibilidad Sin Exclusión, Renovación Costarricense y Liberación Nacional. Fue presentada el día 28 de abril del año 2014 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, N°. 124, alcance 32, del 30 de junio de ese año. El expediente ingresó a esta comisión el 3 de julio del año 2014 y ha sido tramitado de conformidad, en el cual constan el Informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos, así como las consultas hechas y las respuestas que fueron remitidas. Las consultas se hicieron a partir del 24 de julio del 2014 y, para los efectos de este informe, hasta el 30 de marzo del 2016.
- b. Fueron aprobadas cuatro mociones de orden, para realizar un total de 186 consultas a diversos sujetos, instituciones, organizaciones, entidades y grupos.

- c. A partir de lo anterior, se hicieron consultas a doce entidades públicas, a cuatro organismos académicos de la Universidad Nacional Autónoma (UNA) y la Universidad de Costa Rica (UCR) y a las ochenta y un municipalidades.
- d. De las doce instituciones públicas señaladas, respondieron ocho: Procuraduría General de la República, Caja Costarricense del Seguro Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Corte Suprema de Justicia y Registro Nacional. De los municipios, respondieron 10 gobiernos locales, y de las entidades académicas, a la fecha de este informe, constaba la respuesta de la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la UNA.
- e. Se consultó a dieciséis entes y grupos de la sociedad civil no relacionados directamente con el tema de fondo del proyecto, entre los que destacan, por ejemplo, la Colectiva por el derecho a decidir, el Movimiento diversidad por los Derechos Humanos y salud, el Centro feminista de información y acción, y la Secretaría de las mujeres del Partido Frente Amplio. Se recibieron respuestas de dos de ellos.
- f. Desde el punto de vista de las confesiones involucradas en la norma, la iniciativa se consultó a las cinco entidades multidenominacionales cristianas con más historia del país, a la Conferencias Episcopal, a no menos de una veintena de las asociaciones cristianas más reconocidas –denominaciones-, y otras asociaciones religiosas no cristianas, que incluye confesiones judías, budistas, musulmanas, católicas reformadas e hindúes. En total, se consultaron 115 confesiones. A la fecha, se recibieron un total de nueve respuestas de dichas entidades religiosas; no obstante, debe señalarse que, desde el punto de vista del sector cristiano evangélico, se recibió respuesta de la Federación Alianza Evangélica Costarricense (FAEC), que es la entidad que agrupa a la inmensa mayoría de las confesiones y asociaciones evangélicas, muchas de ellas consultadas individualmente. En razón de que la FAEC trabajó conjuntamente con esas asociaciones el análisis del proyecto, su criterio es

representativo de los miembros que la integran y que representan la inmensa mayoría de las confesiones cristianas no católicas del país.

- g. En las tablas analíticas números 1, 2 y 3 se desglosa el resumen de la posición de los entes consultados, tanto instituciones públicas, como municipalidades y organizaciones religiosas y asociaciones de la sociedad civil, en el marco del expediente legislativo de comentario. Como se puede apreciar, son diversas las observaciones que se hacen y apuntan hacia las distintas aristas del proyecto, tal como se analizará posteriormente.
- h. Es la opinión de esta subcomisión que el expediente tiene el suficiente desarrollo en la óptica del procedimiento parlamentario, así como de los insumos necesarios, para proceder a tomar una decisión legislativa del asunto.

2. ANÁLISIS DE ACTORES

Es evidente que una iniciativa de ley como la que se encontraba bajo estudio refirió a una de las materias más fundamentales, en términos de la protección y promoción de los Derechos Humanos, como es el caso de la libertad religiosa y de culto, y todas sus derivaciones jurídicas. Por este motivo y, por cuanto se trata de proteger y promover este derecho humano de primera generación, está claro que los actores institucionales involucrados, como los entes públicos consultados en el expediente y, principalmente, los individuos y las asociaciones religiosas directamente relacionadas con la normativa, constituyeron los actores políticos clave para resolver los nudos jurídicos que podrían recaer sobre el proyecto.

En la tabla número 1 podemos observar los diferentes criterios de las instituciones públicas que emitieron juicio sobre el proyecto de ley que fue objeto del informe. En general, las entidades no manifestaron una clara posición sobre el proyecto, y más bien plantearon distintas inquietudes sobre los diferentes ordinales de la iniciativa. Una revisión de todos los criterios, alertó sobre la necesidad de poner atención en

algunas aristas que merecen una consideración particular. Por ejemplo, la CCSS³ y el Ministerio de Salud Pública⁴ mostraron preocupación por la manera en que se plantearon las regulaciones sanitarias y de salubridad pública de las organizaciones religiosas (OR) y consideraron que no debieron flexibilizarse indebidamente requisitos legales y potestades institucionales para beneficiar a estas entidades de la sociedad civil, sin más razón que su sola naturaleza.

Tabla N°. 1
Comisión de Gobierno y Administración
Posición de los entes públicos consultados frente al proyecto de ley
Expediente N°. 19.099

CONSULTA	ART.	SEÑALAMIENTOS
CCSS Oficio: 43782-2014	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 ➤ 2,3,11, 12, 14, 15 ➤ 6 ➤ 7, 8 ➤ 10 ➤ 13, ➤ 16 ➤ 17 ➤ 22, 30 ➤ 24 ➤ 26, 60, 61,62,28 ➤ 35 ➤ 63 ➤ 66 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Deben precisarse algunos de los derechos señalados. ➤ El ejercicio de libertades debe estar limitado por la Constitución y las leyes. ➤ Debe revisarse el último párrafo porque puede ser contraproducente para la libertad de conciencia. ➤ Debe aclararse que las OR no pueden funcionar sin estar inscritas. ➤ Reitera lo señalado en artículos 1 al 3 del proyecto. ➤ Se oponen a la idea de que no se aleguen requisitos urbanos para clausurar templos por razones sanitarias. ➤ Estima que la redacción es imprecisa. ➤ Aclarar qué se entiende por inmunidad de coacción. ➤ Aclarar por qué el voluntariado no genera derechos laborales. ➤ Debe exonerarse a la CCSS de lo acá dispuesto. ➤ Debe aclararse cómo se aplicarían los derechos consignados en el artículo. ➤ Limita indebidamente las prerrogativas legales del MSP. ➤ Creen que la Dirección creada implica un crecimiento burocrático-estatal innecesario. ➤ Limita potestades institucionales y podría ser inconstitucional. ➤ No define el procedimiento para la declaratoria de utilidad pública de las OR.
Ministerio de Hacienda ○ Oficio DM-1397-2014	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 16, 24, 35, 36, 37, 38, 42 y 70. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se opone al proyecto por razones estrictamente fiscales. Señala que este generaría costos operativos para el Ministerio de Justicia y Gracia, sobre todo en lo atinente a los procedimientos administrativos para aplicar sanciones y la creación de la Dirección de Asuntos Religiosos, y no se señalan las fuentes de financiamiento de los fondos asociados. También cuestiona que la participación del Director de la dependencia creada en el Consejo Consultivo Asesor, genere el pago de dietas, así como presuntas exenciones tributarias.
Procuraduría General de la República ○ Oficio: OJ-014-2015	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 ➤ 9 ➤ 16 ➤ 25 ➤ 36 ➤ 47 ➤ 50 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La exclusión de la Iglesia Católica de la norma, puede hacerla devenir inconstitucional. ➤ Crea una antinomia con el 14 y vulnera el principio de objeción de conciencia. ➤ Aunque crea un régimen sancionatorio, no crea uno de tutelaje que sea eficaz. ➤ Debe regularse mejor lo atinente a requisitos y formalidades del matrimonio religioso. ➤ Crea un visto bueno administrativo para inscribir registralmente la OR, sin requisitos claros. ➤ Crea la imposición de una estructura jerárquica determinada en las OR, lo que limita su autonomía. ➤ Crea una limitación de asociación federada para las OR de arraigo evangélico.
Ministerio de Salud Pública ○ Oficio: DM-JM-1871-2014	<ul style="list-style-type: none"> ➤ N.A. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Debe indicarse la obligación de aplicar la normativa en materia de disposición de restos humanos. También, de señalarse que las reuniones deben cumplir con las normas legales, sociales y públicas.

³ Zúñiga, Emma (2014). *Respuesta a consulta hecha a la Caja Costarricense del Seguro Social, respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Oficio número 43782. CCSS, San José, 8 de setiembre del 2014, pp. 5-7.*

⁴ López, Ma. Elena (2014). *Respuesta a consulta hecha al Ministerio de Salud Pública, respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Oficio número DM-JM.1871-2014. MSP, San José, 1 de setiembre del 2014, pp. 2, 5 y 6.*

CONSULTA	ART.	SEÑALAMIENTOS
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 11 ➤ 13 ➤ 15 ➤ 16 ➤ 23 ➤ 24 ➤ 34 ➤ 60, 61, 62 ➤ 69 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Debe incluirse el cumplimiento de los requisitos sanitarios para desarrollar sus actividades. ➤ La garantía de arraigo de los templos no puede ser irrestricto. ➤ Sugiere agregar la frase "calidad de vida" además de la "salud". ➤ Aclarar sobre qué base se establecen sanciones para los funcionarios. ➤ No es claro si la decisión sobre educación religiosa de una persona con discapacidad es razonable. ➤ Debe existir la posibilidad de que se deniegue la visitación religiosa en hospitales, por criterio razonado. ➤ Conviene aclarar la naturaleza de los servicios sociales y comunitarios que pueden dar las OR. ➤ Debe mejorarse la redacción y no se pueden exonerar requisitos sanitarios a las OR. ➤ La "expulsión" debe regularse internamente, no por ley.
Corte Suprema de Justicia <ul style="list-style-type: none"> ○ Oficio: 10949-2014 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ N.A. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Consideran que el asunto no tiene que ver con la organización y funcionamiento del Poder Judicial y, por ese motivo, no emiten criterios.
Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación y Policía <ul style="list-style-type: none"> ○ Oficio: DMGMV-1724-2015 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 70 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Es una modificación al artículo 148 del Código de Trabajo. Les preocupa la obligatoriedad de otorgar feriados los días religiosos obligatorios, a los cuerpos de policía, por cuanto ellos trabajan de seguido con días de descanso.
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto <ul style="list-style-type: none"> Oficio: DJO-305-2014 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ N.D. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Considera innecesario el proyecto porque el asunto ya está regulado.
Registro Nacional <ul style="list-style-type: none"> ○ Oficio: DGRN-130-2014, DRPJ-148-2014RN-DADC-102-14 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ T-I-IV ➤ 33 ➤ 40 ➤ 42 ➤ 45 ➤ 50 ➤ 52 y 53 ➤ 58 ➤ 66 ➤ 67 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Señalan debe regularse expresamente la situación de asociaciones que no se transforman en OR, porque el Registro de oficio no está legalmente capacitado para hacerlo. También indican que todos los actos registrales relacionados con la transformación deben inscribirse en cada registro pertinente, a gestión de parte, porque el Registro no puede actuar de oficio en estos casos (principio registral de rogación). Además, debe corregirse la nomenclatura de registros usados. ➤ Debe señalarse como referencia, además del artículo 4, el 31. ➤ El registro que debe señalarse es el establecido con el artículo 39. Además, el artículo 51 no es conteste con el 40 en cuanto a la mecánica de la disolución de las OR. ➤ Debe publicarse edicto por la naturaleza registral en el asunto, según se indica en el artículo 46. ➤ Aclarar que la publicación debe ser previa a la inscripción ➤ No puede dejarse abierta la manera en que se traspasan los bienes, luego de la extinción de la OR, porque contraviene el artículo 43, inciso I. Este ordinal debe adecuarse al 76. ➤ Señala varias impresiones respecto de las OR ilícitas. ➤ Señala un ajuste técnico y sugiere la redacción adicional. ➤ Debe indicarse la manera en que se realice la declaratoria de utilidad pública. ➤ Definir la autoridad competente para imponer sanciones.
Universidad Nacional (Escuela Euménica de Ciencias de la Religión) <ul style="list-style-type: none"> ○ Oficio: FFL-UUCR-D-315-2015, 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 7 ➤ 9 ➤ 23 ➤ 11 y 13 ➤ 22 y 30 ➤ 32 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Objeta el uso de "principios bíblicos". ➤ Creen que los ministros deben formarse en las universidades del Estado. ➤ No contribuye con la sana separación entre el Estado y las iglesias. ➤ Cambios de redacción en el primero y eliminar el segundo. ➤ Trata de evitar que exista coacción en el servicio voluntario. ➤ Pretende relacionar la cuestión de las donaciones con las prohibiciones de fuentes del narcotráfico.

Fuente: Elaboración propia con base en expediente 19.099 de la Comisión de Gobierno y Administración (2015).

Fue criterio de los suscritos diputados y diputada que dicha preocupación debió tenerse en claro en la readecuación de los ordinales pertinentes, con el fin de que se lograra un equilibrio razonable entre los necesarios y obligatorios requerimientos que debían imponerse a todas las personas jurídicas de la República en la materia, amén

del resguardo de la seguridad y la salubridad de sus habitantes; y el derecho que le asiste a las OR, en cuanto a que se les regule su funcionamiento con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y bajo el debido proceso, a contrapelo de las voliciones personales que funcionarios medios puedan tener en contra de estos entes, y que destilen en sus actuaciones cotidianas mediante una actitud hostil y de rechazo hacia el ejercicio de la libertad tutelada por la norma.

Otro ejemplo se pudo observar de la tradicional preocupación del Ministerio de Hacienda⁵ sobre el tema fiscal, en el tanto que la creación de la Dirección de Asuntos Religiosos requiere de recursos que el proyecto no asignó y de acuerdo con su criterio, generaría una presión financiera sobre el Poder Ejecutivo, cosa que también señaló la CCSS⁶. Este aspecto que, del mismo modo y como veremos, es señalado por otros actores políticos interesados en el expediente, sobre todo algunas municipalidades, no pudo ser pasado por alto por esta subcomisión, razón por la cual debió examinarse qué alternativas se podían plantear para atender la inquietud con sentido de oportunidad y conveniencia.

Finalmente, está claro que las observaciones puntuales señaladas a los diferentes ordinales del texto del proyecto, como se puede apreciar de la tabla de comentario, debieron ser consideradas cuidadosamente por la comisión, con el objeto de evaluarlas y sopesarlas *vis a vis* los fundamentos que dieron origen a la iniciativa y que, de suyo, fueron ampliamente zanjados en la exposición de motivos pertinente. Por ejemplo, el Registro Nacional⁷ hizo valiosos aportes relativos a cuestiones procedimentales del proceso registral que debieron considerar a la hora de replantear algunos de los artículos que regulan la materia, en tanto la Procuraduría General de la República⁸ llamó la atención sobre la presunta antinomia que pudiera existir entre los numerales 9 y 14 del texto base, y que podría entrar en conflicto con la libertad de conciencia, aspecto por demás capital para el tratamiento de este proyecto. Por último, la Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión de la Universidad Nacional

⁵ Fallas, Helio (2014). *Respuesta a consulta hecha al Ministerio de Hacienda respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. MH, San José, 12 de agosto del 2014, pp. 1 y 2.

⁶ Zúñiga, Emma (2014). *Op. Cit.* Pág. 6.

⁷ Jiménez, Luis (2014). *Respuesta a consulta hecha a, Registro Nacional de Costa Rica respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Oficio número DGRN-0130-2014*. San José, 11 de agosto del 2014, pág. 1.

⁸ Oviedo, Jorge (2015). *Respuesta a consulta hecha a la Procuraduría General de la República respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Oficio número OJ-014-2015*. PGR, San José, 12 de febrero del 2015, pág. 6.

señaló algunas observaciones puntuales en algunos artículos e insiste en la discusión de la separación entre Estado e iglesias⁹.

Como se observa en la tabla número 2, de todas las municipalidades consultadas se recibió respuesta de 10 de ellas. El objeto de las consultas a las corporaciones municipales correspondió con el hecho de que las OR tienen, de suyo, una fuerte raigambre con el entorno geográfico concreto en el que operan, es decir, en los cantones y distritos específicos en donde están ubicados los templos. Por cuanto las municipalidades deben otorgar permisos y patentes particulares a los lugares de culto, a la vez que les corresponde ordenar el espacio territorial-urbano en función de los planes reguladores que en derecho deben desarrollar en cada cantón, así como por el hecho de que las necesidades comunales –materiales, educativas, económicas, laborales y espirituales, entre otras- se ventilan primero en el ámbito local, las municipalidades tienen un importante papel que cumplir respecto de las iglesias y confesiones religiosas que funcionan en las comunidades.

Tabla N°. 2
Comisión de Gobierno y Administración
Posición de las municipalidades frente al proyecto de ley
Expediente N°. 19.099

POSICIÓN	MUNICIPALIDAD	SEÑALAMIENTOS
APOYO	➤ Abangares, Hojancha, Zarceró	➤ No se dan argumentos adicionales que mencionar.
OPOSICIÓN	➤ Dota, San Pablo, Goicoechea ➤ San José	➤ Se menciona el costo por "burocracia" y los costos financieros por este motivo y que se legisle un régimen de excepción para las OR. ➤ Se opone porque cree que el proyecto violenta facultades regulatorias de los gobiernos locales. Lo apoyarían si se corrige lo que señalan en varios ordinales (1, 6, 4, 13, 25, 28, 32 y 61).
SIN POSICIÓN OFICIAL DEFINIDA	➤ Belén, Barba ➤ Heredia	➤ Como cuerpo deliberativo, no plantean posición oficial al respecto. ➤ Barba señala que el Estado no debe financiar a los credos religiosos.

⁹ Méndez, José (2015). *Respuesta a consulta hecha a la Escuela Ecueménica de Ciencias de la Religión de la Universidad Nacional, respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Oficio número FFL-EECR-D-315-2015*. UNA, San José, 2 de setiembre del 2015, pág. 3.

		➤ Aunque no se opone oficialmente, cuestiona la “flexibilización” de controles urbanos que las municipalidades pueden imponer a las OR (artículos 13, 28, 62 y capítulo VI).
--	--	--

Fuente: Elaboración propia con base en expediente 19.099 de la Comisión de Gobierno y Administración (2015).

A partir de estos elementos, los criterios de los gobiernos locales que respondieron a la consulta son variados: tres de estos apoyaban la iniciativa; cuatro se oponían y tres no plantearon una posición oficial clara, aunque hicieron observaciones puntuales al texto o respecto de algunos conceptos de este, lo que sugirió un apoyo tácito al proyecto. Sobre las que apoyaron la iniciativa, es interesante notar que las tres municipalidades correspondientes no señalan criterios adicionales a su aprobación llana al proyecto; en tanto los que se opusieron; lo hacen esgrimiendo varios argumentos, sobre todo, la idea de que la propuesta generaría más burocratización y presiones financieras adicionales sobre el erario, amén de la creación de una Dirección de Asuntos Religiosos en el Ministerio de Justicia y Gracia.

Merece mención especial el criterio de la Municipalidad de San José, la cual mostró oposición, como se ve, en relación con varios artículos (1, 6, 4, 13, 25, 28, 32 y 61) y, de hecho, señaló que si se consideran sus argumentos en el texto final, estarían de acuerdo con la iniciativa¹⁰. El discurso del ayuntamiento se funda en lo que ellos llamaron “criterios técnicos” esgrimidos por diferentes departamentos de este, a saber, la Dirección de Regulación y Seguimiento, el Departamento de Servicios Sociales y Económicos, y el Departamento de Participación Ciudadana. Sobresalen entre sus varias apreciaciones, la preocupación, ya señalada en el informe, sobre lo relativo a la presunta “flexibilización” de controles y requisitos municipales respecto de los templos o locales de culto, o la exclusión de la Iglesia Católica y prácticas que el proyecto no consideraba religiosas, amén de los artículos 1 y 6 (v.g. chamanismo, brujería y espiritismo) de la norma¹¹. La heterogeneidad de criterios resultó obvia en este caso, y aunque había una cantidad importante de elementos valiosos que los suscritos legisladores y legisladora tomaron en cuenta para sus análisis e incorporación en el texto del articulado, otros, después de estudiados, no fueron de recibo, por cuanto no correspondían con el objeto fundamental de la propuesta

¹⁰ Acuña, Ileana (2014). *Respuesta a consulta hecha a la Municipalidad de San José respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Oficio número 5076-SM*. MSJ. Ileana Jarquín, Secretaria Municipal, San José, 5 de noviembre del 2014, pp. 11 y 12.

¹¹ *Ibíd.* Págs. 3

legislativa o no eran contestes con la doctrina que, en materia de Derechos Humanos, se ha zanjado en esta materia.

Tabla N°. 3
Comisión de Gobierno y Administración
Posición de las organizaciones religiosas consultadas frente al proyecto de ley
Expediente N°. 19.099

CONSULTA	ART.	SEÑALAMIENTOS
Conferencia Episcopal de Costa Rica <ul style="list-style-type: none"> ○ Les preocupan ciertos puntos ○ Oficio: no hay dato 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ N.D. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se opone al proyecto porque no se incorporó a la Iglesia católica en su contenido. Además, sostiene que el proyecto podría darle potestades abusivas al Estado, para intervenir en la vida religiosa.
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones) <p>Hacen observaciones varias Aportan informe detallado. Oficio: no hay dato</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Arts. 42,43 y 47 ➤ 9 ➤ 35 y 36 ➤ 57 y 58 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Señalan que la norma crea una estructura organizativa que no es afín a su modelo de organización interno y que esto violenta su autonomía. Lo anterior, por cuanto sostienen que ellos operan como una organización extranjera, con base en EE. UU., lo cual no quieren que cambie. ➤ Como sus ministros no son ordenados, sino laicos voluntarios, el concepto de "ministros religiosos" no le es aplicable. ➤ Se oponen a que una agencia del gobierno los pueda intervenir y se oponen a las sanciones penales. ➤ Señalan que los registros internos de la organización no deben ser impuestos por el Estado. ➤ Esta denominación, con el concurso del Centro Internacional de Estudios de Ley y Religión de la Brigham Young University de Utah, ha realizado abundantes contribuciones al proyecto, lo que incluye varios informes adicionados al expediente.
Federación Bautista Costarricense <ul style="list-style-type: none"> ○ Apoya el proyecto tal y como está redactado ○ Oficio: correo electrónico 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ N.D. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Apoyan el proyecto en todos sus extremos. Señalan que debería fortalecerse la definición de ministro religioso para que sea más exhaustiva su definición.
Asociación Cristiana Centro Evangelístico <ul style="list-style-type: none"> ○ Apoya el proyecto ○ Oficio: no hay dato 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ N.D. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Consideran que el proyecto resuelve plenamente el vacío legal que existe en la actualidad y que le da contenido a la tolerancia religiosa que establece el artículo 75 de la Ley Fundamental.
Asamblea Espiritual Nacional de los Bahá'ís de Costa Rica <ul style="list-style-type: none"> ○ Apoya ○ Oficio: ON-40 y 41-171 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ N.D. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Aporta un marco teológico sobre libertad religiosa y cultural, y apoya la iniciativa sin mayores argumentaciones.
Asociación Concilio Iglesias Evangélicas Nacionales de Costa Rica <ul style="list-style-type: none"> ○ Apoya el proyecto. ○ Oficio: no hay dato 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 25 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Debe concederse la fe pública auxiliar a todos los ministros religiosos, para realizar matrimonios. ➤ Debe mantenerse la exoneración vigente en materia de impuesto a bienes inmuebles.
Federación Alianza Evangélica Costarricense <ul style="list-style-type: none"> ○ Apoya el proyecto. ○ Oficio: no hay dato 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ N.D. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Apoyo irrestricto al proyecto.
Orden Rosacruz (AMORC) <ul style="list-style-type: none"> ○ No emite criterio. ○ Oficio: no hay dato 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ N.D. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se manifiestan, pues consideran que ellos no son una religión.

CONSULTA	ART.	SEÑALAMIENTOS
<p>Casa Zen (budista)</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Apoya el proyecto. ○ Oficio: no hay dato 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 4 ➤ 9 ➤ 24 ➤ 37 ➤ 47 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se debe obligar al Estado a “promover” la actividad religiosa. Es una intromisión peligrosa. ➤ El concepto de “ministro religioso” consideran que es muy “cristiano”, por lo que deberían ampliarse. ➤ No concuerdan en inscribir a los ministros religiosos para dar asistencia religiosa en hospitales, etc. ➤ Consideran que la creación del Consejo Consultivo Asesor tiene demasiada representación cristiana. ➤ Se propone que el “Consejo Ministerial Ejecutivo” se llame “Consejo Director Ejecutivo”.

Fuente: Elaboración propia con base en expediente 19.099 de la Comisión de Gobierno y Administración (2015).

En la tabla número 3 se resumió el criterio de las nueve asociaciones de naturaleza religiosa que contestaron a las consultas, y que constituyeron una valiosa muestra de diferentes confesiones, ya que incluyeron a las entidades evangélicas y bautistas, a los mormones, a la iglesia oficial, a los budistas, a los bahá'ís de corte hinduista y a los rosacruces. En cuanto a la *Iglesia Católica*, su criterio apuntó, en lo fundamental, a su extrañeza por no ser incluidos en la norma, razón por la cual no la avalaron¹². Esta exclusión que, señalada por varios actores, parece contravenir el derecho humano fundamental a la libertad religiosa y de culto presente en los instrumentos internacionales signados por el Estado costarricense, constituyó un aspecto vital para los suscritos diputados y diputada, por lo que creyeron debió corregirse, por cuanto el proyecto no podía ni debía excluir a ninguna confesión religiosa existente en el país, mucho menos a la mayoritaria.

Aparte de este elemento sustantivo, lo más importante de los criterios recibidos refirieron a la gran necesidad que tienen las confesiones religiosas de ser legalmente reconocidas como tales, toda vez que hasta la fecha son consideradas, desde el punto de vista jurídico, como simples asociaciones civiles, sin ninguna diferencia de otros entes no religiosos de la sociedad civil, aspecto este que ha sido la tónica común en el entorno latinoamericano¹³. Por ejemplo, la *Federación Alianza Evangélica Costarricense*, por mucho la entidad federativa más representativa del sector cristiano no católico del país, que incluye unas 547 asociaciones fundaciones evangélicas y

¹² Fernández, Oscar (2014). *Respuesta a consulta hecha a la Conferencia Episcopal de Costa Rica respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. Presidencia de la Conferencia Episcopal de Costa Rica. Iglesia Católica, Apostólica y Romana. San José, , agosto del 2014, pág. 1.

¹³ Navarro, Juan (2007). “La libertad religiosa en el Derecho privado”. En: Bosca, Roberto y Navarro, Juan – comps.- (2007) *La Libertad Religiosa en el Derecho argentino*. Buenos Aries: Konrad Adenauer Stiftung / Consejo Argentino para la Libertad Religiosa. Págs. 253-254.

cuando menos a las 15 denominaciones cristianas más importantes de Costa Rica¹⁴, apoyó plenamente la norma, la cual consultó con sus asociados. Al respecto, esta federación religiosa sentencia que;

“(...) hemos llegado a la conclusión que la pretendida ley viene a llenar un gran vacío y una gran laguna legal existente en nuestro ordenamiento jurídico desde la fundación de la Segunda República. (...) Siendo Costa Rica un país civilista, con una de las democracias más sólidas del mundo entero, amante de la vida, la educación y la libertad, entre otros valores que hacen grande y pleno al ser humano, respetuosa de los Derechos Humanos, resulta realmente inverosímil que al día de hoy, la Iglesia Evangélica y todo otro credo diferente del Católico Romano, sea considerado simple y llanamente una asociación civil, de conformidad con los parámetros de la Ley de Asociaciones Civiles, número doscientos dieciocho”.¹⁵

De particular relevancia para los intereses de esta iniciativa, que busca consagrar la libertad religiosa y de culto de todos los credos y no sólo de los que tienen ascendencia cristiana, aún y si estos representan la inmensa mayoría de las religiones del país, es considerar la postura de confesiones no cristianas. Sobre el particular, la respuesta de los budistas agrupados bajo la égida de *Casa Zen* constituyó un valioso insumo para el expediente, porque resulta claro que, a todas luces, estas confesiones tienen las mismas inquietudes que las de sus homólogos cristianos. En particular, el criterio de *Casa Zen* señala que;

“Ese marco jurídico no existe en la actualidad y está limitando el cumplimiento debido de los principios y derechos de libertad religiosa y de culto vigentes y garantizados en la Constitución Política y en los tratados internacionales aceptados por el país. (...) Este proyecto de ley crea un marco legal pertinente y nuevo no sólo para lo que prevalece en el momento actual en materia religiosa, sino que podría representar un progreso en la dirección de lo que puede llegar a ocurrir en dicho futuro. (...) Otro importante aporte de esta propuesta de ley es que se establece claramente el reconocimiento del Estado a la diversidad de creencias

¹⁴ FAEC (2015). www.alianzaevangelica.org. Sitio web oficial de la Federación Alianza Evangélica Costarricense. Consultado: 27/10/2015.

¹⁵ Calvo, Juan Luis (2014). *Respuesta a consulta hecha a la Federación Alianza Evangélica Costarricense respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. FAEC, San José, 28 de agosto del 2014, pp. 1 y 2.

*religiosas y a la igualdad de derechos y obligaciones ante la ley de todas las organizaciones religiosas”.*¹⁶

Además de estos elementos centrales, las respuestas recibidas de las confesiones religiosas consultadas señalaron aspectos particulares que fueron relevantes para nuestros objetivos legislativos en la materia. Por ejemplo, la *Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días*, conocida como la iglesia mormona, resaltó que las regulaciones organizativas que la ley propone no necesariamente corresponden con la estructura que ellos han desarrollado como credo religioso organizado, lo cual vendría a contravenir, como en efecto ocurre, el principio de autorregulación de las organizaciones religiosas¹⁷. También llama la atención que existen entidades de la sociedad civil que, si bien en principio podrían ser consideradas por la sociedad en la que existen como religiones, no es el caso según su propio punto de vista, y estarían excluidas de la regulación objeto del informe, como por ejemplo los *Rosacruces* que, expresamente, negaron tal calificativo¹⁸.

Finalmente, de los 16 grupos de la sociedad civil que fueron consultados y que no tenían relación directa con el tema de fondo del proyecto, a la fecha dieron respuesta dos de ellos: la *Colectiva por el Derecho a Decidir* y el *Grupo de Librepensadores Costarricenses*. En esta perspectiva, ambos grupos señalaron criterios ajenos al contenido de fondo del proyecto de ley; por ejemplo, el primero de ellos orientó sus comentarios hacia el tema del llamado “Estado laico”, una cuestión de resorte constitucional que no está directamente relacionada con la propuesta objeto de análisis. Asimismo, el grupo sentenció que la “libertad religiosa” es un asunto de “moral pública” que involucra a los no creyentes, agnósticos y ateos, lo cual, desde luego, nada tiene que ver con el derecho resguardado por la iniciativa, amén de los plétóricos desarrollos que la doctrina de los Derechos Humanos ha establecido¹⁹.

¹⁶ Murillo, Carlos (2015). *Respuesta a consulta hecha a la Casa Zen respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. Casa Zen, Santo Domingo de Heredia, 14 de setiembre del 2015, pp. 1 y 3.

¹⁷ Cerdón, Elder (2014). *Respuesta a consulta hecha a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. LDS, San José, agosto del 2014, pág. 1.

¹⁸ González, Lucía (2015). *Respuesta a consulta hecha a la Orden Rosacruz AMORC respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. AMORC. Correo electrónico, 8 de setiembre del 2015.

¹⁹ Cunnigham, Pamela (2015). *Respuesta a consulta hecha a la Colectiva por el Derecho a Decidir respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. Correo electrónico, 9 de setiembre del 2015.

En cuanto a la segunda organización, las observaciones presentaron el mismo desenfoque natural que corresponde con un grupo civil que no tiene relación directa con el tema de la libertad religiosa y de culto. En efecto, los librepensadores, al igual que sus homónimas, plantearon que en vez del tema debería hablarse de “libertad de conciencia”, que incluya a las personas que no profesan credo alguno, así como promover una reforma jurídica en beneficio del “Estado laico” que, debió insistirse, es un tema totalmente tangencial a lo planteado por la iniciativa de marras y que corresponde con una discusión conceptual –separación entre Iglesia y Estado- y jurídica –reforma constitucional- que no tiene relación *directa* con el proyecto de ley²⁰. Más aún, los suscritos diputados y diputada consideraron que a esta iniciativa se le debía endilgar la etiqueta de una suerte de Estado “pluriconfesional”, como de manera totalmente errada han señalado algunas voces²¹, por cuanto nada tiene que ver con semejante posibilidad. Procede, a partir de estas observaciones, que pasemos al análisis por el fondo del proyecto.

3. ANÁLISIS DE FONDO

La perspectiva filosófica, doctrinal y jurídica que alimentó la discusión del proyecto de ley, sin lugar a dudas, remite a una cuestión de Derechos Humanos (DDHH). El abordaje de los problemas relacionados con la cuestión de la *libertad religiosa y de culto*, y sus derivados jurídicos, derechos fundamentales que la iniciativa en estudio pretendió resguardar, corresponde con una discusión de base en el plano de los Derechos Humanos de primera generación²². Estos se desarrollaron desde la última posguerra, por mucho, como instrumentos para contrarrestar la intolerancia y los horrores de la Segunda Guerra Mundial, principalmente el holocausto nazi, una barbarie directamente vinculada con la intolerancia y las diferencias religiosas²³.

²⁰ Mora, Hugo (2015). *Respuesta a consulta hecha al Grupo de Librepensadores Costarricenses respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Observaciones sobre el proyecto de ley con expediente núm. 19.099, Libertad Religiosa y de culto*, San José, setiembre del 2015, pp. 8 y 9.

²¹ Miranda, Ana Cristina (2014). *Informe jurídico del proyecto de "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto". Expediente 19.099. Número ST-013-2015-J*, Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, San José, febrero del 2014. Pág. 28.

²² Jiménez, Alfonso (2004). *“El desarrollo de los derechos humanos: los derechos económicos, sociales y culturales”*. En: www.coladimx.org. Consultado: 1/11/2015. Pág. 6.

²³ Alonso, Urbano (1997). *Restoring and safeguarding religious freedom. A guide to protecting your human rights in Europe*. Church of Scientology International. Spain, 1997, pp. 8-12.

Es su criterio que la fundamentación doctrinal y jurídica del proyecto de interés representó un adecuado esfuerzo por establecer el marco legal apropiado de la libertad objeto de tutelaje. Y aún si nuestro país ha ratificado instrumentos internacionales que garantizan la libertad religiosa y cultural, como bien sostuvo la exposición de motivos del proyecto, lo cierto del caso es que se requiere de una regulación especial que aborde los pormenores específicos y concretos del ejercicio de esas libertades en Costa Rica, amén de la existencia de un régimen de mera tolerancia en la misma Carta Magna, y por cuanto los indicados instrumentos, en efecto, establecen principios jurídicos generales que es menester operacionalizar. El avance que consolidó esta iniciativa permitió generar la instrumentalización necesaria para el resguardo del derecho de la libertad de religión que se tutela.

Adicionalmente, al ser la libertad religiosa y de culto un derecho fundamental desde la perspectiva de los DDHH recae sobre su regulación el principio jurídico de *reserva legal*. No puede un reglamento o directriz ejecutiva limitar su ejercicio, precisamente, en razón de su naturaleza, por lo que el requerimiento de esta norma no sólo constituye una cuestión de mera conveniencia y oportunidad legislativas, sino que es también fue *imperativo* legal que implicó la creación del estricto marco jurídico necesario que delimita las regulaciones de grado inferior. Y esto significa, ni más ni menos, que en nuestro país la inexistencia de esta norma representa un vacío jurídico en el campo de los Derechos Humanos que nuestro Estado de Derecho no puede tolerar. Al respecto, y con fundamento en el voto de la Sala Constitucional número 14175-2010, sentencia el Departamento de Servicios Técnicos:

“De lo anterior, podemos concluir que el derecho de la libertad de culto, como cualquier otra libertad, no puede considerarse como un derecho irrestricto, sino que está sometido a los límites establecidos en la propia Constitución Política, como son la moral, las buenas costumbres y el orden público. Ahora bien, para efectos de establecer las limitaciones a los derechos y libertades fundamentales, es de requerimiento obligatorio la manifestación de reserva legal, o sea, solamente por ley formal se puede establecer esa limitación”²⁴.

La definición precisa del derecho de marras exige un esfuerzo conceptual que el proyecto propuso apropiadamente en su exposición inicial. La *libertad religiosa* refiere

²⁴ Miranda, Ana Cristina (2014). *Op. Cit.* Pág. 14. El subrayado es nuestro.

a la capacidad fáctica e inherentemente autodeterminada del ser humano, por investigar y buscar la verdad religiosa que considere pertinente, con el fin de ajustar su conducta individual ante la colectividad de conformidad con los preceptos éticos que adopte como consecuencia de esa acción²⁵. Y corresponde a un ordenamiento jurídico que sea conteste con los Derechos Humanos universalmente reconocidos, no sólo proteger esa libertad, a la sazón, resguardar la pluralidad de credos, sino garantizar su ejercicio pleno con las restricciones naturales que plantee el marco constitucional y de los mismos DDHH, así como la moral universal y las buenas costumbres.

De lo anterior se colige que la verdad religiosa no debe ser impuesta bajo ningún concepto, por ninguna forma de poder socialmente instituido, menos por el Estado, ya que la búsqueda de la fe es un acto autónomo de todo ser humano, en virtud de su dignidad natural e inherente como tal. Por ende, este tiene la plena capacidad para adoptar cualquier forma de religión que sea consonante con el ordenamiento, o bien, optar por ninguna, de tal suerte que se asuma una postura no religiosa en cuanto a sus fuentes de sentido, como constructos fundacionales de sus posiciones morales, ya sea en el plano individual, como en el político -colectivo. Bien lo sentencia la exposición de motivos del proyecto de marras;

“La libertad religiosa comprende el derecho de toda persona de establecer las creencias que considere convenientes, de acuerdo con su percepción de las cosas, sus ideales, su convicción acerca de Dios y la relación con su Creador, de creer en muchos dioses, o bien de no creer en ninguno”²⁶.

Esta primera aproximación del problema reviste de una importancia capital para nuestros análisis. La búsqueda de la verdad religiosa es un acto interno del individuo que el Estado no debe intervenir bajo ningún concepto, por lo que se regula en esta norma es la *manifestación* jurídica de la realidad religiosa. Sobre el particular, nos aclara Bosca;

²⁵ Traslosheros, Jorge (2012). “Fundamentos de la libertad religiosa”. En: Traslosheros, Jorge –coord. (2012). *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*. México D.F. Porrúa. Pág. 5.

²⁶ Avendaño, Carlos y otros (2013). *Proyecto de "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto"*. Expediente 19.099. Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, San José, pág. 3.

*“El Estado capta entonces las relaciones jurídicas, en este caso de contenido religioso, y establece su regulación para atender a la ordenada convivencia de los ciudadanos. El Estado no determina nada de la materia religiosa en sí misma por cuanto no es órbita de su competencia, pero sí lo hace en la medida en que sus expresiones en la sociedad civil ingresan en el concepto de derechos-deberes de los ciudadanos, es decir, en la dimensión donde debe valorarse la justicia o la injusticia de la convivencia social: este es el mundo propio del Derecho”.*²⁷

Por su parte, la *libertad de culto* constituye una derivación directa de la precedente, por cuanto se trata de la capacidad jurídica de todo ser humano de ejercer su libertad religiosa de manera colectiva y frente a una sociedad que le tutela ese derecho. Como bien ha diferenciado la Sala Constitucional en su voto número 3367-2003 del 7 de mayo de ese año, y que fue traído a colación por el informe técnico de la iniciativa;

*“De acuerdo con la doctrina y con los convenios internacionales, libertad religiosa y libertad de culto no son sinónimos. La libertad religiosa consiste en la libertad de escoger la propia religión, así como la libertad de profesarla, ejercerla y enseñarla, comprende tanto la libertad de conciencia, como la libertad de culto. La libertad de conciencia es absoluta debido a que está fuera del alcance de la ley humana y consiste en la profesión de una fe o creencia determinada y se ubica en la esfera privada de las personas, fuera de toda regulación. Por el contrario, la libertad de culto es relativa e implica el derecho de practicar públicamente los actos y ceremonias de las religiones o creencias mediante el proselitismo, reuniones en sitios públicos o privados, expresiones callejeras, en síntesis, es la manifestación externa de la libertad de conciencia, situación por la que el Estado puede regular su ejercicio en razón que puede interferir con el orden público y los derechos y libertades de terceros”*²⁸.

Mientras la posibilidad que tiene la persona de no adscribirse a religión alguna representa la manifestación de la libertad de conciencia, como un derecho más amplio que también cobija la postura contraria, el ejercicio de la libertad religiosa y de

²⁷ Bosca, Roberto (2007). “Una introducción al Derecho eclesiástico”. En: Bosca, Roberto y Navarro, Juan (2007). Op. Cit. Pág. 33.

²⁸ Miranda, Ana Cristina (2014). Op. Cit. Pág. 8.

culto constituye un derecho con un grado de especificidad incontrovertible, a saber, el ejercicio público de una fe religiosa concreta, como persona y ante la sociedad. Las posturas que pretenden resolver la discusión con apelación a la mera libertad de conciencia, simplemente no tiene ni los adecuados elementos conceptuales y jurídico-doctrinales para su abordaje, ni tienen claridad sobre el contenido de fondo de la iniciativa. La norma propuesta refirió, verdades de Perogrullo aparte, a un asunto de libertad religiosa y de culto, y no a otras discusiones políticas que nuestro país vive en otros planos, como la laicidad del Estado o la libertad de conciencia, en sentido amplio, para señalar dos ejemplos populares en la actualidad.

Hechas estas aclaraciones y ubicado el objeto de reflexión en el contexto correcto, la subcomisión consideró que el tratamiento de la norma en cuanto al fenómeno regulado, en una perspectiva general, adolece de un error teórico que, en la lógica de los DDHH, no se puede tolerar: la exclusión de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, de conformidad con el primer numeral del texto base. Si bien es cierto, los suscritos legisladores reconocieron que tal circunstancia se debió simplemente al hecho de que los proponentes consideraron que la confesionalidad del Estado hacía innecesaria la inclusión de la iglesia oficial en la iniciativa, lo cierto del caso es que la libertad religiosa y de culto, como un derecho fundamental, no puede permitirse tal licencia, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 75 de nuestra Carta Magna.

Los insumos más claros en cuanto a los pormenores técnicos y jurídico-doctrinales de la cuestión insisten, sin miramientos, en señalar esta falencia. El informe de Servicios Técnicos, por ejemplo, no tuvo empacho en plantear que la exclusión del credo oficial respecto del derecho tutelado en la norma propuesta no es más ni menos que una acción discriminatoria en su contra, cuestión que los suscritos diputados y diputada consideraron correcto²⁹. Por otra parte, el dictamen jurídico de la Procuraduría General de la República, también nos llamó la atención sobre esta circunstancia:

“(...) debe notarse que el proyecto de ley no comprende a la Iglesia Católica Romana, la cual quedaría excluida por disposición expresa del artículo 1. Al respecto, conviene apuntar que la personería jurídica y la libertad de organización de la Conferencia Nacional Episcopal de Costa Rica se encuentra garantizada por la ley no. 6062 de 18 de junio de 1977.

²⁹ Miranda, Ana Cristina (2014). *Op. Cit.* Pág. 32.

*No obstante, debe aclararse que no existe una disposición de Ley que proteja integralmente la libertad religiosa colectiva de la Iglesia Católica*³⁰.

Un actor académico interesado en la materia, que aportó insumos fundamentales para el análisis de la iniciativa, fue el informe emitido por el *Centro Internacional de Estudios de Derecho y Religión* de la *J. Reuben Law School* de la *Brigham Young University* de los Estados Unidos de América, en concurso con el *Consortio Latinoamericano de Libertad Religiosa*. Entre sus criterios, la cuestión de comentario tuvo un abordaje muy atinado que, oportunamente, resumió a cabalidad las conclusiones:

*“Igualmente, la exclusión realizada respecto de la Iglesia Católica Apostólica Romana en el Artículo 1 del Proyecto de Ley nos genera preocupación. La exclusión podría tener sentido si el objetivo del Proyecto fuera simplemente el de regular la obtención de la personalidad jurídica para iglesias o comunidades religiosas, en cuyo caso su aplicación a la Iglesia Católica no sería necesaria en atención a que ella ya cuenta con la misma en virtud del derecho vigente. El problema radica en cambio en que el Proyecto de Ley va mucho más allá y detalla el reconocimiento u otorgamiento de derechos legales a favor de las entidades religiosas que son sujetos del mismo. Al excluir a la Iglesia Católica de la aplicación de la ley - tal vez como una forma de privilegio en atención a su especial estatus en Costa Rica - se podría dar la paradoja en que, por intentar privilegiarla, se le prive tanto a la institución como a sus fieles de la posibilidad de invocar las disposiciones del Proyecto de Ley a su favor, dejándolos en una situación de inferioridad respecto de otras instituciones y creyentes*³¹.

De esta forma, en el texto sustitutivo que se anexó a este informe, los suscritos legisladores coincidieron en garantizar la libertad religiosa y de culto, también, para los fieles católicos y su iglesia formalmente organizada, con el fin de que la iniciativa,

³⁰ Oviedo, Jorge (2015). *Respuesta a consulta hecha a la Procuraduría General de la República respecto del proyecto de ley 19.099, por parte de la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. Oficio número OJ-014-2015. Procuraduría Adjunta. San José, 12 de febrero del 2015. Pág. 3

³¹ Asiaín, Carmen y Navarro, Juan (2015). *Comentarios sobre el proyecto de "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto" para Costa Rica, número 19.099*. Centro Internacional de Estudios de Derecho y Religión de la *J. Reuben Law School* de la *Brigham Young University* / *Consortio Latinoamericano de Libertad Religiosa*. Provo, Utah. Pág. 6

en lo conducente, se entonara con los principios básicos que la soportaban, valga decir, con la filosofía de los DDHH en la materia. Sin embargo, la inclusión se hizo, principalmente, en el nivel más “garantista” de la iniciativa, de tal forma que, en lo relativo a las regulaciones organizativas que requieren los demás credos, la Iglesia Católica quedó eximida de la norma, por cuanto su estructura, como se vio, ya se ampara a la ley 6062 dicha, a razón de espejo de lo establecido en el Derecho canónico de esa confesión. Por ello, consideró la subcomisión que, por la trayectoria histórica de la religión oficial, no era prudente, ni necesario modificar su estatus organizativo.

En esta misma línea de argumentación, algunos de los insumos cuestionaron los elementos excluidos en virtud del ordinal sexto del proyecto, que exceptuaba varias materias como fenómenos relativos a la religión; por ejemplo, la brujería, el humanismo filosófico, el ocultismo o el espiritismo. Sobre el particular, debió dejarse en claro que los credos religiosos mantienen en común su afán por establecer las relaciones entre el creyente y la deidad, en términos de su plataforma cultural, su doctrina y su ética, por lo que su naturaleza específica consiste en el reconocimiento de esa deidad y de sus imperativos, como criterios de verdad religiosa, en la construcción de la moral personal y colectiva. Esas otras manifestaciones culturales que se excluyeron no fueron discriminadas por la norma, simplemente porque no se les aplicaba, lo cual significa que otras leyes ya vigentes, así como proyectos que en estas materias se presenten en el futuro, pueden, de suyo, regular esas manifestaciones. Por este motivo, en el texto sustitutivo se replanteó la redacción, con el fin de calibrar el ordinal con estas reflexiones, y afinar los criterios, a la vez que crearon un resguardo jurídico, vía un artículo nuevo en el texto, para que las experiencias religiosas de los pueblos indígenas costarricenses también quedaran protegidas por la norma.

Uno de los peligros en la regulación legal de la libertad religiosa y de culto refiere al delicado equilibrio entre su ejercicio y sus limitaciones. Como todo fenómeno social, el ejercicio de la fe, tanto en el plano individual como colectivo, debe estar contenido en el ordenamiento jurídico que lo permite y facilita, en condiciones de libertad e igualdad entre los habitantes y personas presentes en el país en cuestión. Debíó dejarse en claro que la libertad religiosa tutela los derechos de las personas en el ejercicio privado de su fe, lo cual incluye su derecho a creer en una o varias deidades,

a validar la doctrina pertinente, a comportarse en consecuencia y a reunirse privadamente a compartir su fe³². Esta reunión privada, tal y como lo establece nuestra Ley Fundamental en su numeral 26, no requiere ninguna autorización o regulación legal previa para realizarse, en tanto las que son públicas deben ser reglamentadas por la ley, cosa que la iniciativa, entre otras cosas, buscaba regular³³. Igualmente, el ejercicio del credo en el ámbito privado, siempre y cuando no violente el orden público y la moral universal, debe quedar resguardado para ejercerse en condiciones de libertad, de tal manera que el Estado garantice su ejercicio y no lo regule e intervenga de manera restringente, salvo por lo dicho. Sobre el particular, de manera muy atinada, sentenció en su oportunidad el Papa Paulo VI;

“Además, dado que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse, so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección. Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo; normas que son requeridas por la eficaz tutela, en favor de todos los ciudadanos, por la pacífica composición de tales derechos, por la adecuada promoción de la paz pública, que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia; y por la debida custodia de la moralidad pública”³⁴.

Distinta situación refiere a la manifestación de la fe en el nivel colectivo y público, es decir, al ejercicio de la *libertad de culto*. En este caso, al tratarse de una actividad pública, el Estado está en la obligación de establecer los parámetros básicos para el ejercicio oportuno de la libertad cultural, sin limitar indebidamente la libertad religiosa, de tal suerte que esta se adecue al ordenamiento en términos morales, de salud pública, de respeto a las poblaciones especiales –v.g. personas con discapacidad, menores o adultos mayores- y de las regulaciones administrativo-territoriales, para señalar los ejemplos más antológicos. En esta perspectiva, los suscritos legisladores hicieron un esfuerzo importante para que estas necesarias regulaciones quedaran dibujadas en hueco en la ley, para que los reglamentos pertinentes que las

³² *Ibíd.* Pág. 7.

³³ Asamblea Legislativa (2005). “Constitución Política de la República de Costa Rica” En: *Revista parlamentaria*. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, volumen 13, número 3, Diciembre del 2005. Pág. 20.

³⁴ Paulo VI (1967). *Declaración “Dignitatis Humanae” (sobre libertad religiosa)*. *El Derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa*. Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Papa Paulo VI. Ciudad del Vaticano, Roma, en San Pedro, 7 de diciembre de 1995. Pág. 10.

implementarían no constituyeran restricciones abusivas de parte de la Administración. Lo anterior, amén del principio de reserva de ley, para que se resguardaran los derechos de terceros, en cuanto a los efectos que sobre la comunidad esta libertad cultural pudiera haber acarreado.

En este sentido, algunos de los entes consultados, como se vio, manifestaron su inquietud sobre la manera en que se abordó el tema de las regulaciones que instituciones como el Ministerio de Salud Pública, por ejemplo, pueden imponer a las confesiones religiosas³⁵. Si bien es cierto, la norma no buscaba impedir las necesarias regulaciones que deben cumplir las iglesias en relación con temas tan delicados, como las cuestiones relativas a la seguridad y salud públicas, también es cierto que las instituciones y ministerios no deben utilizar este tipo de prerrogativas para restringir abusivamente la libertad religiosa y cultural. En el texto sustitutivo se hizo una revisión y afinamiento de este asunto, y distintas sugerencias allegadas al expediente, pero siempre en la búsqueda del equilibrio entre los derechos objetos de controversia y bajo el principio de reserva de ley que determina ese balance.

El ejemplo clásico es la clausura de templos o locales culto por contaminación sónica, con lo cual, muchas veces, los funcionarios públicos del sector salud cierran iglesias o locales de culto, tomando la parte por el todo. En un caso así, una ley de libertad religiosa y de culto debe garantizar que, si el problema es el ruido, en primera instancia, lo que se debe clausurar es el foco de contaminación, es decir, los equipos y sistemas de sonido; no así el templo, ni la actividad cultural, la que puede continuar en operación sin usar un sonido contaminante. Con este ejemplo, se pudo observar cómo se puede lograr un adecuado equilibrio de derechos, sin violentar el derecho humano de primer orden que esta ley busca tutelar, pero resguardando el derecho de salud pública que les asiste a los ciudadanos de la República. Y dado que el principio de reserva de ley es fundamento *sine qua non* para aplicar la restricción, la norma debe dejar claramente establecidos los límites que tiene la Administración para aplicar los reglamentos y resoluciones administrativas, siempre en estricto apego del debido proceso.

En esta perspectiva, fue la consideración de los suscritos diputados y diputada que el resguardo de la libertad religiosa en el ámbito cultural debía garantizar que la

³⁵ López, María (2014). *Op. Cit.* Pág. 4.

arbitrariedad y el abuso de la Administración, muchas veces atizada por la franca persecución religiosa que pudiera imponer algún funcionario en apelación a su autoridad pública, terminara por lacerar, como en efecto ha ocurrido en el pasado en nuestro país, este valioso derecho que la humanidad ha tratado de proteger desde los horrores del naciismo, hasta los bizarros hechos relacionados con el actual Estado islámico de Isis³⁶. Ante estas circunstancias, el proyecto proponía mantener un sano balance en las regulaciones que, de facto, debían ser planteadas a las confesiones religiosas, y el ejercicio de la libertad religiosa y cultural, lo que debía incluir sanciones proporcionales y razonables para aquellos funcionarios que no se entonen con esta perspectiva jurídica y doctrinal, y que quieran imponer decisiones abusivas y fuera del marco de la ley, en contra de tal ejercicio.

Un aspecto decisivo, en relación con la protección del derecho a la libertad religiosa y de culto, lo constituye el resguardo del principio de la *objeción de conciencia*. Si bien es cierto, todos los habitantes de la República están obligados a obedecer las ordenanzas que establece la ley, lo cierto del caso es que el conflicto entre normas opuestas se resuelve a partir de una cuestión de grados. En este sentido, al ser los derechos que cobijan la norma de nuestro interés, libertades del ámbito de los Derechos Humanos de primera generación, es evidente que su resguardo tiene prelación sobre otras ordenanzas que podrían entrar en contradicción con aquellas y que, de suyo, representan asuntos que atentan directamente con su ejercicio, en condiciones igualitarias y autónomas.

La objeción de conciencia constituye una derivación jurídica del ejercicio de la libertad religiosa y de culto, y su esencia implica que una persona adscrita a un credo en particular no debe ser obligada a realizar actos o tomar posiciones que atenten contra su conciencia, según los imperativos éticos que le asisten desde esa fe. El equilibrio que este derecho debe encontrar con el orden público que impone el ordenamiento general, debe aplicar lo que establecen los tratados internacionales de DDHH en la materia. Por ejemplo, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala;

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la

³⁶ Wood, Graeme (2015). “Estado Islámico. Crónica del horror”. En: *Periódico El País. Sección “El País semanal”*. Versión digital. Dirección electrónica: www.elpais.com. 6 de mayo del 2015. Consultado: 31/10/2015.

libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. (...).³⁷

Como se aprecia, la libertad de conciencia y la objeción que un individuo puede manifestar respecto de un acto o norma que se le impone y que atenta contra sus creencias constituyen un derecho humano fundamental y es correlativo a la libertad religiosa. Como se ve en el ordinal de marras, el inciso segundo era claro en cuanto a que no se pueden establecer medidas restrictivas para obligar a alguien a actuar en contra de sus creencias religiosas, en tanto el tercero definía claramente que la limitación a las manifestaciones de la fe sólo se puede establecer por imperio de ley, siempre y cuando sean *necesarias* para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás.

La libertad de conciencia, por otra parte, contiene dos dimensiones que la norma debía proteger. Por un lado, la estrictamente individual, que refiere a la capacidad jurídica de todo creyente, sea este ministro religioso o feligrés, de actuar en consonancia con su fe y los textos o tradiciones sagrados pertinentes, si los tiene, así como de manifestar públicamente tal circunstancia. Por otro lado, la propiamente colectiva u organizacional y que refiere a la confesión o institución religiosa que profesa un credo respecto del cual también se siente obligado a resguardar, en función del ejercicio de esa libertad religiosa, en sentido amplio. Este criterio aplicado a las organizaciones, sean estas propiamente confesiones religiosas, o bien asociaciones civiles o fundaciones de tendencia religiosa (v.g. asociaciones sociales, escuelas y colegios confesionales, etc.) se podía entender como *un derecho de ideario religioso* que soporta la *objeción de conciencia institucional* o de *ideario*³⁸. En la actualidad, de hecho, muchas leyes y normas en todo el mundo tratan de violentar

³⁷ OEA (1996). *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano*. Organización de Estados Americanos / Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Pág. 29.

³⁸ Santiago, Alfonso (2015). *Disertación en Simposio Internacional de Derecho, Religión y Estabilidad Social*. Simposio organizado por el Centro Internacional para los Estudios de Derecho y Religión de la Brigham Young University. Foro regional América del Sur (Argentina, México y Perú). Caso de Argentina. 5 de octubre. Provo, Utah, Estados Unidos de América.

este derecho de diferentes entidades, organizaciones y hasta empresas, razón por la cual, los suscritos diputados y diputada consideraron vital que este punto se fortaleciera al marco de protección de derechos que suponía la iniciativa objeto de debate.

La objeción de conciencia, personal y de ideario, constituye un aspecto crucial que esa comisión no debía pasar por alto. Las confesiones religiosas basan sus prácticas específicas en las normas morales reveladas a su feligresía, sea mediante tradiciones, textos sagrados y otros mecanismos que cada fe considera oportunos. Estas normas morales podían impactar instituciones sociales que, desde el punto de vista jurídico, sufren aún toda suerte de discusiones y modificaciones en el espacio público. Por este motivo, aún si alguna institución social de amplio interés para las confesiones religiosas sufre cambios y mutaciones ajenas a su punto de vista, por imperio legal, las personas creyentes –fieles y ministros- y las organizaciones religiosas tienen el derecho de aplicar su perspectiva doctrinal sobre el tema, siempre y cuando no afecte el orden público, ni impida los derechos de los demás, de tal suerte que la celebración de las ceremonias o actos asociados no se vean restringidos o redefinidos por las convenciones jurídicas que el Estado defina en un momento histórico particular.

Lo importante en este ámbito era que las personas que no estuviesen de acuerdo con el tratamiento religioso que una confesión brindara a cierta institución social o circunstancia práctica, tuviesen la opción de ejercer su derecho en otro ámbito u organización religiosa, si fuera del caso y que avalara doctrinalmente su situación, o bien fuera del campo estrictamente religioso. Y esto representa un derecho humano de primera importancia, tanto para el creyente, como para el que no está de acuerdo con las perspectiva de aquel, de tal suerte que ambas libertades quedan protegidas: la libertad religiosa y la objeción de conciencia -o ideario- del creyente, ministro u organización, y la libertad de acción del que no comulga con lo que un credo particular aprueba como moralmente válido, pero que tiene alternativas jurídicamente sancionadas para actuar de cierta manera, sin restringir los derechos señalados, en otro espacio o contexto social determinado.

La necesidad real que subyace a la iniciativa se evidencia en una serie de aspectos que aún impactan la vida social e individual de las personas que, en el ejercicio de la

libertad religiosa, ven menoscabada su implementación. Los suscritos diputados y diputada, miembros de la subcomisión, consideraron propicio el momento para citar algunos argumentos esgrimidos por el magno tribunal constitucional, respecto del fondo de casos que han considerado que violentan la libertad religiosa y los derechos derivados de esta, los cuales se pretendían tutelar con el proyecto de ley en mención.

Mediante el voto 2063-12³⁹, la Sala Constitucional ordena al Ministerio de Educación Pública y a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad del mismo ministerio, que, de manera inmediata, reprogramaran una prueba de bachillerato, para que esta no se realizara el día sábado, por afectar las creencias religiosas del estudiante afectado⁴⁰. Por otro lado, mediante el voto 15827-11⁴¹, la Sala ordenó a una profesora de Educación Física y al director del liceo, a no obligar a un estudiante a bailar en las clases y a que se le evaluara por medio de un método especial, adaptado a sus particularidades, de manera que pudiera seguir con la asignatura, sin que sus razones confesionales le impliquen sanción alguna.

Asimismo, mediante la resolución 11075-12, el tribunal constitucional ordenó a la parte recurrida, a permitir el ingreso a un centro comercial a una persona a quien se le prohibió el acceso y permanencia, en razón de que por la filosofía religiosa que practica –taoísmo-, decidió como un mantra u oración constante, caminar descalzo. Sobre este particular, el recurrente acusó que solicitó la entrega del reglamento en el cual se dispone tal prohibición, pero le fue negado. En este caso, señala la Sala que;

“(...) el mero hecho de andar descalzo no afecta derecho de terceros, como tampoco lo hacen otras creencias o manifestaciones religiosas, como usar indumentarias particulares (verbigracia un velo en la tradición musulmana o un hábito en la franciscana) o determinados cortes de pelo, siempre que impere la libre voluntad de la persona practicante y no se vea afectado el contenido esencial de ningún derecho fundamental (...)”⁴².

³⁹ Corte Suprema de Justicia (2012) *Exp: 12-000591-0007-CO, Res. N° 2012002063. San José, a las diez horas cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce.* CSJ: San José. En: <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2012/12-002063.pdf>. Consultado: 1/11/2015.

⁴⁰ En sentido similar se pueden consultar los votos: 17319-09, 8791-09, 15632-08, 15326-08, 9768-08, 1462-08, 7609-06, 5573-05, 4887-10, 18477-08.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia (2011) *Exp : 11-013765-0007-CO, Res. N° 2011015827. San José, a las dos horas treinta minutos del veintidós de noviembre de dos mil once.* CSJ: San José. En: http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=528342&strTipM=T&strDirSel=directo.

⁴² Corte Suprema de Justicia (2012) *Exp: 11-012523-0007-CO, Res. N° 2012011075, San José, a las nueve horas cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil doce.* CSJ: San José. En: <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2012/12-011075.htm>. Consultado: 1/11/2015.

Se concluyeron estas reflexiones, con el señalamiento de algunos aspectos relativos a la cuestión de las regulaciones organizativas de las confesiones religiosas que la norma pretendía establecer, con el fin de darle el correcto estatus a los credos formalmente organizados y que hoy se amparan en una ley de asociaciones que no responde a su naturaleza particular. Para los suscritos legisladores, el principio fundamental de la autorregulación, sin duda, constituía el elemento crucial para la construcción de un marco jurídico que definía el funcionamiento organizativo de las confesiones religiosas. Este principio, también amparado en los derechos humanos de interés, sostiene que el Estado no debe penetrar la lógica organizativa de cada organización religiosa, más allá del marco mínimo que debe existir para que estas funcionen como personas jurídicas abiertas a su feligresía, con plenos derechos y deberes.

Es evidente que el texto base del proyecto, muy influenciado por la perspectiva jurídica que regula la figura de las asociaciones civiles y que fue utilizada de forma cajonera por el legislador –en la década de los setentas-, para regular a las iglesias de corte no católico, presenta una connotación demasiado rígida e inaceptablemente reglamentista en cuanto a las regulaciones que establece en materia del ordenamiento organizativo de las confesiones religiosas. Era el criterio de los suscritos legisladores, que este enfoque es demasiado exhaustivo y rígido, y aunque resulte adecuado para las asociaciones de naturaleza estrictamente civil, está claro que violenta el principio de *autonomía* religiosa. Este fundamento doctrinal y de DDHH, amén de un estudio comparado de legislaciones similares en otras latitudes, establece que cada confesión tiene el derecho de autorregularse en cuanto a su estructura organizativa y jurídica de la manera que considere más prudente y oportuna, siempre en atención a las normas mínimas que el ordenamiento le exija⁴³.

Naturalmente, las organizaciones religiosas por medio de las cuales se ejerce el derecho a la libertad de culto, de manera abierta y pública, requieren de una regulación “de piso mínimo” que las haga ser personas jurídicas con derechos y obligaciones. Pero este requerimiento no debe ser la base para que la ley imponga una forma de organización y gobierno específico a todos los credos, aún si hoy día

⁴³ Asíaín, Carmen y Navarro, Juan (2015). *Op. Cit.* Pág. 13.

todos guardan en común la estructura organizativa de las asociaciones civiles, a propósito de la aplicación de la ley que las regula en Costa Rica desde hace muchas décadas para normar a los entes religiosos. Sobre esta circunstancia, la exposición de motivos de la iniciativa establece que;

“El derecho de organización pertenece a toda confesión religiosa. Le permite crear sus propias normas y reglamentos para ser aplicadas en el orden interno, mas no debe invocarse para vulnerar los derechos fundamentales del individuo. (...) Asimismo, les concede autonomía a las distintas confesiones para establecer lo pertinente en el régimen personal para el nombramiento de sus colaboradores, de sus líderes religiosos y el rango o actividad al que se dedicará cada uno, así como de quienes brindan labores de voluntariado en cada organización religiosa. Además, permite crear las reglas, las cuales determinarán la forma de difundir su doctrina y celebrar sus ceremonias y ritos”⁴⁴.

Es criterio de los suscritos legisladores respecto a la regulación de la estructura organizativa de las confesiones religiosas que es necesaria la creación de un marco organizativo mínimo para estas entidades, que garantizara la existencia de una personería jurídica que fuese conteste con lo esperado en nuestro ordenamiento, pero que dejase al resorte autónomo de las congregaciones la definición y diseño general de su estructura interna y forma de autogobierno. De esta manera, se concede la autonomía que exigen los principios que en la materia establece el sistema internacional de Derechos Humanos, pero a la vez se cumple con el mandato señalado en el párrafo final del artículo 26 de Constitución Política de la República.

Como se puede apreciar en el estudio comparado de la legislación presente en México, Colombia, Chile y Perú, contra lo planteado en el texto base de la iniciativa, que elaboró el Centro Internacional de Estudios de Derecho y Religión de la *J. Reuben Law School* de la *Brigham Young University*, con el concurso del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, es evidente que la norma presentaba una sobrerregulación en la materia organizativa, en relación con lo establecido en las leyes objeto de comparación, lo que evidentemente constituye una atribución abusiva que los suscritos legisladores no podían aceptar⁴⁵. Por lo tanto, la norma debió entonarse con lo que al respecto determina la doctrina de los Derechos Humanos y

⁴⁴ Avendaño, Carlos y otros (2013). *Op. Cit.* Pág. 20.

⁴⁵ Asiaín, Carmen y Navarro, Juan (2015). *Op. Cit.* Anexo “Cuadro comparativo”.

que es recogido en normas homónimas que existen en otros países de América Latina, así como la jurisprudencia en otras latitudes, como el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁶.

En cuanto a la participación del Estado respecto del resguardo de la libertad religiosa y de culto, originalmente, el proyecto propuso crear una Dirección General de Asuntos Religiosos en el Ministerio de Justicia y Gracia. Algunas voces se levantaron en contra de la idea, el Ministerio de Hacienda en primer lugar⁴⁷, sobre todo con apelación a los costos financieros asociados con la creación de más “burocracia” con cargo al presupuesto nacional. Sobre este particular, fue de consideración de los suscritos diputados y diputada que la existencia de una estructura institucional en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto⁴⁸, que tenía por objeto atender la protección de la libertad objeto de regulación en la norma propuesta, volvía prudente y conveniente reorientar la iniciativa para que fuese esta cartera la que asumiera una función que, en teoría, ya tenía.

Un criterio similar planteó el Departamento de Servicios Técnicos de este parlamento, pues la cuestión de la contradicción entre las competencias ministeriales, en relación con la iniciativa y la ley vigente, era un asunto que requería las correcciones pertinentes para evitar un conflicto jurídico innecesario. Sobre el particular, sentencia el organismo señalado;

“La rectoría para los temas de culto es, según lo dispone nuestra legislación vigente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cual tiene como función representar al Estado en sus relaciones con las distintas confesiones religiosas, establecer el status jurídico de las entidades religiosas, sin afectar su autonomía, su organización interna y los derechos que les competen para el libre ejercicio de sus actividades. Sin embargo, la propuesta legal establece una rectoría y estructura para las organizaciones religiosas completamente distinta a la vigente, al crear una Dirección General de Asuntos Religiosos, adscrita al Ministerio de Justicia y Paz, derogándose tácitamente la función otorgada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y consecuentemente

⁴⁶ Sánchez, Isidro (2014) “Las confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En: *Revista Encuentros Multidisciplinares*. Universidad Autónoma de México, número 46, enero-abril. Versión digital en sitio web <https://revistas.uam.es>. Consultado: 2/11/2015.

⁴⁷ Fallas, Helio (2014). *Op. Cit.* Pág. 2.

⁴⁸ Ubeda, Gioconda (2014). *Op. Cit.* Pág. 1.

*produciendo una desaplicación y problema de operatividad de las normas”.*⁴⁹

En efecto, la Cancillería de la República ya tiene una Dirección de Culto, la cual fue creada mediante oficios números DM-155-99, del 18 de agosto de 1999 y DM-203-99 del 27 de octubre de ese año, debidamente autorizados por el Ministerio de Planificación y Política Económica, en el contexto de un programa de modernización institucional de la cartera. A dicha dirección se le consignó el objetivo de cumplir con el mandato de la ley orgánica del indicado ministerio, para encargarse de las relaciones con las diferentes denominaciones religiosas legalmente constituidas en el país⁵⁰. Bajo esta tesitura, los miembros de la subcomisión consideraron que el texto sustitutivo que se anexaba debía adecuarse a esta realidad jurídica y fáctica, de tal manera que la dependencia originalmente creada debió ser sustituida por este ente que, en todo caso, ya existía.

En esta misma línea, el proyecto creó la figura de un Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos, cuyo propósito era loable y oportuno, a saber, la promoción institucional de la participación democrática de los credos religiosos en relación con la construcción de la política pública de libertad religiosa⁵¹. No obstante, su composición se pensó en una perspectiva bastante limitada, bajo el concepto de que las confesiones más grandes tuvieran presencia en el ente, con menoscabo de las confesiones más pequeñas. Fue criterio de los suscritos legisladores que este consejo era, en efecto, un instrumento muy útil para que las congregaciones religiosas pudiesen externar sus puntos de vista a la Administración sobre los problemas y necesidades que viven en el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, razón por la cual se mantuvo en el texto sustitutivo, pero se abrió para que todas las confesiones religiosas que desearan participar de sus reuniones y actividades, lo pudiesen hacer sin mayores limitaciones. Asimismo, se aplicó el principio de autorregulación ya analizado en estas líneas, para la configuración de aquel consejo también.

⁴⁹ Miranda, Ana Cristina (2014). *Op. Cit.* Pág. 67.

⁵⁰ Dirección General del MRREE (2009). *Informe sobre la creación de una Dirección de Culto. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MRREE)*, Dirección General, San José. Pág. 3.

⁵¹ Avendaño, Carlos y otros (2013). *Op. Cit.* Pág. 36.

Otro tema cuestionado sobre la organización de los credos religiosos se refiere a la figura del ministro religioso⁵². Algunas voces presentes en el expediente señalaron que la idea de “ministro” no se adecuaba bien con la terminología de las tradiciones no cristianas, como el caso de las confesiones de ascendencia oriental, que, en vez de ministros, obispos, padres o pastores, usan el concepto de “maestros”⁵³. Otras objetaron, por ejemplo, la idea de que los ministros fuesen acreditados ante la Dirección General de Organizaciones Religiosas, porque consideraban que el Estado no tiene la potestad de dar dicha acreditación, sino que les corresponde a las confesiones religiosas hacerlo, en estricto apego al principio de autonomía y autorregulación de las OR⁵⁴.

En cuanto a la nomenclatura objetada, a saber, la figura del “ministro religioso”, es importante anotar que el texto no pretendía imponer esta denominación a todas las OR, y simplemente se trataba de una convención lingüística lo más neutra posible, con el fin de que la norma utilizara la terminología dicha para referirse a esta figura capital de toda confesión religiosa. En todos casos, se trabajó la redacción del artículo de tal suerte que no se tuviese duda que el término “ministro” es una convención jurídicamente definida, de aplicación general y neutra para todo tipo de título que exista, sea pastor, sacerdote, padre, obispo, anciano, maestro, rabino, líder religioso o cualquier otra etiqueta que la confesión en cuestión tenga a bien establecer, según su fe y creencias.

En cuanto a este mismo asunto, fue evidente que el proyecto no le daba al Estado la potestad de determinar quién podía o no ejercer el oficio de ministro religioso; más bien, la idea era dotar a esta profesión de un rango formal más alto, al tener una acreditación en una institución pública, que no tiene más requisitos que presentar la acreditación dada por la confesión pertinente, con el fin de agilizar el ejercicio de ciertas funciones ministeriales que tienen relación con otros entes públicos, como la visitación en cárceles y hospitales –que hoy sufre severas limitaciones, aún con las existencia de reglamentos administrativos que lo regula-, o bien, la inexistencia de esta figura en la nomenclatura del Ministerio de Trabajo, en cuanto a los oficios y profesiones reconocidos por este. En cualquier caso, se corrigieron los artículos

⁵² *Ibíd.* Pág. 27.

⁵³ Murillo, Carlos (2015). *Op. Cit.* Pág. 5.

⁵⁴ Cerdón, Elder (2014). *Op. Cit.* Pág. 2.

pertinentes para que esto último fuese totalmente voluntario y para que no hubiese dudas de que la Administración no tendría ningún tipo de atribución definitiva sobre cómo cada OR definiría quién es ministro religioso o no.

II PARTE: EXPEDIENTE N°. 21.012

1. ANÁLISIS DE FONDO

En cuanto al expediente N°. 21.012, "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto", se han recopilado los señalamientos brindados por diversas entidades e instituciones a las consultas relacionadas con el proyecto de ley, las cuales se exponen a continuación.

Tabla N°. 4
Comisión de Gobierno y Administración
Señalamientos de instituciones y entidades consultadas frente al proyecto
N°. 21.012

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Oficio: MTSS-DMT-OF-874-2019 Posición: Observaciones.	a. Lo que se pretende es garantizar los derechos específicos que se derivan del ejercicio de la Libertad Religiosa y de Culto, la consecución de una solución legal que permita diferenciar las organizaciones religiosas de las asociaciones puras y simples y, además, que desarrolle los derechos de los creyentes. b. Este Ministerio no tiene ninguna participación en materia de derechos humanos, de educación o salud. c. Se debe solicitar el criterio legal correspondiente, al Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Salud y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por ser un asunto relacionado con sus competencias.
Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová Vía Correo Electrónico Posición: No tiene observaciones.	a. Debido a que es una asociación religiosa, no puede emitir opiniones al respecto. Se asevera que la tarea de legislar se ha depositado en el organismo honorable de la Asamblea Legislativa. b. Se mantiene una posición de neutralidad en relación con asuntos políticos, de manera que tampoco interviene en la legislación de ningún país.
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Oficio: DJO-617-19 Posición: Observaciones.	1. a) Libertad Religiosa y la libertad de culto. De acuerdo con la doctrina y con los convenios internacionales, libertad religiosa y libertad de culto no son sinónimos. El primero refiere al plano individual, es decir, a la libertad de conciencia, que debe ser considerada como un derecho público subjetivo individual que le permite a la persona exigirle al Estado abstención y protección de ataque de otras personas o entidades. El segundo refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
	<p>creencia hecha propia.</p> <p>Para quien las profesa, puede afirmarse que tanto la religión, como las convicciones integran y forman parte de los elementos esenciales de su concepción de vida. No en vano, este tipo de libertades gozan de una amplia tutela en el ámbito de los derechos humanos.</p> <p>b) Sobre las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>Resulta positiva la intención de regular la materia de culto en una ley específica que complemente la labor que esta Cancillería realiza acorde a los nuevos tiempos.</p> <p>2. Análisis del articulado.</p> <p>Se reiteran sus observaciones y comentarios contenidos en el criterio DJC-05-2017 de 22 de junio de 2017.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el Artículo 40 del proyecto asigna una tarea a la Dirección de Culto, que supera con creces de manera genérica, los asuntos que hoy día se realizan. Que la Dirección sea el garante del ejercicio a la Libertad Religiosa y de Culto, vele por el ejercicio de los derechos de las entidades religiosas y también vele por la correcta aplicación de la ley tiene implicaciones que obligarían a contar con una estructura, infraestructura, financiamiento y recursos humanos que hagan posible cumplir ese cometido.</p> <p>Asimismo, el articulado que correo del 40 al 43, en su texto actual, podría generar algunos elementos de inseguridad jurídica. Además, el doble registro en los términos que tiene contemplado el proyecto, sin mucha distinción entre registro e inscripción podría ir en contra de la tendencia a la simplificación de trámites para los administrados. A manera de ejemplo, el proyecto asigna al Consejo Consultivo velar por la correcta aplicación de esta ley, idéntica a la que se asigna a la Dirección de Culto.</p>
<p>Vida Abundante Coronado</p> <p>Oficio:</p> <p>25 de junio de 2019</p> <p>Posición:</p> <p>Observaciones.</p>	<p>a. La necesidad de que las organizaciones religiosas incluyan en su organización, mecanismos internos de autorregulación y control, que las obligue a presentar informes financieros y de administración a su congregación o cuerpo administrativo, que bajo ninguna forma puede ser unipersonal.</p> <p>b. La incorporación de un trato diferenciado en el análisis financiero y tributario de las organizaciones religiosas que son entes sin fines de lucro, y que por ende al no buscar producir utilidades, sino capital de inversión en sus proyectos sociales, deben ser consideradas y tratadas bajo ópticas diferentes a fin de lograr acceder al sistema financiero y bancario, entre otros.</p> <p>c. La obligatoriedad del Estado de rendir medidas de protección y seguridad a las organizaciones religiosas, a fin de garantizar el ejercicio de la garantía constitucional resguardada por el Artículo 75 constitucional.</p>

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
	<ul style="list-style-type: none"> d. Se considera de vital importancia que esta legislación tenga un amplio debate en el seno de la Asamblea Legislativa, que incorpore a todos los sectores interesados y con incidencia en el tema, que pudieren ser beneficiados o afectados con esta normativa. e. Quedamos a disposición de esta Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, para lo que se requiera a fin de trabajar en forma conjunta, para que este Proyecto de Ley, llegue a buen puerto, por el bienestar de nuestra amada Costa Rica.
<p>Ministerio de Hacienda</p> <p>Oficio:</p> <p>STAP-1097-2019</p> <p>Posición:</p> <p>Observaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. En cuanto a los Artículos 40, 41 y 67, es de importancia indicar que este proyecto de ley establece una serie de obligaciones a cargo principalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. b. Se crea una nueva dirección denominada: "Dirección General de Culto", adscrita a dicho Ministerio, con cargo al presupuesto del mismo. c. Con respecto al Artículo 45, se deduce que se estaría creando un Registro de Organizaciones Religiosas con nuevas funciones de conformidad con el Artículo 46 y siguientes de la propuesta, el cual estaría bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, sin indicar nuevamente la fuente de financiamiento con la que cubrirán los gastos en los que presumiblemente se incurra. d. Esta Secretaría Técnica no puede dar un criterio positivo a la iniciativa de ley en cuestión, hasta que no se realicen las consultas tanto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como al Registro Nacional, esto debido a que se podría estar comprometiendo al Estado con nuevas obligaciones, y dada la situación fiscal a la que se enfrenta el país en la actualidad, no es prudente aumentar el gasto en el Presupuesto Nacional.
<p>Ministerio de Hacienda</p> <p>Oficio:</p> <p>DVME-0183-2019</p> <p>Posición:</p> <p>Observaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. En ambos oficios se hace referencia a una serie de obligaciones a cargo del Ministerio de Relaciones y Culto, sin indicar los ingresos nuevos, reales y efectivos que se permitirían brindar el financiamiento necesario para cumplir con las mismas, dentro de las que se destaca llevar un registro de organizaciones religiosas, individuales, plurales, federadas o federadas colectivas, lo cual implicaba un aumento el gasto del presupuesto de dicho Ministerio. b. Con respecto al proyecto actual el numeral 21.012, las observaciones no distan mucho de las realizadas con anterioridad con respecto al señalamiento de la fuente de financiamiento de la iniciativa y el requerimiento de nuevos recursos, tal y como se detalla a continuación: <ul style="list-style-type: none"> i. En cuanto el Artículo 13, en el que hace referencia a que será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a limitaciones establecidas por ley. ii. Con respecto a los Artículos 40, 41 y 67 del proyecto de ley, se establece una serie de obligaciones a cargo principalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Es importante indicar que en este Ministerio se encuentra actualmente la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto. iii. No obstante, al mencionar el Artículo 40 la creación de una

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
	<p>Dirección General de Culto se deduce que se estaría creando una nueva Dirección, y con ello, nuevas obligaciones presupuestarias.</p> <p>iv. Es importante llamar la atención sobre lo que se propone en este proyecto, siendo que instancias como el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica se encuentran promoviendo reformas administrativas del Estado para una mayor eficiencia y eficacia de los recursos.</p> <p>v. Con respecto al Artículo 45, se deduce que se estaría creando un Registro de Organizaciones Religiosas con nuevas funciones de conformidad con el Artículo 46 y siguientes, el cual estaría bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.</p> <p>vi. Se considera que la implementación de este proyecto de ley provocaría una modificación a la estructura organizacional, dado que actualmente sólo se cuenta con el Departamento Registral, lo que implicaría erogaciones adicionales para el Registro Nacional, que podrían derivar de la creación de plazas, así como de la atención de los demás gastos operativos entre otros.</p> <p>vii. Es recomendable consultar a dicha institución sobre los nuevos recursos que se requieren para la ejecución, o si las nuevas responsabilidades pueden ser asumidas con el presupuesto con que ya cuenta la institución.</p>
<p>Municipalidad de Belén</p> <p>Oficio:</p> <p>Ref.3825/2019</p> <p>Posición:</p> <p>Pendiente.</p>	<p>Se acuerda por unanimidad, remitir a la Dirección Jurídica para análisis y recomendación a este Concejo Municipal.</p>
<p>Municipalidad de Hojancha</p> <p>Oficio:</p> <p>SCHM-284-019</p> <p>Posición:</p> <p>Apoya.</p>	<p>Se acuerda apoyar el proyecto de ley expediente 21.012, "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto".</p>
<p>Municipalidad de Upala</p> <p>Oficio:</p> <p>SCMU 178-2019-0005-07</p> <p>Posición:</p> <p>Apoya.</p>	<p>Por unanimidad, una vez aprobado el dictamen de Comisión Permanente de Gobierno y Administración, acuerda en definitiva y en firme, emitir un voto de apoyo en favor del expediente de "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto".</p>

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
<p>Concejo Municipal de Flores</p> <p>Oficio:</p> <p>MF-CM-SEC-AC-2954-207-19</p> <p>Posición:</p> <p>Apoya.</p>	<p>Acuerdan no presentar oposición a este proyecto.</p>
<p>Municipalidad de San Carlos</p> <p>Oficio:</p> <p>MSCCM-SC-1172-2019</p> <p>Posición:</p> <p>En contra.</p>	<p>Como parte del Acuerdo N° 39, se rechaza el proyecto de ley, Expediente N° .21.012. "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto".</p>
<p>Municipalidad de Curridabat</p> <p>Oficio:</p> <p>MC-CM-0337-07-2019</p> <p>Posición:</p> <p>Observaciones.</p>	<p>a. Se considera importante indicar que el presente proyecto carece de técnica, en lo relativo al rigor que debe aplicarse en la normativa constitucional municipal; así como se proveen una serie de regulaciones, sin que se proceda a la reforma de la normativa que les asigna competencias urbanísticas y ambientales a los municipios.</p> <p>b. Se regulan materias que son propias de reglamentos del Poder Ejecutivo y no de una ley. Se crean regulaciones preferenciales fundamentadas en el interés público a contrapelo de la normativa existente.</p> <p>c. Se recomienda revisar cuidadosamente el presente proyecto.</p>
<p>Municipalidad de Turrialba</p> <p>Oficio:</p> <p>SM-693-2019</p> <p>Posición:</p> <p>Apoya.</p>	<p>a. Solicitó que se apoye el proyecto de ley 21.012, "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto".</p> <p>b. Se envíe el presente informe a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la República, porque el mismo protege y garantiza derechos fundamentales de la ciudadanía.</p>
<p>Municipalidad de San José</p> <p>Oficio:</p> <p>DSM-5097-2019</p> <p>Posición:</p> <p>Observaciones</p>	<p>En la presente iniciativa:</p> <p>1) Se reconoce la diversidad de creencias religiosas que se dan en el territorio nacional.</p> <p>2) Además de la religión católica, apostólica y romana; otras religiones son reconocidas ante la ley en derechos y obligaciones.</p> <p>3) Se promueve la tolerancia religiosa entre las diversas confesiones religiosas del país.</p>

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
	<p>4) Se respetan los derechos individuales de las personas de ejercer la libertad religiosa y de culto.</p> <p>5) Estas organizaciones deberán cumplir con los requisitos y normativas establecidas por regulaciones locales y nacionales.</p> <p>6) Con la aprobación de esta ley se reforzará el Estado Costarricense, como garante de la protección de los Derechos Humanos de promover la cultura, paz y de tolerancia a las diferencias.</p> <p>7) Se omite un apartado de definiciones que es importante concebir en su texto.</p> <p>8) Se repite la tutela de los derechos humanos, constitucionales y la garantía de derechos religiosos en varios de los artículos en forma innecesaria, por lo que la normativa debe revisarse en general para no incurrir en ello a lo largo de los distintos apartados del texto propuesto.</p> <p>9) Esta Corporación Municipal apoya el presente Proyecto de Ley, siendo que es JURÍDICAMENTE VIABLE y no se opone a los intereses locales en su materia competencial.</p> <p>10) El proyecto de Ley tal y como se plantea, se identifican aparentes o posibles vicios de inconstitucionalidad, por confrontar en apariencia normas o principios esenciales consagrados en la Constitución Política (Artículos 169 y 170 de la Constitución Política, en conexión con los principios contenidos en los ordinales 11 y 28 de esa Carta Fundamental).</p> <p>11) Por lo expuesto anteriormente se recomienda a la Comisión Legislativa, que proceda a:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Realizar consulta previa de constitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con base en el numeral 96, inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a efecto de depurar la norma, y en caso de emitirse, no ingrese al orden jurídico-viciada de inconstitucionalidad.</p> <p>Asimismo, solicitar el pronunciamiento previo de la Procuraduría General de la República, para que, en su condición de ente asesor de la Administración Pública y competente en materia jurídica, brinde previamente su criterio técnico al respecto.</p>
<p>Municipalidad de Corredores</p> <p style="padding-left: 40px;">Oficio:</p> <p style="padding-left: 40px;">SG/465/2019</p> <p style="padding-left: 40px;">Posición:</p> <p style="padding-left: 40px;">Apoya.</p>	<p>Este Concejo Municipal se manifiesta en apoyo a este proyecto de ley, con la recomendación que se agregue al Artículo 10, lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">a. Que, así como las iglesias pueden inscribirse a sus líderes o pastores ante la Dirección General de Culto, de la misma forma las iglesias puedan desinscribir también ante dicha Dirección, cuando dichos líderes ya no formen parte de la organización religiosa.</p> <p>Lo anterior para evitar que las credenciales se les entrega y que los acredita como</p>

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
	líderes de la organización no sea utilizada en perjuicio de la misma iglesia que lo ha acreditado.
<p>Consejo Superior de Educación</p> <p>Oficio:</p> <p>CSE-SG-657-2019</p> <p>Posición:</p> <p>Observaciones.</p>	<p>a. Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, que este Consejo Superior de Educación considera que el proyecto "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto", que se tramita en el expediente legislativo N° 21.012, no contiene elementos jurídicos que comprometan las competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas al Consejo Superior de Educación.</p> <p>b. Aclara que los programas de estudio de educación religiosa aprobados por el Consejo Superior de Educación, e implementados por el Ministerio de Educación Pública, en todos los centros educativos públicos en sus diversas modalidades, son una asignatura del plan de estudios que colabora con la formación integral de la persona y enriquece los procesos humano y social de la educación costarricense, brindando el apoyo religioso, trascendente y cristiano a la cultura costarricense y al propósito educativo.</p>
<p>Caja Costarricense del Seguro Social</p> <p>Oficio:</p> <p>SJD-0988-2019</p> <p>Posición:</p> <p>Observaciones.</p>	<p>a. El proyecto de ley no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense del Seguro Social, ya que lo que se pretende es regular respecto a la Libertad Religiosa en Costa Rica.</p> <p>b. Se recomienda no objetar el proyecto de ley, dado que no tiene relación alguna con las potestades y funciones de la Caja.</p> <p>c. Acuerda no objetar el presente proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense del Seguro Social.</p>
<p>Municipalidad de Grecia</p> <p>Oficio:</p> <p>SEC-4218-2019</p> <p>Posición:</p> <p>En contra.</p>	<p>a. No apoyar el proyecto de ley expediente legislativo N°. 21.012, "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto", ya que claramente en la Constitución Política de 1949, en el Artículo 75, está redactada de forma que hay tolerancia, y no hay límites para que las personas que no practican la religión católica, sino otro credo religioso tenga la libertad de congregarse.</p> <p>b. Además, se considera que el Artículo 42 propuesto, no es equitativo en la distribución de los representantes.</p> <p>c. En el Artículo 22, habla de la libertad que tienen las personas en la formación doctrinal, interpretándose que cualquier persona podría aprovechar grupos de estudiantes o cualquier agrupación, para ir poco a poco adoctrinando sobre su propia creencia religiosa.</p>
<p>Municipalidad de Los Chiles</p> <p>Oficio:</p> <p>SM-0725-07-2019</p> <p>Posición:</p> <p>No tiene observaciones.</p>	<p>De conformidad con el Artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, no se encuentran objeciones que hacerle a este proyecto de ley, por lo que deberá la Asamblea Legislativa continuar con el trámite ordinario de estos proyectos hasta su aprobación final.</p>

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
<p>Municipalidad de Belén</p> <p>Oficio:</p> <p>Ref. 4310/2019</p> <p>Posición:</p> <p>No tiene observaciones.</p>	<p>Estiman innecesario pronunciarse sobre el proyecto de ley expediente legislativo N°. 21.012, "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto".</p>
<p>Defensoría de los Habitantes</p> <p>Oficio:</p> <p>DH-0761-2019</p> <p>Posición:</p> <p>Observaciones</p>	<p>a) El artículo 3 del proyecto de ley establece lo que se conoce como una cláusula legislativa de no discriminación, limitada en sus efectos a la prohibición de la discriminación por razones religiosas. Como institución nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de los Habitantes reconoce la naturaleza transversal que deben tener las acciones que se adopten para garantizar el derecho a la igualdad y para la efectividad de la prohibición de la discriminación, reconociendo a esta última como una de las formas más perniciosas de violación de los derechos humanos. De igual forma, es consciente de la naturaleza estructural de la discriminación a la que han sido expuestas las personas o grupos en razón de sus creencias o religión, en especial cuando éstas son minoritarias en una sociedad.</p> <p>Este artículo 3 a su vez habla de: discriminación, discriminación directa y discriminación indirecta, los cuales no cuentan con una definición en la legislación y una escasa definición en la jurisprudencia nacional. Por esta razón, de mantenerse el artículo, debe precisarse su contenido.</p> <p>La Defensoría de los Habitantes ha mantenido una posición sólida ante cualquier iniciativa que pretenda la adopción de medidas frente a la discriminación, insistiendo en la necesidad de abordar de forma integral esta forma específica de violación de los derechos humanos.</p> <p>b) El artículo 4 del proyecto declara de interés público la protección del Estado sobre la actividad realizada por las organizaciones religiosas, orientada hacia el mejoramiento y fortalecimiento del desarrollo humano y de los valores espirituales, morales y familiares de la sociedad costarricense.</p> <p>Esta iniciativa pretende otorgar el concepto de interés público a la protección del Estado a la actividad realizada por las organizaciones religiosas; no obstante, este concepto pareciera ser sumamente amplio y de difícil definición, en tanto el proyecto, como se verá más adelante, también impone una serie de limitaciones de orden administrativo que deben ser cumplidas por dichas organizaciones religiosas, lo que implica que la aplicación de alguna de estas regulaciones podría verse obstaculizada si se puede invocar el interés público.</p> <p>Distinto resulta el concepto que utiliza el artículo 67 del proyecto referido a la declaratoria de utilidad pública, el cual permite que las organizaciones religiosas puedan ser declaradas como tales por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; siempre y cuando exista una solicitud de la parte interesada y además se cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente; cabe indicar que el proyecto no hace mención a dichos requisitos legales, aspecto que bien podría ser completado en la redacción del artículo en análisis.</p> <p>c) El artículo 6 del proyecto, estipula las excepciones a la aplicación de sus disposiciones en materia de la libertad de pensamiento, creencia y religión. Con respecto a dicho artículo, la Defensoría debe resaltar la separación que se presenta con respecto a los artículos 18 de la</p>

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
	<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, los cuales son citados como fundamento del proyecto en la exposición de motivos.</p> <p>La observación general No. 22 emitida por el Comité de Derechos Humanos en relación con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que la tutela prevista en el artículo 18 de dicho instrumento se extiende tanto a las manifestaciones de pensamiento, creencias o religión teístas como a las no teístas o ateas. En este sentido, el concepto de la libertad de conciencia o religión que se encuentra intrínseco en el texto del artículo 6 y el resto del articulado, se restringe a las manifestaciones teísticas del derecho y, más concretamente, a aquellas que siguen los parámetros occidentales sobre lo que debe considerarse como religión.</p> <p>Esta situación se agrava si se considera que en el proyecto de ley no existe una definición clara sobre el concepto de religión y en su lugar, se limita a excluir todas aquellas manifestaciones vinculadas con la vivencia de la espiritualidad que impliquen expresiones distintas a las tradicionales.</p> <p>d) El artículo 7 del proyecto está destinado, según su título, a la protección de lo que se denominan religiones indígenas. No obstante, cuando se analizan los conceptos empleados, es evidente que éstos no responden a la visión particular y diversa que tienen los pueblos indígenas del país, sino que pretende restringir sus vivencias de la espiritualidad con la imposición de conceptos que les son ajenos.</p> <p>En este orden de ideas, debe recordarse que toda disposición legislativa dirigida a los pueblos indígenas debe partir del respeto a su identidad cultural, la cual comprende, en los términos señalados por la UNESCO, sus “rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.” A partir de su propia cosmovisión, cada pueblo indígena tiene una diversidad en sus manifestaciones vinculadas con su espiritualidad, reflejando en éstas la forma en que se vinculan con su entorno y establecen sus relaciones. Como un ejemplo de esta relación, se encuentra el vínculo que tienen sus territorios ancestrales con la visión sobre un poder superior, lo cual implica que tienen sus propias formas de establecer qué es lo que comprenden como sus lugares y formas de adoración, los cuales no pueden asemejarse a la forma en que se construye la identidad religiosa desde una cultura judeo-cristiana, sin irrespeter su libertad de creencia y religión. Asimismo, es importante recordar que todas sus creencias, así como todas sus manifestaciones culturales, cuentan con una tutela especial en virtud del artículo 1 de la Constitución Política, el cual reconoce el carácter multiétnico y pluricultural de la República de Costa Rica.</p> <p>Otro elemento que se debe tomar en cuenta es que, cuando se habla de la libertad de pensamiento, creencia y religión de los pueblos indígenas, se habla de un grupo que es minoritario dentro la sociedad costarricense y cuyas costumbres y manifestaciones culturales son desconocidas por la mayoría de las personas, siendo frecuentemente mal interpretadas como expresiones de superstición o incluso, brujería o hechicería. En este sentido, lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto de marras podría implicar una violación a la libertad que se pretende salvaguardar.</p> <p>Por último y debido a que el articulado del proyecto de marras es idéntico al expediente legislativo No. 19.099, se debe recalcar el señalamiento realizado por el</p>

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores en su Criterio DJC-05-2017, incorporado por la Dirección de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en su oficio AL-DEST-IJU-398-2018 del expediente; que el proyecto de ley implica una afectación directa a los derechos de los pueblos indígenas del país, por lo que es preceptiva la realización de la consulta a los pueblos de conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.</p> <p>e) Sobre la objeción de conciencia: La objeción de conciencia es un derecho subjetivo que actúa como garantía de la libertad de creencia y religión, al permitir la generación de una excepción frente a una obligación jurídica que impone a una persona la realización de una determinada conducta, activa o pasivamente, por considerar que su acatamiento afectaría sus convicciones o creencias. Si bien nuestra legislación no cuenta con disposición expresa que lo reconozca, ello no ha afectado su reconocimiento por parte de los tribunales de justicia y especialmente por la Sala Constitucional. Con el proyecto de ley se introduciría expresamente en nuestro ordenamiento jurídico este derecho, reconociéndole tanto una dimensión individual –artículo 16- como colectiva para las organizaciones religiosas –objeción de ideario del 33-.</p> <p>En relación con la objeción de conciencia, también es importante llamar la atención sobre el riesgo de que en Costa Rica se inicie una tendencia que ya se ha presentado en otros países de la región, que parte de la desnaturalización de este derecho. Como se indicó anteriormente, la objeción de conciencia lo que crea es una excepción a la norma o decisión administrativa que se pretende imponer al individuo, pero sin que esto implique el cuestionamiento de su validez y legitimidad. Este efecto de la objeción de conciencia es claro cuando se analiza la forma más estudiada del ejercicio de este derecho, la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.</p> <p>La Defensoría de los Habitantes reitera el reconocimiento de la objeción de conciencia como un elemento importante para el respeto de la libertad de creencia y religión de las personas, pero a partir de las ideas esbozadas anteriormente, llama la atención sobre la necesidad de generar una discusión más amplia que la prevista en el proyecto de ley alrededor del contenido que tiene este derecho y las medidas que se deben adoptar para que su ejercicio no implique la afectación de los derechos de terceras personas. Solo de esta forma se puede garantizar que el ejercicio de esta libertad no obvie uno de sus principales límites: el respeto de las libertades y derechos de las demás personas.</p> <p>f) El artículo 13 regula la garantía del ejercicio de la actividad cultural y establece que el Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas. Indica también que será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos; al respecto, y por referirse el artículo a gestiones administrativas, se considera que a efecto de no causar confusión en el término “facilitar”, el mismo debería cambiarse por “tramitar”, ello en el entendido de que el primero podría suponer la eliminación o exclusión de trámites sujetos a la ley, por lo que conviene su modificación.</p> <p>g) El artículo 15 del proyecto regula la llamada garantía de arraigo territorial, en el cual se establece que el Estado costarricense garantizará la ubicación territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que contempla la normativa vigente hasta ese momento y que las mismas sean necesarias para</p>

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
	<p>resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades fundamentales de otros, la regulación propia del Plan Regulador Urbano emitido por el Gobierno Local del cantón donde se encuentre localizado el inmueble y para estos fines, establece que se requiere la comprobación de que la actividad se haya realizado en el lugar cuando menos tres años.</p> <p>La norma no es clara en cuanto al plazo que exige, ya que lo regula como una posibilidad “cuando menos tres años”; desde la perspectiva de seguridad jurídica, la normativa no debe dejar dudas respecto al plazo que se exige. En todo caso, si el legislador desea mantener la temporalidad indicada, deberá regularlo de tal manera que no queden dudas de su aplicación, por ejemplo: “siempre que no tenga menos de tres años de existencia comprobada en el lugar”. Asimismo, es necesario que se adicione, “además de cumplir con las medidas de seguridad y salubridad que determine el Ministerio de Salud”, con el fin de velar por el derecho a la vida, la integridad y la salud de las personas, tanto asistentes como vecinos del lugar.</p> <p>El artículo es omiso respecto al procedimiento que se aplicará para determinar la comprobación del plazo; asimismo, tampoco queda claridad sobre la instancia administrativa que la aplicará; es decir, en caso de que sean las municipalidades, por la autonomía que estas ostentan, los procedimientos podrían ser muy diversos y los modos de comprobación podrían ser tantos como Gobiernos Locales existan; dichos aspectos deben ser complementados, sea en el artículo 61 de la propuesta que regula la apertura de los locales o templos; o bien en el Transitorio V; por lo que es criterio de esta Defensoría que el proyecto debe ser ampliado en dicho sentido.</p> <p>La norma tampoco aclara si el plazo debe ser ininterrumpido o bien, permite que la autoridad administrativa pueda considerar lapsos de tiempo en donde el cumplimiento del tiempo sea acumulativo.</p> <p>Adicionalmente, la normativa no es clara respecto al accionar que debe implementar la Administración Pública en casos en los que se presente conflictividad o limitación de orden legal y que restrinja la ubicación; es decir, se desconoce si el accionar de la Administración debe ser de oficio o ante denuncia de parte.</p> <p>La norma indica que bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo, motivo por el cual resulta de vital importancia la definición del procedimiento de permanencia a los locales que tengan los tres años en el sitio que será habilitado, en donde es imprescindible que cumplan con las normas mínimas de seguridad y medidas físico-sanitarias.</p> <p>Conviene indicar que el proyecto en el artículo 57 permite la apertura de filiales religiosas; sin embargo, la regulación es omisa en cuanto a los requisitos que deben cumplir dichas filiales; o bien, si se les aplicarán las mismas disposiciones para los templos y lugares de culto.</p> <p>El articulado también presenta posibles vicios al indicar que, por aplicación del principio de legalidad, las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidas los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar o no el permiso pertinente; esta norma es contradictoria ya que es precisamente bajo la aplicación del principio de legalidad y, según las normas y procedimientos que aplique el Ministerio de Salud, que se solicitarán tales requisitos; asimismo, la propuesta en sus disposiciones transitorias o derogatorias no menciona nada en relación con la desaplicación de normativa del Ministerio de Salud que refiera a requerimientos de carácter urbano.</p> <p>Cabe destacar que estas limitaciones también podrían estar en contradicción del artículo 30 del mismo proyecto, el cual establece que para la apertura de locales o templos de culto se deberán cumplir con los requerimientos que impone la ley, las</p>

ENTIDAD/INSTITUCIÓN	SEÑALAMIENTOS
	<p>regulaciones sanitarias y de seguridad humana que asigne el Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, así como a las directrices de regulación urbana que definan las municipalidades en atención a sus planes reguladores.</p> <p>En un sentido similar, el artículo 62 dispone que el Estado velará por el respeto a la libertad religiosa y de culto en cuanto a la apertura y el funcionamiento de los locales o templos e indica que la reglamentación que se dicte en torno a dicha apertura y funcionamiento no podrá menoscabar las libertades reguladas en dicho cuerpo normativo.</p> <p>Continúa indicando el artículo, que le corresponde al Ministerio de Salud Pública reglamentar lo atinente al funcionamiento de los templos o locales de culto, de tal suerte que se garantice la seguridad de las personas que asistan a sus servicios, así como el derecho a la salud, a la intimidad y a un ambiente sano tanto de los feligreses como de los vecinos del inmueble que desarrolla la actividad.</p> <p>h) En el artículo 24 debe eliminarse la referencia a la figura del curador, ya que esta figura fue eliminada del ordenamiento jurídico costarricense a partir de la emisión de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad –Ley 9.342- por tratarse de una figura contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>i) El artículo 64 regula la obligación que tienen las organizaciones de brindar un uso adecuado a los locales de culto y establece que en caso de que la organización, injustificadamente, no tome las medidas impuestas por la autoridad competente con el fin de corregir la situación denunciada, podrá ordenarse el cierre del local o templo.</p> <p>Al respecto, estima la Defensoría que el concepto “injustificadamente” debería eliminarse, ya que en el tanto exista incumplimiento debidamente demostrado por parte de la autoridad competente, previo al otorgamiento del debido proceso, lo correspondiente es aplicar la sanción prevista en el ordenamiento jurídico, ello sin considerar si dicho incumplimiento es justificado o injustificado.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que tomando en consideración que la Dirección de Culto de la Cancillería es el ente público encargado de representar al Estado de Costa Rica en sus relaciones con la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y otras confesiones, a efectos de velar por el cumplimiento del libre ejercicio del culto, consagrado en el artículo 75 de la Constitución Política; esta Defensoría considera oportuno que a nivel legal y no reglamentario (como sucede en la actualidad), se determinen los requisitos formales y normativos que otorguen el reconocimiento jurídico a una organización para que sea considerada como una entidad religiosa.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en expediente 21.012 de la Comisión de Gobierno y Administración (2019).

IV. INFORME SERVICIOS TÉCNICOS⁵⁵

No se cuenta con el Informe del Departamento de Servicios Técnicos ya que al momento de la redacción de este informe de subcomisión no se había presentado

⁵⁵ Miranda Calderón, Ana Cristina. 11 de setiembre de 2018. Informe del texto sustitutivo: “ley para la libertad religiosa y de culto” expediente N° 19.099. Informe jurídico. Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. AL-DEST- IJU-398-2018. Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica.

aún el informe que establece el artículo 118 y el 122 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

No obstante, se valora el informe del Departamento de Servicios Técnicos presentado al expediente N°. 19.099 "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto", presentado por varios diputados el 28 de abril de 2014, el cual fue archivado por el vencimiento de su plazo cuatrienal. Importante considerar que el texto base planteado para el expediente N°. 21.012 correspondía al texto sustitutivo que fue aprobado el 24 de mayo de 2017 al expediente N°. 19.099.

V. TEXTO SUSTITUTIVO

La redacción del texto sustitutivo propuesto por la subcomisión incluye la discusión y observaciones planteados en el análisis de fondo. De este modo, es que se plasma en el Anexo N°. 1 de este informe de subcomisión la tabla correspondiente con las posiciones y sugerencias hechas por las diferentes instituciones y organizaciones, así como las valoraciones planteadas en el Informe del Departamento de Servicios Técnicos al texto sustitutivo del expediente N°. 19099, que tal como se ha mencionado, para efectos prácticos corresponde al texto base del expediente N°. 21012. De manera que para una mejor comprensión se esbozan las diferentes posiciones de manera amplia a cada uno de los artículos y finalmente la propuesta de texto sustitutivo.

VI. CONSIDERACIÓN FINAL

Con fundamento en todos los criterios supra citados, se considera que el Expediente N°. 21.012, "Ley para la Libertad Religiosa y de Culto", es una ley necesaria para la legislación costarricense, que definiría el método adecuado para regular y combatir las prácticas discriminatorias y de persecución religiosa y así garantizar los derechos a la Libertad Religiosa y de Culto que gozan todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sean habitantes de la República o no, en concordancia con lo que establecen los artículos 26 y 75 de la Constitución Política, los tratados

internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente en relación con esta materia.

Es por esto, por lo que esta iniciativa de ley ha sido ampliamente discutida con diferentes instituciones y entidades, y se han acogido nuevas observaciones al respecto. En sus inicios, este proyecto correspondió al expediente N° 19.099, el cual fue archivado; impulsados por la misma razón, se han articulado esfuerzos por retomar la iniciativa, actualmente bajo el expediente N°. 21.012, a fin de darle claridad a la norma y de incluir en la legislación doméstica el adecuado tutelaje al derecho a la libertad religiosa y de culto de todos. Desde esta óptica, en el texto sustitutivo se incluye a la religión oficial del Estado, es decir, la religión Católica, Apostólica y Romana, con la finalidad de cubrir y atender las especificidades asociadas a su rango constitucional, respaldado en el artículo 75 de nuestra Carta Magna mediante un título aparte.

ANEXO N°.1

**Tabla N°. 5
Comisión de Gobierno y Administración**

**Señalamientos tanto del informe de servicios técnicos como de las diferentes entidades/instituciones sobre el proyecto de ley
Expediente N°. 21. 012**

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto que gozan todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sean habitantes de la República o no, bajo el amparo de los artículos 26 y 75 de la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente relacionada con dicha materia. Asimismo, pretende establecer los parámetros básicos para el funcionamiento de las organizaciones religiosas, en atención al principio de autorregulación que está consagrado en los indicados instrumentos internacionales.</p>	<p>Municipalidad de San José:</p> <p>Se afirma que, con este proyecto de ley, se quiere igualar, regular y unificar el tema de lo religioso y culto en el país. sin embargo, parece no ser así ya que, en este artículo se dice que la ley no aplica para la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. En ese tanto, salta la duda de si el espíritu de la ley es unificar y normar todas las expresiones religiosas y de culto en Costa Rica, o si, por el contrario, lo que se busca es atender las necesidades específicas de un sector solamente.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Se encuentra que no parece ser necesario indicar que "sean habitantes de la República o no", por cuanto la ley aplicaría a todas las personas que estén dentro del territorio nacional por igual y sin ninguna distinción, por lo que quien no habite en la República no estaría dentro del territorio. Por consiguiente, se</p>		<p>ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar el ejercicio de los derechos a la libertad de creencias, religiosa y de culto bajo el amparo de lo establecido en los artículos 25, 26, 28, 29 y 75 de la Constitución Política, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente relacionada con dicha materia. Asimismo, pretende establecer los parámetros básicos para el funcionamiento de las organizaciones religiosas, en atención al principio de autorregulación que está consagrado en los indicados instrumentos internacionales.</p>	<p>Se elimina referencia a habitantes de la República o no</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>recomienda que se elimine esa frase. En el mismo artículo, la última frase indica: "... en atención al principio de auto regulación que está consagrado en los indicados instrumentos internacionales" no obstante, no queda claro a cuáles instrumentos internacionales remite, ya que no se indican.</p>			
<p>ARTÍCULO 2- Inviolabilidad de derechos. Los derechos humanos resguardados y desarrollados por medio de la presente ley, no podrán ser violentados, ni por decreto o reglamento emitido por el Poder Ejecutivo, o disposición administrativa de cualquier instancia del Estado, en razón del valor superior que concede el ordenamiento a estas materias. Toda regulación, interpretación o aplicación que realicen las instituciones públicas y sus funcionarios, respecto del ejercicio de los derechos humanos regulados y desarrollados en esta norma, se atenderá de manera estricta a lo aquí establecido, con motivo del principio de reserva de ley que le subyace, así como a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en la materia, ratificados por el país.</p> <p>Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de la acción administrativa del Estado, violenten los derechos estipulados en la presente ley, se atenderán a las consecuencias legales pertinentes,</p>	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>El criterio de esta Cancillería que el artículo no tiene razón de ser, ya que todos los derechos humanos son inviolables e irrenunciables. Aunado a lo anterior, y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma más favorable, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica tienen un valor similar a la Constitución Política y en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución. Por lo que incorporar un artículo que regule una situación jurídica clara y superada parece no agregarle valor al texto. La recomendación de este Ministerio es que se elimine este artículo.</p>		<p>ARTÍCULO 2.- Inviolabilidad de derechos. Los derechos humanos resguardados y desarrollados por medio de la presente ley no podrán ser violentados, y cualquier norma o disposición que le contradiga el contenido esencial de los derechos regulados en esta ley será nula. Toda interpretación o aplicación que realicen las instituciones públicas y sus funcionarios, respecto del ejercicio de los derechos humanos tutelados y desarrollados en esta norma, se atenderá de manera estricta a lo aquí establecido, con motivo del principio de reserva de ley.</p>	<p>Permanece igual, se estima que el artículo puede abundar; pero aporta en términos de la interpretación e integralidad de la norma</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>específicamente, en lo que corresponda, lo establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N.º. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.</p>				
<p>ARTÍCULO 3- Prohibición de discriminación por creencias religiosas. Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La violación de esta prohibición se atenderá a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley N.º. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.</p>	<p>Conferencia Episcopal de Costa Rica:</p> <p>Agregar al final un párrafo que diga: "No se considerará discriminación, y las instituciones religiosas tendrán derecho a, contratar para los puestos de confianza de sus organizaciones, únicamente personas que profesen la misma fe de la institución".</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>La utilización de la frase "sin demérito" podría sustituirse con la frase "de conformidad", para utilizar un lenguaje que remita a la Constitución Política y no se preste para interpretaciones que pongan en entredicho sus disposiciones.</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 3- Prohibición de discriminación por creencias religiosas.</p>		<p>ARTÍCULO 3.- Prohibición de discriminación por creencias religiosas. De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 75 de la Constitución Política, se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La violación de esta prohibición se atenderá a lo dispuesto en la legislación penal vigente.</p> <p>Las organizaciones religiosas tendrán derecho, para efectos del proceso de reclutamiento y selección de su personal, contratar para los puestos de confianza de sus organizaciones a personas que profesen la misma fe de la organización y disponer los requisitos que estimen convenientes en</p>	<p>Se cambia "sin demérito" por "de conformidad" según recomendación del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto.</p> <p>Se adiciona en el último párrafo recomendación de la Conferencia Episcopal respecto a la potestad de las organizaciones religiosas de contratar en puestos de confianza a personas según su fe.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La violación de esta prohibición se atenderá a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley N.º. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.</p>		<p>términos de sus creencias, doctrinas y principios religiosos.</p>	
<p>ARTÍCULO 4- Interés público. Se declara de interés público la protección del Estado a la actividad realizada por las organizaciones religiosas, orientada hacia el mejoramiento y fortalecimiento del desarrollo humano y de los valores espirituales, morales y familiares de la sociedad costarricense.</p>	<p>Municipalidad de San José:</p> <p>Se establece la creación de un Registro de Organizaciones Religiosas, en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, con todas las consecuencias y derechos legales que ello implica. Así como la creación de una Dirección General de Asuntos Religiosos que se encargue de velar todos los aspectos relacionados con las organizaciones religiosas. De hecho, en este artículo del proyecto de ley, se indica en forma expresa, que el Estado deberá orientar sus acciones, programas y proyectos, hacia el fomento del fortalecimiento de la actividad religiosa y de las organizaciones religiosas". Esto llama la atención, puesto que si lo que se desea es un Estado Laico, resulta contradictorio el que el Estado se</p>	<p>Sobre este tema, debe agregarse que en criterio del MREC: "No existe un fundamento constitucional ni internacional que justifique que las actividades que realizan absolutamente todas las organizaciones religiosas son de interés público".</p>	<p>Se elimina este artículo</p>	<p>Se modificó la última línea y se eliminó la referencia a los valores familiares.</p> <p>Se estima que desde la perspectiva de la dignidad, libertad y desarrollo humano de gran parte de nuestra población que profesa alguna fe, es una razón suficiente de oportunidad y conveniencia, disponer el interés público.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>comprometa a orientar sus actividades y diversos programas, hacia las actividades religiosas.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>En este artículo es importante precisar que debería excluirse del texto la frase "espirituales, morales y familiares" la mención a la forma de concebir la moralidad o el tema del concepto de familia debe quedar excluido toda vez que muchos de los enfoques y criterios de algunas organizaciones religiosas lesionan los derechos humanos porque no reconocen la diversidad de familias.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>El criterio de esta Cancillería es que se trate de orientar la redacción para que se alinee a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política. Se puede considerar de interés público la protección del Estado al libre ejercicio en la República de cultos o religiones que promuevan la moral universal y las buenas costumbres.</p> <p>Registro Nacional:</p>			

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 4- Interés público. Se declara de interés público la protección del Estado a la actividad realizada por las organizaciones religiosas, orientada hacia el mejoramiento y fortalecimiento del desarrollo humano y de los valores espirituales, morales y familiares de la sociedad costarricense.</p>			
<p>ARTÍCULO 5- Organizaciones no religiosas. Las organizaciones que se propongan un objeto meramente comercial, civil o asociativo, o de cualquier otra naturaleza distinta a la religiosa, se regirán por las leyes comerciales, civiles, de asociaciones o fundaciones, según el caso. El ejercicio de la actividad cultural o religiosa, mediante persona jurídica, se regirá por lo establecido en esta ley, sin demérito de lo señalado en su artículo 12.</p>	<p>Registro Nacional:</p> <p>Este artículo menciona que las asociaciones que tienen actualmente un carácter religioso que no quieran transformarse en organizaciones religiosas, no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto. Las entidades que opten por la transformación no deberían inscribir sus bienes de oficio a nombre de la nueva organización porque transgrede la competencia especializada delegada en cada Registro del Registro Nacional.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>El criterio de este Ministerio es que el</p>		<p>ARTÍCULO 4.- Organizaciones religiosas. El ejercicio de la actividad cultural o religiosa de las organizaciones religiosas, mediante persona jurídica, se regirá por lo establecido en esta ley.</p>	<p>Se acogen las observaciones y se elimina la referencia a las organizaciones no religiosas.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>anterior artículo no tiene razón de ser ya que existe normativa que regula organizaciones comerciales y civiles. De igual manera, en el artículo 1 se establece el objeto de la ley el cual es garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto. Por ello, las referencias a los alcances en materia civil o comercial pueden ser pertinente eliminarlas. No parece ser necesario que esta normativa refleje que estas materias se excluyen.</p>			
<p>ARTÍCULO 6- Materia excluida. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, las actividades y entidades cuya finalidad no sea conteste con la actividad religiosa y que esté relacionada con el estudio, la práctica y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, satanismo, ocultismo, astrología, esoterismo, hechicería, prácticas mágicas u otras análogas, y la difusión de ideas puramente filosóficas y humanistas ajenas a la religión.</p>	<p>Municipalidad de San José:</p> <p>Se parte del concepto de pluralidad religiosa, que implica entre otras cosas, el reconocimiento formal (para todos los efectos legales) de otros cultos distintos al oficial del Estado. Sin embargo, dicha pluralidad se hace a partir de un concepto sesgado y/o restrictivo de las ideologías y prácticas religiosas, ya que deja por fuera otras formas y manifestaciones de lo religioso. Esto de corregirse.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>En este artículo hay que hacer la observación de que quedan excluidas de la ley una serie de actividades y entidades. Se observa que este artículo podría dar origen a discriminaciones y</p>		<p>ARTÍCULO 5.- Materia excluida. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, las actividades y entidades cuya finalidad no sea conteste con la actividad religiosa, la difusión de ideas puramente filosóficas y humanistas ajenas a la religión o que se opongan a la moral universal y el orden público.</p>	<p>Se elimina la lista taxativa de materia excluida y se adapta según el artículo 75 de la Constitución Política.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>exclusiones de ciertas prácticas humanas y cuerpos de creencias, porque habría problemas serios de definición en interpretación sobre lo que se pretende regular.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Es pertinente insistir en que lo estipulado en esta ley debe ir acorde con lo enmarcado con el artículo 75 de la Constitución Política, por lo que se recomienda considerar una redacción alternativa.</p> <p>En la última frase del artículo, este Ministerio considera que esta frase debe ser eliminada, ya que no se debería delimitar cuáles son sus derechos en una lista taxativa y de igual forma estos derechos se garantizan para todas las personas, y no debe ser únicamente para personas indígenas.</p>			
<p>ARTÍCULO 7- Religiones indígenas. El Estado garantiza el respeto de las expresiones religiosas de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de la República, así como su derecho a ejercerlas de manera individual y colectiva, tanto en público como en privado, según sus tradiciones y cultura. Asimismo, el derecho de cada uno de los habitantes de estos territorios de conservar su religión, cambiarla, profesarla, recibir proselitismo religioso y divulgarla.</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>En este artículo hay que añadir que el Estado protegerá a los pueblos indígenas de los abusos de quienes quieran imponerles creencias religiosas ajenas a sus tradiciones y culturas. En esta ley se estaría reconociendo como un derecho el "recibir proselitismo religioso".</p>		<p>ARTÍCULO 6.- Religiones indígenas. El Estado garantiza el respeto de las expresiones religiosas de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de la República, así como su derecho a ejercerlas de manera individual y colectiva, tanto en público como en</p>	<p>Se elimina lo correspondiente al derecho a recibir el proselitismo religioso.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
			privado, según sus tradiciones y cultura. Asimismo, garantizará el derecho de cada uno de los habitantes de estos territorios de conservar su religión, cambiarla, profesarla y divulgarla.	
<p>ARTÍCULO 8- Definición de organización religiosa. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa toda aquella confesión, comunidad de fe e institución religiosa que, en tanto persona jurídica, esté integrada por personas físicas agrupadas en una congregación, o bien por las personas jurídicas que se indican en los incisos c) y d) del artículo 9 de la presente ley, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados, o bien, en prácticas o tradiciones de naturaleza religiosa, para cada una de ellas; la profesen, la practiquen, la enseñen o la difundan públicamente, sujeto solamente a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.</p>	<p>Registro Nacional: Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 8- Definición de organización religiosa. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa toda aquella confesión, comunidad de fe e institución religiosa que, en tanto persona jurídica, esté integrada por personas físicas agrupadas en una congregación, o bien por las personas jurídicas que se indican en el artículo 9 de la presente ley, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados, o bien, en prácticas o tradiciones de naturaleza religiosa, para cada una de ellas; la profesen, la practiquen, la enseñen o la difundan públicamente, sujeto solamente a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la</p>		<p>ARTÍCULO 7.- Definición de organización religiosa. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa toda aquella confesión, comunidad de fe e institución religiosa que, en tanto persona jurídica, esté integrada por personas físicas agrupadas, o bien por las personas jurídicas que se indican en el artículo 8 de la presente ley, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados, o bien, en prácticas o tradiciones de naturaleza religiosa, para cada una de ellas.</p>	<p>Se acoge propuesta de redacción del Registro Nacional, permanece igual.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros. salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de otros.</p>			
<p>ARTÍCULO 9- Tipos de organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y, sin demérito de otros tipos de organización, podrán ser:</p> <p>a) Organización religiosa individual: aquella comunidad de fe única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.</p> <p>b) Organización religiosa plural: aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, sin personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.</p> <p>c) Organización religiosa federada:</p>	<p>Conferencia Episcopal de Costa Rica:</p> <p>Agregar un inciso que diga: "x) Iglesias Históricas: son aquellas que, por su antiquísima existencia y su enorme extensión geográfica y demográfica, cuentan con una estructura consolidada a lo largo de la historia."</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 9- Tipos de organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y, sin demérito de otros tipos de organización, podrán ser:</p> <p>a) Organización religiosa individual:</p>		<p>ARTÍCULO 8.- Tipos de organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y, sin demérito de otros tipos de organización, podrán ser:</p> <p>a) Organización religiosa individual: aquella comunidad de fe única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 67 de esta ley.</p> <p>b) Organización religiosa plural: aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, con personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y</p>	<p>Se adopta la sugerencia de redacción del Registro Nacional y se agrega el inciso e) de las iglesias históricas de acuerdo a la recomendación de la Conferencia Episcopal.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en los incisos anteriores, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.</p> <p>d) Organización religiosa federada colectiva: aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.</p>	<p>aquella comunidad de fe única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.</p> <p>b) Organización religiosa plural: aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, con personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley”</p> <p>c) Organización religiosa federada: aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en los incisos anteriores, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.</p>		<p>se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 67 de esta ley.</p> <p>c) Organización religiosa federada: aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en los incisos anteriores, sin demérito de lo establecido en el artículo 67 de esta ley.</p> <p>d) Organización religiosa federada colectiva: aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, sin demérito de lo establecido en el artículo 67 de esta ley.</p> <p>e) Organización religiosa Histórica: aquellas que, por su antiquísima existencia y su enorme extensión geográfica y demográfica, cuentan con una estructura consolidada a lo largo de la historia.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>d) Organización religiosa federada colectiva: aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.</p>			
<p>ARTÍCULO 10- Definición de ministro religioso. Es toda persona que goza del reconocimiento de su organización y comunidad de fe y ha sido ordenado o calificado por esta en tal condición, bajo la nomenclatura que cada una establezca, sea sacerdote, maestro, líder, pastor, anciano, obispo, presbítero, rabino o cualquier otro título que cada organización religiosa decida consignar. El requisito académico, en caso de que existiere, será acreditado por la misma organización religiosa que representa, en razón del principio de autorregulación en materia religiosa, sea individual, plural, federada o federada colectiva. Las organizaciones religiosas podrán inscribir ante la Dirección General de Culto a quienes ordene o califique, de conformidad con el artículo 41, inciso h) de la presente ley; sin que implique, en ningún sentido, que sea obligatorio o requisito para el ejercicio de la labor ministerial. Se reconoce el derecho de cada organización religiosa, como ejercicio derivado del principio de autorregulación, de denominar a sus ministros religiosos de la manera que considere oportuna y pertinente según su naturaleza y características.</p>	<p>Municipalidad de Corredores:</p> <p>Este Concejo Municipal se manifiesta en apoyo a este proyecto de ley, con la recomendación que se agregue al artículo 10, lo siguiente:</p> <p>Que, así como las iglesias pueden inscribirse a sus líderes o pastores ante la Dirección General de Culto, de la misma forma las iglesias puedan desinscribir también ante dicha Dirección, cuando dichos líderes ya no formen parte de la organización religiosa.</p> <p>Lo anterior para evitar que las credenciales se les entrega y que los acredita como líderes de la organización no sea utilizada en perjuicio de la misma iglesia que lo ha acreditado.</p> <p>Conferencia Episcopal de Costa Rica:</p>		<p>ARTÍCULO 9.- Definición de ministro religioso. Es toda persona que goza del reconocimiento de su organización y comunidad de fe y ha sido ordenado o calificado por esta en tal condición, bajo la nomenclatura que cada una establezca, sea sacerdote, maestro, líder, pastor, anciano, obispo, presbítero, rabino, imán o cualquier otro título que cada organización religiosa decida consignar.</p>	<p>Se adiciona la posibilidad de desinscribir y se incluye el término imán para la nomenclatura de los ministros religiosos.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Incluir en el listado las iglesias históricas.</p> <p>Centro Cultural Musulmán Sunnita</p> <p>Se sugiere la redacción del artículo de la siguiente manera: Definición de ministro religioso. Es toda persona que goza del reconocimiento de su organización y comunidad de fe y ha sido ordenado o calificado por estar en tal condición, "bajo la nomenclatura que cada una establezca, sea sacerdote, maestro, líder, pastor, anciano, obispo, presbítero, rabino" (...).</p> <p>Se sugiere añadir el término "imam" (líder espiritual de una comunidad musulmana) a la lista de nomenclatura de líderes religiosos.</p> <p>Congregación B'nel Israel, Costa Rica</p> <p>Se considera que no debe ser sólo la misma institución religiosa la que debe acreditar al ministro. La propuesta es que dicha acreditación sea hecha por una Organización reconocida internacionalmente. En el caso específico de un rabino, una Yeshivá o mejor aún, un Seminario Rabínico. Es muy fácil verificar la acreditación de un rabino a partir de estas organizaciones.</p>			

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>se considera urgente que, como se ha hecho ya en otros países, el Estado Costarricense acredite a quienes ejercen ministerios, sin menoscabo de la acreditación que otorga cada organización religiosa.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Este Ministerio considera que se hace facultativa la inscripción ante la Dirección de Culto de los ministros religiosos, no obstante, se puede considerar que es más apropiado cambiar la palabra "podrán" por "deberán", para así garantizar la uniformidad del procedimiento de acreditaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p>			
<p>ARTÍCULO 11- Garantía de derechos religiosos. El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de culto, libertad de opinión, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma</p>	<p>Ministerio de Salud:</p> <p>Se considera de importancia en dicho artículo incluir lo relacionado al cumplimiento de requisitos sanitarios para poder desarrollar actividades.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p>		<p>ARTÍCULO 10.- Garantía de derechos religiosos. El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa y libertad de culto, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la</p>	<p>Se considera pertinente circunscribir la interpretación a lo señalado en esta norma. Ello, bajo en el entendido de que según la jerarquía de la norma de igual manera se verá afectado por la Sala Constitucional y cualquier otra norma que se apruebe.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción: " Garantía de derechos religiosos. El Estado reconoce la libertad religiosa por lo que deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de culto, libertad de opinión, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo establecido por los citados cuerpos normativos que conforman el marco jurídico de la presente ley".</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Respecto a este artículo en particular genera dudas el segundo párrafo ya que este Ministerio no tiene la certeza para interpretar temas de mera constitucionalidad, en relación con la confesionalidad del Estado costarricense y las demás organizaciones religiosas, por lo que nos reservamos el criterio en cuanto a este tema en particular, el cual debe analizarse minuciosamente a la luz del artículo 75 de la Constitución Política, toda vez que la misma Constitución, por mandato expreso, le impone al Estado</p>		<p>Constitución Política y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	optar por un determinado credo religioso.			
<p>ARTÍCULO 12- Garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado. Todas las personas que se encuentren en suelo nacional podrán reunirse pacíficamente en recintos privados, con el fin de ejercer su libertad religiosa y de culto, para lo cual no necesitarán permiso, ni trámite administrativo en ninguna institución pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. No obstante, en dichas reuniones deberá cumplirse con las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de otros.</p>	<p>Registro Nacional: Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 12- Garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado. Todas las personas que se encuentren en suelo nacional podrán reunirse pacíficamente en recintos privados, con el fin de ejercer su libertad religiosa y de culto, para lo cual no necesitarán permiso, ni trámite administrativo en ninguna institución pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. No obstante, en dichas reuniones deberá cumplirse con las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de otros.</p>		<p>ARTÍCULO 11.- Garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado. Todas las personas que se encuentren en suelo nacional podrán reunirse pacíficamente en recintos privados, con el fin de ejercer su libertad religiosa y de culto, para lo cual no necesitarán permiso, ni trámite administrativo en ninguna institución pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. No obstante, en dichas reuniones deberá cumplirse con las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos.</p>	<p>Se acoge redacción del Registro Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 13- Garantía del ejercicio de la actividad cultural. El Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público</p>	<p>Ministerio de Hacienda: En cuanto el artículo 13, en el que hace referencia a que será obligación del</p>	<p>Podría ocasionar costos para el Estado, al facilitarle a las</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Garantía del ejercicio de la actividad cultural. La Administración</p>	<p>Se adecúa para que se indique es sobre el ordenamiento jurídico en general y se aclara</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>de las personas, así como de las organizaciones religiosas. Asimismo, será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros. Todo evento cultural llevado a cabo en sitios públicos podrá ser reconocido como una actividad de interés cultural, a solicitud de parte interesada, de conformidad con lo establecido en la legislación y normativa pertinentes.</p>	<p>Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a limitaciones establecidas por ley.</p> <p>Municipalidad de San José:</p> <p>Se elimine o reformule (varíe) este artículo del y aquellos que igualmente, se puedan considerar violatorios al orden constitucional, esencialmente los ordinales 11, 28, 169 y 170 de nuestra Carta Fundamental, y con ello el principio de legalidad así como el Principio de Autonomía y Competencias Municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano que tienen las municipalidades en su cantón competencial dispuesto a nivel legal expresamente en el artículo 15 de la Ley de Planificación Urbana.</p> <p>Ministerio de Salud:</p> <p>Indicar establecidas por ordenamiento jurídico, en lugar de establecidas por ley.</p> <p>Municipalidad de Quepos:</p> <p>En relación con el artículo 13, violenta la autonomía municipal de las Municipalidades al impedir regular su territorio de conformidad con el Plan</p>	<p>organizaciones religiosas los trámites y permisos que resulten necesarios para que lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos.</p>	<p>Pública, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas. Igualmente, la Administración Pública facilitará todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos, lugares, instituciones y sitios públicos y privados, siempre y cuando sus acciones se apeguen a las limitaciones y regulaciones establecidas por el ordenamiento jurídico y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos.</p>	<p>que la facilitación de los permisos será de acuerdo a estas limitaciones/regulaciones.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Regulador aprobado por su propio gobierno local.</p> <p>Ministerio de Educación Pública:</p> <p>El artículo 13, en la línea presenta un error pues indica: "(...) cultural llevado a cabo en sitios públicos."</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>En este artículo se sugiere que debe quedar claro que el reconocimiento de una actividad de interés cultural no deberá conllevar la asignación de recursos públicos para sufragar los costos de la misma.</p> <p>Registro Nacional: Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 13- Garantía del ejercicio de la actividad cultural. El Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas. Asimismo, será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a</p>			

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros. Todo evento cultural llevado a cabo en sitios públicos podrá ser reconocido como una actividad de interés cultural, a solicitud de parte interesada, de conformidad con lo establecido en la legislación y normativa pertinentes.</p>			
<p>ARTÍCULO 14- Garantía de tolerancia religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu y vocación democrática y pluralista, promoverá la tolerancia religiosa entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. Asimismo, no impedirá el desarrollo de relaciones armónicas y de común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Se sugiere una redacción alternativa de este artículo de la siguiente manera: "Garantía de respeto a la diversidad religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu, vocación democrática y en reconocimiento a su conformación como Estado multiétnico y pluricultural en el que convergen una amplia diversidad religiosa promoverá el respeto hacia las creencias y prácticas religiosas de las personas que habitan el territorio costarricense, así como entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. Asimismo, no</p>		<p>ARTÍCULO 13.- Garantía de respeto a la diversidad religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu, vocación democrática y en reconocimiento a su conformación como Estado multiétnico y pluricultural en el que convergen una amplia diversidad religiosa, promoverá el respeto hacia las creencias y prácticas religiosas de las personas que habitan el territorio costarricense, entre las</p>	<p>Adoptada sugerencia de redacción de la Escuela Ecuménica de las Ciencias de la Religión, UNA.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>impedirá el desarrollo de relaciones armoniosas y de común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense”.</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 14- Garantía de tolerancia religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu y vocación democrática y pluralista, promoverá la tolerancia religiosa entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. Asimismo, no impedirá el desarrollo de relaciones armónicas y de común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.</p>		<p>diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. También, no impedirá el desarrollo de relaciones armoniosas y de común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.</p>	
<p>ARTÍCULO 15- Garantía de arraigo territorial. El Estado costarricense garantizará el arraigo territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que contempla la normativa vigente hasta ese momento, en cuanto a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el</p>	<p>Municipalidad de San José:</p> <p>En este artículo se compromete a los gobiernos locales a dar permanencia a los templos de culto aún sin los requisitos que exige la ley. Por lo anterior se propone cambiar el texto de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 13.- El Estado costarricense</p>	<p>Preocupa lo que indica con la posible clausura de los templos de culto, ya que pareciera tal como está redactada la norma, que sería prácticamente</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Garantía de arraigo territorial. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con la legislación vigente al momento de la</p>	<p>Permanece igual.</p> <p>Se adiciona observación del Ministerio de Salud sobre el respeto a la vida o las excepciones ante el riesgo a la vida de las personas.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros, así como la regulación propia del Plan Regulador Urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentre localizado el inmueble, siempre que tengan cuando menos tres años de existencia comprobada en el lugar. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo. En caso de no ser congruente el uso del suelo con la función que se da al inmueble, se le aplicará la normativa de cada plan regulador en cuanto al Uso No Conforme, o en su defecto será clausurado y el inmueble podrá ser usado únicamente para el uso al que estuvo destinado originalmente.</p> <p>No obstante, en el evento de que por mandato de una regulación propia del plan regulador urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, o bien por imperio de la construcción de obra pública establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se considere necesario el traslado de la congregación a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, la municipalidad o el MOPT podrán realizar el traslado siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, por el valor de mercado del inmueble desalojado, previo avalúo de profesional competente, así como los daños y perjuicios que tal traslado ocasionare. En el evento de que el inmueble sea arrendado, el gobierno local o el MOPT indemnizarán a la organización religiosa y el propietario del inmueble</p>	<p>garantizará el arraigo territorial de los locales o templos de culto existentes, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos que contempla la normativa vigente, en cuanto a regulaciones sanitarias, de seguridad y otros y la regulación propia del Plan Regulador Urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentre localizado el inmueble.</p> <p>En caso de no ser congruente el uso de suelo con la función que se da al inmueble se le aplicará la normativa de cada plan regulador en cuanto a Uso No Conforme, o en su defecto será clausurado y el inmueble podrá ser usado únicamente para el uso al que estuvo destinado originalmente.”</p> <p>Ministerio de Salud:</p> <p>Corregir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo, a salud o para la vida excepción de que exista riesgo para la vida de las personas. b. No podemos garantizar que la actividad original o anterior sea siempre permitida, ya que pudo 	<p>imposible practicar un cierre de estos locales.</p> <p>Con respecto a los cierres de cualquier tipo de local, debe indicarse que ya existe normativa que regula este tema y en el cual participan diferentes instituciones como el Ministerio de Salud, los gobiernos locales, entre otras instancias.</p> <p>El traslado de una congregación a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, podría generarle al Estado importantes erogaciones por concepto de indemnizaciones.</p>	<p>apertura del templo o local religioso, en respeto a la salud o la vida de las personas. En caso de no ser congruente el uso del suelo con la función que se da al inmueble, se le aplicará la normativa de cada plan regulador en cuanto al uso no conforme, o en su defecto será clausurado y el inmueble podrá ser usado únicamente para el uso al que estuvo destinado originalmente.</p> <p>En el evento de que por mandato de una regulación propia del plan regulador urbano, emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, o bien por imperio de la construcción de obra pública establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), la Municipalidad o cualquier institución pública autorizada al efecto, se considere necesaria el traslado de a una zona distinta de aquella</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>por el valor monetario estimado como daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>En virtud del principio de legalidad, las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidos los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar o no el permiso pertinente, salvo por la solicitud de los permisos municipales respectivos, los cuales incluyen el derecho de uso de suelo y demás obligaciones urbanas, propias de la jurisdicción cantonal. Dichos requisitos urbanos sólo podrán ser impuestos por las municipalidades al momento de otorgar las patentes y permisos respectivos.</p>	<p>haber sido clausurada precisamente por incumplimiento del ordenamiento jurídico.</p> <p>Municipalidad de Heredia: En el artículo 15 y 61 del proyecto se determina la Garantía del arraigo territorial, destacándose dentro de estos el cumplimiento del PRU del Gobierno Local, siempre y cuando tengan al menos tres años de existencia comprobada, plazo igualmente regulado por medio del Transitorio V.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Debe excluirse lo demás pues esto sería estar regulando preferencialmente a unos grupos sobre el resto de la población en un aspecto que ya está legislado para todos.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Genera cierta incertidumbre y no queda claro, el cual se torna sumamente extenso y detallado, por lo que reiteramos buscar simplificar los textos y utilizar mecanismos alternos como reglamentos o directrices para reglamentar detalles propios de funcionamientos prácticos.</p>		<p>en la cual está localizado el local o templo respectivo, el ente público respectivo podrá realizar la expropiación, siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, de conformidad con la legislación vigente en la materia. En el evento de que el inmueble sea arrendado, el ente público pertinente indemnizará a la organización religiosa por el valor monetario estimado como daños y perjuicios ocasionados.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 15- Garantía de arraigo territorial. El Estado costarricense garantizará el arraigo territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que contempla la normativa vigente hasta ese momento, en cuanto a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros, así como la regulación propia del Plan Regulador Urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentre localizado el inmueble, siempre que tengan cuando menos tres años de existencia comprobada en el lugar. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo. En caso de no ser congruente el uso del suelo con</p>			

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>la función que se da al inmueble, se le aplicará la normativa de cada plan regulador en cuanto al Uso No Conforme, o en su defecto será clausurado y el inmueble podrá ser usado únicamente para el uso al que estuvo destinado originalmente.</p> <p>No obstante, en el evento de que por mandato de una regulación propia del plan regulador urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, o bien por imperio de la construcción de obra pública establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se considere necesario el traslado de la congregación a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, la municipalidad o el MOPT podrán realizar el traslado siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, por el valor de mercado del inmueble desalojado, previo avalúo de profesional competente, así como los daños y perjuicios que tal traslado ocasionare. En el evento de que el inmueble sea arrendado, el gobierno local o el MOPT indemnizarán a la organización religiosa y el propietario del</p>			

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>inmueble por el valor monetario estimado como daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>En virtud del principio de legalidad, las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidos los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar o no el permiso pertinente, salvo por la solicitud de los permisos municipales respectivos, los cuales incluyen el derecho de uso de suelo y demás obligaciones urbanas, propias de la jurisdicción cantonal. Dichos requisitos urbanos sólo podrán ser impuestos por las municipalidades al momento de otorgar las patentes y permisos respectivos.</p>			
<p>ARTÍCULO 16- Garantía de objeción de conciencia religiosa. El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos.</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Garantía de objeción de conciencia religiosa. El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos. En apego a lo anterior la presente propuesta es innecesaria.</p>		<p>ARTÍCULO 15.- Derecho de objeción de conciencia religiosa. El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los Derechos Humanos.</p>	<p>Se estima conteste con el espíritu del legislador el incluir la garantía de objeción de conciencia religiosa en la norma.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 16- Garantía de objeción de conciencia religiosa. El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos.</p>			
<p>ARTÍCULO 17- Ámbito. Son derechos individuales de todas las personas que se encuentren en la República, la libertad religiosa y de culto, las cuales derivan de los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como de la Constitución Política, la legislación vigente relacionada y lo señalado en la presente ley.</p>	<p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 17- Ámbito. Son derechos individuales de todas las personas que se encuentren en la República, la libertad religiosa y de culto, las cuales derivan de los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como de la Constitución Política, la legislación vigente relacionada y lo señalado en la presente ley.</p>		<p>ARTÍCULO 16.- Derechos individuales. Son derechos individuales de todas las personas que se encuentren en la República, la libertad, de creencias, religiosa y de culto, las cuales derivan de los instrumentos internacionales en la materia, así como de la Constitución Política, la legislación vigente relacionada y lo señalado en la presente ley.</p>	<p>Permanece igual.</p>
<p>ARTÍCULO 18- Derecho al credo. Toda persona tiene derecho a profesar y declarar públicamente las creencias religiosas que</p>	<p>Escuela Ecueménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p>		<p>ARTÍCULO 17.- Derecho al credo. Toda persona tiene</p>	<p>Permanece igual. Parece innecesario omitir lo pertinente a</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>libremente elija; a no tener ninguna, a cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas, así como no ser obligado a manifestarlas, a transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado, conmemorar las festividades religiosas y guardar los días y horarios que, según su religión, se dediquen al culto. Asimismo, ninguna persona podrá ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas, o a practicar actos de culto en contra de esas convicciones.</p>	<p>Parece innecesario este artículo, creo que ya quedó expresado al inicio en forma suficiente sin embargo puede dejarse con la advertencia de que debe indicarse que en ningún sentido la conmemoración de festividades religiosas podrá contrariar lo dispuesto en la normativa nacional vigente y en el entendido de que la prestación de juramento es un requisito fundamental de todo funcionario público en ejercicio de la función pública y por la responsabilidad que asume.</p> <p>En cuanto a la no obligatoriedad de practicar actos de culto en contra de sus convicciones, nos parece muy oportuno a efecto de eliminar las prácticas establecidas en Escuelas y colegios públicos de realizar actividades culturales específica de la religión oficial en las clases de educación religiosa o en los actos cívico o culturales que se realizan en dichas instituciones públicas.</p>		<p>derecho conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, a profesar y declarar públicamente las creencias religiosas que libremente elija; a no tener ninguna, a cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas, así como no ser obligado a manifestarlas, a transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado. Asimismo, ninguna persona podrá ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas, o a practicar actos de culto en contra de esas convicciones.</p>	<p>funcionarios públicos, pues los juramentos se realizan conforme a las propias creencias y en este caso versa sobre fórmulas que violenten sus convicciones u obliguen a practicar cultos contrarios a los personales.</p>
<p>ARTÍCULO 19- Derechos de asociación religiosa. Toda persona tiene derecho a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley. Asimismo, tiene derecho a reunirse y manifestarse</p>	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Se establece los derechos de asociación religiosa, al respecto se considera que debería contemplar añadir de forma complementaria la obligatoriedad de</p>		<p>ARTÍCULO 18.- Derechos de asociación religiosa. Toda persona tiene derecho a asociarse y reunirse para desarrollar comunitariamente sus</p>	<p>Se valora incluido las normativas complementarias en el señalamiento al ordenamiento jurídico en general.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
públicamente, con fines religiosos.	respetar normativas relevantes, disposiciones sanitarias, y de otra índole, las que siempre deben aplicarse a la hora de organizar manifestaciones o actividades públicas, independientemente de la finalidad de la actividad.		actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley. Asimismo, tiene derecho a reunirse y manifestarse públicamente, con fines religiosos.	
ARTÍCULO 20- Derechos ceremoniales. Toda persona tiene derecho a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, de conformidad con el artículo 25 de esta ley, y a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, de conformidad con sus propias creencias.	Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional Este artículo es repetitivo de lo anterior, debe modificarse para que incluya sólo lo relativo con la sepultura. Se sugiere: "Derechos a sepultura" Toda persona tiene derecho a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, de conformidad con sus propias creencias.		ARTÍCULO 19.- Derechos sobre los rituales y ceremonias religiosas. Toda persona tiene derecho a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate de acuerdo con su propia confesión y creencias. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y a guardar los días sagrados definidos en su confesión religiosa, de conformidad con sus propias creencias.	Permanece igual. Se hace alusión de manera genérica y amplia a las ceremonias relacionadas con el matrimonio, funeraria, bautismales y de cualquier otro tipo.

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 21- Derechos al secreto sacramental. Los ministros religiosos tendrán el derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso; ninguna autoridad o funcionario público puede obligarles a revelarlo.</p>	<p>Conferencia Episcopal de Costa Rica</p> <p>Agregar un párrafo que diga: "En el caso de la Iglesia Católica Apostólica y Romana se reconoce como plenamente válido lo indicado en el Código de Derecho Canónico, en el canon 983, cuando dice: "1. El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo. 2. También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión".</p>		<p>ARTÍCULO 20.- Derechos sobre los rituales, ceremonias y manifestaciones religiosas. Toda persona tiene derecho a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate de acuerdo con sus creencias. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa en templos, lugares, instituciones y sitios públicos y privados, a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos y a guardar los días sagrados definidos en su confesión religiosa, de conformidad con sus propias creencias, así como manifestar públicamente dichas creencias mediante símbolos religiosos, exhibirlos y portarlos, inmune a toda coacción de los poderes públicos.</p>	<p>Se adecua párrafo final de acuerdo a sugerencias de la Conferencia Episcopal.</p>
<p>ARTÍCULO 22- Derechos de formación</p>	<p>Municipalidad de Grecia:</p>		<p>ARTÍCULO 21.- Derechos de</p>	<p>Se agrega párrafo final para</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>doctrinal. Toda persona tiene derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.</p>	<p>En el artículo 22, habla de la libertad que tienen las personas en la formación doctrinal, interpretándose que cualquier persona podría aprovechar grupos de estudiantes o cualquier agrupación, para ir poco a poco adoctrinando sobre su propia creencia religiosa.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Sobre los derechos de formación doctrinal, debe realizarse dentro del ámbito propio y privado de las iglesias, no puede impartirse formación doctrinal en las escuelas y colegios públicos porque esto lesionaría la libertad religiosa que debe privar, y siempre y cuando sea costeado con dinero propio y nunca con utilización de fondos públicos.</p>		<p>formación doctrinal. Toda persona tiene derecho a recibir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.</p> <p>Además, las personas tendrán derecho a impartir información y enseñanza religiosa en el ámbito privado y público. En este último caso, la enseñanza religiosa se dará si hay consentimiento por parte de las personas.</p>	<p>aclarar lo respectivo a impartir enseñanza e información religiosa.</p>
<p>ARTÍCULO 23- Derechos de colaboración voluntaria. Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, deliberadamente y sin coacción de ningún tipo, servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Cuando la propia persona reconozca que presta un servicio de este tipo y no se dieren los presupuestos que</p>	<p>Conferencia Episcopal de Costa Rica</p> <p>Se debe agregar un párrafo al final: "En el caso de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, se reconoce este derecho a los Ministros Extraordinarios de la Distribución de la Sagrada Comunión, Catequistas, ministros Lectores y otros agentes de Pastoral".</p>		<p>ARTÍCULO 22.- Derechos de colaboración voluntaria. Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, deliberadamente y sin coacción de ningún tipo, servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización</p>	<p>Se incluye sugerencia de la Conferencia Episcopal.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>contempla la legislación en materia laboral, para determinar que existe un contrato de trabajo, no se considerará que la organización religiosa es patrono de quien brinda el servicio voluntario. En cualquier caso, la persona siempre tiene la potestad de dejar de brindar su servicio voluntario y gratuito, cuando lo estime conveniente, y no sufrirá ningún tipo de represalia, discriminación o persecución por ello, de parte de la organización religiosa de la que es miembro. Asimismo, toda persona tiene la facultad de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Para el caso del trabajo voluntario en las organizaciones religiosas, esta ley debe determinar la responsabilidad de tales organizaciones en caso de accidentes laborales sufridos por las personas mientras ejerzan actividades de voluntariado. Las contribuciones a las iglesias u organizaciones quedan como facultad de los feligreses o seguidores, no constituyen derechos por lo tanto deben quedar excluidos de esta Ley.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Es necesario tener en cuenta la normativa existente y leyes tributarias.</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 23- Derechos de colaboración voluntaria. Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, deliberadamente y sin coacción de ningún tipo, servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato,</p>		<p>religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. En el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se reconoce este derecho a los ministros extraordinarios de la distribución de la sagrada comunión, catequistas, ministros lectores y otros agentes de la actividad pastoral.</p> <p>En cualquier caso, la persona siempre tiene la potestad de dejar de brindar su servicio voluntario y gratuito, cuando lo estime conveniente, y no sufrirá ningún tipo de represalia, discriminación o persecución por ello, de parte de la organización religiosa de la que es miembro.</p> <p>De la misma manera, toda persona tiene la facultad de</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Cuando la propia persona reconozca que presta un servicio de este tipo y no se dieran los presupuestos que contempla la legislación en materia laboral, para determinar que existe un contrato de trabajo, no se considerará que la organización religiosa es patrono de quien brinda el servicio voluntario. En cualquier caso, la persona siempre tiene la potestad de dejar de brindar su servicio voluntario y gratuito, cuando lo estime conveniente, y no sufrirá ningún tipo de represalia, discriminación o persecución por ello, de parte de la organización religiosa de la que es miembro. Asimismo, toda persona tiene la facultad de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.</p>		<p>contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.</p>	
<p>ARTÍCULO 24- Derechos de educación religiosa. Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para las personas menores de edad bajo su dependencia, en calidad de curador o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En el evento de que una institución educativa contenga dentro de su currículo una</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Se propone que el texto sea sustituido por el siguiente: "Derechos de educación religiosa. Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para las personas menores de edad bajo</p>		<p>ARTÍCULO 23.- Derecho de educación religiosa. Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para las personas menores de edad bajo su dependencia, en calidad de padre, madre de familia o tutor, dentro y fuera</p>	<p>Se incluye párrafo final según sugerencia de la Escuela Ecuménica de la Universidad Nacional.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>materia relacionada con la religión, cualquiera que esta sea, el padre, madre de familia, curador o tutor, según corresponda, hará valer este derecho con su sola indicación escrita, sin que se le exija ningún tipo de requisito adicional.</p>	<p>su dependencia, en calidad de curador o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. El Estado resguardará el derecho de todas las organizaciones religiosas a generar y gestionar espacios y procesos educativos, de carácter escolar y no escolar, acordes con sus propias creencias. El Estado promoverá en todos los niveles de la educación pública (escuelas y colegios públicos) una educación religiosa orientada a reconocimiento de la diversidad religiosa del país, a la convivencia en la diversidad y a la construcción de una cultura de paz".</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Utiliza términos que se pueden actualizar.</p>		<p>del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. El Estado deberá tutelar este derecho según las etapas de desarrollo del estudiante, así como el respeto hacia la primera etapa confesional de su credo religioso. Para la designación del personal docente de la primera fase, se podrá tomar en consideración, sin que se configure como un criterio absoluto y determinante, la habilitación o autorización concedida por la respectiva organización religiosa. En el evento de que una institución educativa contenga dentro de su currículo una materia relacionada con la religión, cualquiera que esta sea, el padre, madre de familia o tutor, según corresponda, tendrá la potestad de excluir a la persona menor de edad de la materia con su sola indicación escrita.</p> <p>El Estado resguardará el derecho de todas las organizaciones religiosas a generar y gestionar espacios</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			y procesos educativos, de carácter escolar y no escolar, acordes con sus propias creencias.	
<p>ARTÍCULO 25- Derechos de asistencia y visitación religiosa. Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación. Quien imparta la asistencia y visitación religiosa deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o dependencias, y la Caja Costarricense del Seguro Social, se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley. La inexistencia de los mismos no será jamás motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa, salvo criterio debidamente razonado del por qué se deniega el permiso, el cual deberá emitirse a más tardar dos días naturales después de su denegatoria. Solo podrán dar este tipo de asistencia los ministros religiosos, debidamente acreditados por la organización religiosa a la que pertenecen, en la forma que esta elija y en virtud de su derecho a la autorregulación. Las instituciones públicas pertinentes podrán coordinar con las organizaciones religiosas lo</p>	<p>Ministerio de Salud:</p> <p>Se considera que se debe agregar posterior a la frase: "(...)no será jamás motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa (...)", lo siguiente "(...) salvo criterio razonado del porque se deniega tal permiso".</p> <p>Conferencia Episcopal de Costa Rica:</p> <p>Se debe agregar un párrafo final que diga: "En ningún caso se permitirá a quienes se autorice el derecho de asistencia, valerse de tal permiso, para llevar a cabo actividades proselitistas dentro de las instituciones indicadas".</p> <p>Se debe incluir el derecho a la asistencia religiosa a los privados de libertad y a los agentes de la Fuerza Pública y otros cuerpos de seguridad del Estado.</p> <p>Asociación Concilio Iglesias Evangélicas Nacionales de Costa Rica:</p> <p>La necesidad que los ministros religiosos de las otras confesiones religiosas cuenten con el mismo derecho de fe pública que los sacerdotes católicos para efectuar ceremonias matrimoniales con</p>		<p>ARTÍCULO 24.- Derechos de asistencia y visitación religiosa. Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados.</p> <p>Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, la Administración Pública adoptará las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación.</p> <p>Quien imparta la asistencia y visitación religiosa deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o dependencias, el Ministerio</p>	<p>Permanece igual. Únicamente se elimina la palabra debidamente sobre el criterio razonado para denegar un permiso de asistencia y visitación religiosa.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>necesario para cumplir con lo establecido en este artículo.</p>	<p>su implicación civil.</p> <p>Municipalidad de San José:</p> <p>Otro punto contradictorio en el proyecto se ve reflejado en este artículo, ya que en su primeros párrafos afirma que cada religión (y por ende, sus autoridades o ministros), podrán celebrar matrimonios a partir de los "parámetros y principios que regulen su propia doctrina de Fe", facultando así la celebración religiosa por ejemplo, de matrimonios entre personas del mismo sexo, sin embargo, queda debiendo dicho proyecto, para esa población de la sociedad civil, la validación jurídica y/o civil de dicho acto religioso, contradiciendo principios fundamentales de igualdad y derechos humanos.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>El criterio de este Ministerio es que si la Dirección de Culto tiene la competencia para llevar el registro de los ministros religiosos de las organizaciones, y se le expedirá una identificación como tal, es fundamental aclarar que para efectos legales únicamente tendrá plena validez y eficacia ante terceros la documentación oficial emitida por la Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y</p>		<p>de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social, se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley. La inexistencia de los lineamientos reglamentarios no será motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa, salvo acto motivado, el cual deberá emitirse a más tardar dos días naturales después de su denegatoria. Solo podrán dar este tipo de asistencia los ministros religiosos debidamente acreditados.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Culto, las organizaciones religiosas podrán emitir acreditaciones, pero estas bajo ninguna circunstancia tendrán validez legal.</p>			
<p>ARTÍCULO 26- Derecho al matrimonio religioso. Se reconoce el derecho de los ministros religiosos de oficiar y celebrar el matrimonio con efectos religiosos, a partir de los parámetros y los principios que regulen su propia doctrina de fe. Estos tendrán el derecho de reservarse la celebración de matrimonios religiosos, en estricto apego a tales parámetros y principios. Para solicitar al ministro religioso la celebración de la ceremonia pertinente, los contrayentes deberán presentarle una certificación de matrimonio civil inscrito en el Registro Civil, o bien, un testimonio de Notario Público competente, debidamente firmado y sellado en papel de seguridad por ese profesional. Igualmente, se podrá celebrar la ceremonia religiosa de manera concomitante con la ceremonia civil a cargo de Notario autorizado. Para el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se atenderá a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N.º. 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, referente a los efectos civiles del matrimonio católico, así como con la normativa vigente.</p>	<p>Conferencia Episcopal de Costa Rica: Cambiar "reservarse" por "negarse a".</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Derecho al matrimonio religioso. Con respecto a este tema puede incluirse, aunque no es necesario toda vez que esto ya forma parte de la normativa propia de cada organización religiosa. Lo que si debiese ser regulado es la desigualdad a partir del privilegio otorgado a sacerdotes católicos de efectuar la inscripción civil de un matrimonio en desventaja de las otras organizaciones religiosas además que esto no es de su competencia.</p>		<p>ARTÍCULO 25.- Derecho al matrimonio religioso. Se reconoce el derecho de los ministros religiosos de oficiar y celebrar el matrimonio con efectos religiosos, a partir de los parámetros y los principios que regulen su propia doctrina de fe. Estos tendrán el derecho de reservarse la celebración de matrimonios religiosos, en estricto apego a tales parámetros y principios.</p> <p>Para solicitar al ministro religioso la celebración de la ceremonia pertinente, los contrayentes deberán presentarle una certificación de matrimonio civil inscrito en el Registro Civil, o bien, un testimonio de Notario Público competente.</p> <p>Para el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se atenderá a lo establecido en la Ley N.º.</p>	<p>Permanece igual. La propuesta corresponde a los derechos de las ceremonias religiosas y no los efectos civiles.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, referente a los efectos civiles del matrimonio católico, así como con la normativa vigente.	
<p>ARTÍCULO 27- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función, en acto cultural de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o no, que atente contra el credo de este. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.</p>	<p>Centro Cultural Musulmán Sunnita</p> <p>Modificar el artículo de la siguiente manera: "ARTÍCULO 27.-Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe." (...)</p> <p>Se sugiere leer: Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe, a manifestar su fe ya sea con los símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física de su creencia.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Derecho a la objeción de conciencia. En este artículo debe eliminarse la siguiente frase "o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria" esto</p>		<p>ARTÍCULO 26.- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe, a manifestar su fe ya sea con los símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física de su creencia.</p> <p>No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función, en acto cultural de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o no, que atente contra el credo de este.</p> <p>La objeción de conciencia ante cualquier norma o acto</p>	<p>Se incluye observación del Centro Cultural Musulmán Sunnita.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>es contrario a la legislación vigente pues todo funcionario público debe prestar juramento en el ejercicio de su función.</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 27- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función, en acto cultural de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o no, que atente contra el credo de este. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.</p>		<p>administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, bastando para ello la comunicación por escrito a las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña.</p> <p>De esta forma, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.</p>	
<p>ARTÍCULO 28- Derechos de las organizaciones religiosas. Los derechos fundamentales relativos a la libertad religiosa y de</p>	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p>		<p>ARTÍCULO 27.- Derechos de las organizaciones religiosas. Los derechos</p>	<p>Permanece igual.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>culto establecidos en los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como en la Constitución Política y la legislación vigente relacionada, serán aplicables a las organizaciones religiosas definidas en la presente ley.</p>	<p>Estos derechos se encuentran previamente definidos en este proyecto de ley por lo que se recomienda analizar la pertinencia de mantener este artículo o eliminarlo.</p>		<p>fundamentales relativos a la libertad religiosa y de culto establecidos en los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Política y la legislación vigente relacionada, serán aplicables a las organizaciones religiosas definidas en la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 29- Derecho al ejercicio cultural. Toda organización religiosa tiene derecho a que se respeten sus características religiosas específicas y a definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos, así como a divulgar y propagar su propio credo, y a escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas, y a comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles, y con otras organizaciones religiosas. Cada confesión particular tendrá el derecho a tener rituales públicos y privados, según lo determinen sus dogmas de fe y no podrán ser obligadas a celebrar matrimonios y otros tipos de ceremonias religiosas, ritos o prácticas que no sean contestes con su doctrina y costumbres, ni verse afectadas legal o financieramente por rehusarse a celebrarlas.</p> <p>No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a que deje de celebrar sus reuniones, guardar sus días de culto o ejercer sus actividades</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Derecho al ejercicio cultural. En lo aquí estipulado debe hacerse la salvedad que esto sea mientras no riña con la legislación vigente en otras materias como por ejemplo lo laboral, o con los derechos de las colectividades.</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 29- Derecho al ejercicio cultural. Toda organización religiosa tiene derecho a que se respeten sus características religiosas específicas y a definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos, así como a divulgar y propagar su propio credo, y a escribir, publicar, recibir y usar</p>		<p>ARTÍCULO 28.- Derecho al ejercicio cultural. Toda organización religiosa tiene derecho a:</p> <p>a) Que se respeten sus características religiosas específicas</p> <p>b) Definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos</p> <p>c) Divulgar y propagar su propio credo</p> <p>d) Escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas</p> <p>e) Comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles y con otras organizaciones religiosas.</p> <p>f) Tener rituales</p>	<p>Permanece igual.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>cultuales, con motivo de alguna argumentación que no sean estrictamente las relativas a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.</p>	<p>libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas, y a comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles, y con otras organizaciones religiosas. Cada confesión particular tendrá el derecho a tener rituales públicos y privados, según lo determinen sus dogmas de fe y no podrán ser obligadas a celebrar matrimonios y otros tipos de ceremonias religiosas, ritos o prácticas que no sean contestes con su doctrina y costumbres, ni verse afectadas legal o financieramente por rehusarse a celebrarlas.</p> <p>No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a que deje de celebrar sus reuniones, guardar sus días de culto o ejercer sus actividades cultuales, con motivo de alguna argumentación que no sean estrictamente las relativas a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.</p>		<p>públicos y privados, según lo determinen sus dogmas de fe. Ninguna organización religiosa será obligada a celebrar matrimonios y otros tipos de ceremonias religiosas, ritos o prácticas que no sean contestes con su doctrina y costumbres, ni verse afectadas legal o financieramente por rehusarse a celebrarlas. Asimismo, no podrán ser obligadas a que dejen de celebrar sus reuniones, guardar sus días de culto o ejercer sus actividades cultuales, con motivo de alguna argumentación que no sean estrictamente las relativas a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 30- Derecho a locales y templos de culto. Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos, locales, lugares de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto se atenderá a los requerimientos que impone la ley, las regulaciones sanitarias y de seguridad que imponga al Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, y a las directrices de regulación urbana que definan las municipalidades, en atención a sus planes reguladores, en estricto apego a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley. Estas regulaciones respetarán los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país.</p>	<p>Municipalidad de San José:</p> <p>En este artículo se limita las facultades de las autoridades sanitarias en cuanto a su normativa. Por lo que se recomienda redactarlo de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 28.- Derecho a locales y templos de culto. Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos o locales de culto o de reunión con fines religiosos, La apertura de estos templos o locales de culto, deberán cumplir con todos los requerimientos que impone la ley y obtener los permisos que sean necesarios conforme lo establece la normativa vigente de acuerdo a su uso.”</p> <p>Municipalidad de Heredia:</p> <p>En el artículo 30 establece el derecho al establecimiento de templos, los cuales deben atender requerimientos de Ley establecidos por el Ministerio de Salud.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Derecho a locales y templos de culto. Este artículo es repetitivo, ya está regulado en artículos previos.</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p>		<p>Artículo 29.- Derecho a locales y templos de culto. Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos o locales de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto, deberán cumplir con todos los requerimientos que impone la ley y obtener los permisos que sean necesarios conforme lo establece la normativa vigente de acuerdo a su uso. Estas regulaciones respetarán los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país.</p>	<p>Se modifica el artículo según recomendación de la Municipalidad de San José y se adiciona un párrafo adicional.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>ARTÍCULO 30- Derecho a locales y templos de culto. Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos, locales, lugares de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto se atenderá a los requerimientos que impone la ley, las regulaciones sanitarias y de seguridad que imponga al Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, y a las directrices de regulación urbana que definan las municipalidades, en atención a sus planes reguladores, en estricto apego a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley. Estas regulaciones respetarán los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país.</p>			
<p>ARTÍCULO 31- Derecho al ejercicio ministerial. Las organizaciones religiosas tienen derecho a designar y formar libremente a sus ministros religiosos, ejercer su propio ministerio o función, establecer su propia jerarquía y conferir órdenes religiosas, de conformidad con el principio de autorregulación que les asiste. Con base en lo</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Derecho al ejercicio ministerial. Se debe aplicar las restricciones que aplican a otras organizaciones en materia políticas contra el acoso sexual, no discriminación,</p>		<p>ARTÍCULO 30.- Derecho al ejercicio ministerial. Las organizaciones religiosas tienen derecho a designar y formar libremente a sus ministros religiosos, ejercer su propio ministerio o</p>	<p>Se aclara que se trata de estudios religiosos y no teológicos para evitar cualquier exclusión, de acuerdo a lo mencionado por la Escuela Ecuménica.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>anterior, gozarán de plena autonomía, lo cual significa poder establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.</p> <p>Es prerrogativa de toda organización religiosa tener y dirigir sus propios programas e institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser admitidos los candidatos al ministerio religioso que cada organización juzgue idóneos, o bien, adscribirse al de otra organización religiosa, todo de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.</p>	<p>etc. Esas instituciones de formación y de estudios teológicos deben apegarse a las directrices educativas vigentes en el país. Además, al hablar de estudios teológicos se está dejando por fuera a otras expresiones religiosas no cristianas.</p>		<p>función, establecer su propia jerarquía y conferir órdenes religiosas, de conformidad con el principio de autorregulación que les asiste. Con base en lo anterior, gozarán de plena autonomía para hacer esas designaciones, lo cual significa poder establecer sus propias normas para tales efectos.</p>	
<p>ARTÍCULO 32- Derecho al servicio voluntario. Toda organización religiosa tiene derecho a recibir de sus fieles, sin que medie coacción o presión alguna, el servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, no se considerará que existe un contrato de trabajo entre la persona que brinda el servicio y la organización religiosa, cuando exista plena constancia de que el servicio se recibe de manera totalmente voluntaria y producto del deseo deliberado de dicha persona, de contribuir con sus acciones, actos o apoyo con la organización de la que es parte, según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.</p>	<p>Municipalidad de San José:</p> <p>Surge la inquietud en el tema que se plantea en este artículo, en donde se afirma que todas las organizaciones religiosas podrán recibir donaciones y percibir dineros públicos y privados para sus actividades y sostenimiento. Sin embargo, por ser tan amplia la forma en que está redactada, deja vacíos en el tema de los tributos que deberían generarse por dichos dineros, así como los respectivos controles financieros a que estarían supeditados dichos recursos.</p> <p>Municipalidad de Quepos:</p> <p>En relación con los artículos 32 y 33 se declaran como derechos, otorgando alcances de interés público en tareas</p>		<p>Se elimina este artículo.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
	<p>educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, recreativas, sanitarias, estableciendo una serie de beneficios de carácter económico a favor de las organizaciones religiosas, lo que eventualmente podría violentar el equilibrio financiero entre las políticas públicas y el costo del gasto público.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Derecho al servicio voluntario. Esto ya está expresado en el artículo 23, es repetitivo</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 32- Derecho al servicio voluntario. Toda organización religiosa tiene derecho a recibir de sus fieles, sin que medie coacción o presión alguna, el servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, no</p>			

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>se considerará que existe un contrato de trabajo entre la persona que brinda el servicio y la organización religiosa, cuando exista plena constancia de que el servicio se recibe de manera totalmente voluntaria y producto del deseo deliberado de dicha persona, de contribuir con sus acciones, actos o apoyo con la organización de la que es parte, según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.</p>			
			<p>ARTÍCULO 31.- Derecho a la formación de sus ministros. Es prerrogativa de toda organización religiosa tener y dirigir sus propios programas e institutos de formación y de estudios religiosos, si así lo considera necesario, en los cuales pueden ser admitidos los candidatos al ministerio religioso que cada organización juzgue idóneos, o bien, adscribirse al de otra organización religiosa, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p>	
			<p>ARTÍCULO 32.- Inscripción de ministros religiosos. En</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			<p>relación con el requisito académico para los ministros religiosos, en caso de que existiere, será acreditado por la misma organización religiosa que representa, en razón del principio de autorregulación en materia religiosa, sea individual, plural, federada y federada colectiva.</p> <p>Las organizaciones religiosas podrán inscribir o desinscribir ante la Dirección Adjunta de Culto a quienes ordene o califique, de conformidad con lo establecido en la presente ley; sin que implique, en ningún sentido, que sea obligatorio o requisito para el ejercicio de la labor ministerial.</p> <p>Se reconoce el derecho de cada organización religiosa, como ejercicio derivado del principio de autorregulación, de denominar a sus ministros religiosos de la manera que considere oportuna y pertinente según su naturaleza y características.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 33- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por norma, acto administrativo, legal o demanda social, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias básicas en las que se fundan, o a establecer algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen. Aquellas asociaciones civiles o empresas que no sean organizaciones religiosas, y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, gozarán de este derecho y, por lo tanto, de la protección del Estado en la materia.</p>	<p>Municipalidad de Quepos:</p> <p>En relación con los artículos 32 y 33 se declaran como derechos, otorgando alcances de interés público en tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, recreativas, sanitarias, estableciendo una serie de beneficios de carácter económico a favor de las organizaciones religiosas, lo que eventualmente podría violentar el equilibrio financiero entre las políticas públicas y el costo del gasto público.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Derecho a la objeción de ideario. Siempre y cuando no riña con la legislación nacional vigente en materia de salud, protección a la niñez, igualdad real de las mujeres, etc.</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 33- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por norma, acto administrativo, legal o demanda social, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ninguna</p>		<p>ARTÍCULO 33.- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por norma o acto administrativo a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias básicas en las que se fundan, o a practicar algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen. Aquellas asociaciones civiles o empresas que no sean organizaciones religiosas, y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, gozarán de este derecho, y no estarán obligados a celebrar contratos o prestar servicios que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>organización religiosa a negar las creencias básicas en las que se fundan, o a establecer algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen. Aquellas asociaciones civiles o empresas que no sean organizaciones religiosas, y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, gozaran de este derecho y, por lo tanto, de la protección del Estado en la materia.</p>			
<p>ARTÍCULO 34- Derecho al servicio comunitario. En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas serán consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado garantizará todas las acciones y políticas necesarias que les permita acceder al estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas estimen pertinentes. Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir, directamente o mediante asociaciones civiles, sus propios centros de restauración de adictos, comedores públicos, instituciones educativas, hogares, centros de salud, hospitales, medios de comunicación, editoriales e imprentas, o entidades de servicio comunitario, en general, así como realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria que permitan poner</p>	<p>Ministerio de Salud: Este Ministerio considera necesario se especifiquen los alcances y los servicios de asistencia social y comunitaria que podrán otorgar dichas organizaciones religiosas.</p> <p>Ministerio de Salud: Agregar lo siguiente:</p> <p>a. (...) en atención a los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades que las administrativas, según la normativa respectiva.</p> <p>Registro Nacional: Sugiere redacción:</p>	<p>Se otorgan una serie de ventajas que podrían derivar en beneficios de carácter económico y social a favor de esas organizaciones y que eventualmente podrían ocasionar un aumento en los costos de funcionamiento Estado en detrimento de las finanzas públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Derecho al servicio de asistencia social y comunitaria. En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas podrán ser consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado garantizará todas las acciones y políticas necesarias que les permita acceder al estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas definan, según la normativa</p>	<p>Se adiciona lo pertinente a la normativa vigente.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social, de la organización religiosa. Asimismo, podrán realizar actividades de proyección social y cultural hacia las comunidades y gozar, cuando así se requiera, del apoyo de las instituciones públicas para su realización.</p>	<p>ARTÍCULO 34- Derecho al servicio comunitario. En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas serán consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado garantizará todas las acciones y políticas necesarias que les permita acceder al estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas estimen pertinentes. Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir, directamente o mediante asociaciones civiles, sus propios centros de restauración de adictos comedores públicos, instituciones educativas, hogares, centros de salud, hospitales, medios de comunicación, editoriales e imprentas, o entidades de servicio comunitario, en general, así como realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social, de la organización religiosa. Asimismo, podrán</p>		<p>respectiva.</p> <p>Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir, directamente o mediante asociaciones civiles o fundaciones, sus propios centros de restauración de adictos, comedores públicos, instituciones educativas y culturales, hogares, centros de salud, hospitales, medios de comunicación, editoriales e imprentas, o entidades de servicio comunitario, en general, así como realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria que permitan poner en práctica sus preceptos de orden religioso.</p> <p>De esta manera, podrán realizar actividades de proyección social y cultural hacia las comunidades y solicitar, cuando así se requiera, del apoyo de las instituciones públicas para su realización.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
	<p>realizar actividades de proyección social y cultural hacia las comunidades y gozar, cuando así se requiera, del apoyo de las instituciones públicas para su realización.</p>			
<p>ARTÍCULO 35- Derecho a recibir donaciones. Las organizaciones religiosas tendrán derecho a recibir diezmos, ofrendas, donaciones, legados, herencias y contribuciones públicas o privadas para su sostenimiento, y organizar colectas voluntarias entre sus fieles o la comunidad en general. También, podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social sin fines de lucro que presten, dentro de los parámetros que establece el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Vida Abundante, Coronado:</p> <p>En el artículo 35 que autoriza el recibo de donaciones, puede adicionarse señalando la exención de tributos para dichos ingresos, y la facultad de que recibamos donaciones deducibles del impuesto sobre la renta de personas físicas y/o jurídicas como asociaciones sin fines de lucro.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Derecho a recibir donaciones. Debería agregarse y dentro de la política de transparencia y de rendición de cuentas que cubren a todas las organizaciones y entidades en nuestro país.</p>	<p>Únicamente se estipulan los derechos de las iglesias, no así sus obligaciones hacendarias y tributarias relacionadas con los derechos económicos y patrimoniales.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Derecho a recibir donaciones. Las organizaciones religiosas tendrán derecho a recibir donaciones financieras o en especie, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como legados, herencias y contribuciones públicas o privadas para su sostenimiento. También podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social sin fines de lucro que presten. Todo lo anterior, dentro de los parámetros que establece el ordenamiento jurídico y financiero vigente.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 36- Derecho a cooperar con las instituciones estatales. Por su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 34 de la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, humanitarias, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad, y de las personas en particular.</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Derecho a cooperar con las instituciones estatales. Este artículo debe establecer que lo dispuesto será siempre y cuando estas labores, sobre todo las de carácter educativo no sean proselitistas y fomenten la discriminación hacia otras prácticas educativas más inclusivas y respetuosas de la diversidad cultural que nos conforma como país.</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 36- Derecho a cooperar con las instituciones estatales. Por su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 34 de la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, humanitarias, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad, y de las personas en particular.</p>		<p>ARTÍCULO 36.- Derecho a cooperar con las instituciones estatales. Por su carácter de entidades que cumplen una función de relevancia para el interés público, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, humanitarias, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad.</p>	<p>Permanece igual.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 37- Derecho a cooperar con otras organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con otras confesiones religiosas, nacionales o extranjeras, por lo que podrán enviar misioneros al exterior, sostenerlos económicamente, y recibir asistencia de misiones del exterior, cuando cumplan con las regulaciones migratorias pertinentes. Asimismo, podrán asociarse con otras organizaciones religiosas e integrar organismos religiosos internacionales.</p>			<p>ARTÍCULO 37.- Derecho a cooperar con otras organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con otras confesiones religiosas, nacionales o extranjeras, por lo que podrán enviar misioneros al exterior, sostenerlos económicamente, y recibir asistencia de misiones del exterior, cuando cumplan con las regulaciones migratorias pertinentes y demás normativa vigente. Asimismo, podrán asociarse con otras organizaciones religiosas e integrar parte de organismos religiosos internacionales.</p>	<p>Permanece igual.</p> <p>Alusión a la normativa vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 38- Derechos de autonomía y organización. Las organizaciones religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, formas de gobierno, régimen interno, criterios de pertenencia, régimen patrimonial y régimen de su personal contratado, de conformidad con sus creencias, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas, así como la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Derechos de autonomía y organización. Este artículo debe establecer que lo dispuesto será siempre y cuando no se lesione la legislación vigente en materia de derechos humanos, salud, educación, reconocimiento de la diversidad multicultural, tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución</p>		<p>ARTÍCULO 38.- Derechos de autonomía y organización. Las organizaciones religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer, según sus creencias internas, doctrina, y estatutos, sus propias normas de organización, formas de gobierno, régimen</p>	<p>Se adapta según sugerencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>Se elimina última oración del párrafo final.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>En tales normas, así como en las que regulen las instituciones u órganos creados para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos. Dichas cláusulas deberán ser respetadas por el Estado y los funcionarios públicos, de modo que no podrá constreñírseles a actuar en contra de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.</p>	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto:</p> <p>Se recomienda una redacción alterna para este artículo, de la siguiente manera: "Artículo 38. Derechos de autonomía y organización. Las organizaciones religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas internas de organización, formas de gobierno, régimen interno, criterios de pertenencia, régimen patrimonial y régimen de su personal contratado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, reglamentos y normas nacionales, sus creencias internas, doctrina, y estatutos."</p>		<p>interno; criterios de admisión, pertenencia y separación; régimen patrimonial y régimen de selección y reclutamiento personal de acuerdo a su fe, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>En tales normas, así como en las que regulen las instituciones u órganos creados para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos.</p>	
<p>ARTÍCULO 38- Derechos regulatorios internos. De conformidad con el principio de autonomía y autorregulación de las organizaciones religiosas, estas determinarán las normas y procedimientos para incorporar o expulsar miembros, u otras sanciones disciplinarias internas; designar o remover sus ministros religiosos, sus autoridades y empleados; y admitir a los miembros en cuanto a la recepción de sus sacramentos, oficios y derechos dentro de la congregación.</p>	<p>Municipalidad de Quepos:</p> <p>En relación con el artículo 39 y 70 inciso b) del proyecto, se crea un Registro de Organizaciones Religiosas, con un compromiso económico presupuestario por parte del Estado, al establecer mayores incrementos al erario público.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Se sugiere eliminar este artículo en su</p>		<p>ARTÍCULO 39.- Derechos regulatorios internos. De conformidad con el principio de autonomía y autorregulación de las organizaciones religiosas, estas determinarán las normas y procedimientos para incorporar o expulsar miembros, u otras sanciones disciplinarias internas; designar o remover sus</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	totalidad del texto en general.		ministros religiosos, sus autoridades y empleados; y admitir a los miembros en cuanto a la recepción de sus sacramentos, oficios y derechos dentro de la congregación. En el caso particular de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de esta ley.	
<p>ARTÍCULO 40- Dirección General de Culto. La Dirección General de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y con cargo a su presupuesto institucional, es la dependencia estatal que velará por la correcta aplicación de esta ley.</p>	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el artículo 40 del proyecto asigna una tarea a la Dirección de Culto, que supera con creces de manera genérica, los asuntos que hoy día se realizan. Que la Dirección sea el garante del ejercicio a la libertad religiosa y de culto, vele por el ejercicio de los derechos de las entidades religiosas y también vele por la correcta aplicación de la ley tiene implicaciones que obligarían a contar con una estructura, infraestructura, financiamiento y recursos humanos que hagan posible cumplir ese comentario.</p> <p>Asimismo, el articulado que corre del 40 al 43, en su texto actual, podría generar</p>	<p>Ya se cuenta con una dependencia en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MREC) que desarrolla las competencias citadas en materia de culto, no obstante, el artículo 40 del proyecto de ley pretende crear una nueva Dirección General de Culto adscrita a ese ministerio.</p> <p>Será necesario disponer de recursos económicos y humanos con cargo al</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Dirección Adjunta de Culto. La Dirección Adjunta de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es la dependencia estatal competente que deberá velar por las buenas relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y las demás organizaciones religiosas.</p>	<p>Se constata que se trata de la Dirección Adjunta de Culto encargada de “velar por las buenas relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, así como por el cumplimiento del artículo 75 de la Constitución Política”.⁵⁶</p>

⁵⁶ <https://www.rree.go.cr/index.php?sec=ministerio&cat=protocolo&cont=447>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>algunos elementos de inseguridad jurídica. Además, el doble registro en los términos que tiene contemplado el proyecto, sin mucha distinción entre registro e inscripción podría ir en contra la tendencia a la simplificación de trámites para los administrados. A manera de ejemplo, el proyecto asigna al Consejo Consultivo velar por la correcta aplicación de esta ley, idéntica a la que se asigna a la Dirección de Culto.</p> <p>Ministerio de Hacienda:</p> <p>En cuanto a los artículos 40, 41 y 67, es de importancia indicar que este proyecto de ley establece una serie de obligaciones a cargo principalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Se crea una nueva dirección denominada: "Dirección General de Culto", adscrita a dicho Ministerio, con cargo al presupuesto del mismo.</p> <p>Ministerio de Hacienda:</p> <p>No obstante, al mencionar el artículo 40 la creación de una Dirección General de Culto se deduce que se estaría creando una nueva Dirección, y con ello, nuevas obligaciones presupuestarias.</p> <p>Registro Nacional:</p>	<p>presupuesto del MREC, sin que los proponentes del proyecto de ley establezcan la fuente de los nuevos ingresos, lo cual podría implicar un aumento en el gasto del presupuesto de esa cartera ministerial.</p> <p>Ese Ministerio ha manifestado su preocupación por las "nuevas obligaciones que se imponen en el presente texto..." además, externó sus reservas para "asumir ciertas funciones que se le otorgan en el texto analizado".</p>		

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Este artículo refiere la inscripción de las organizaciones religiosas en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro Nacional, cuando lo correcto es relacionarlo con el artículo 39 y registrarlas al Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, como dependencia del Ministerio de Justicia.</p> <p>Hay una contradicción entre los artículos 40 y 51. El artículo 40 dice que se podrán cancelar estas organizaciones a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme, mientras que el artículo 51 menciona que será la autoridad judicial la única competente para hacerlo.</p> <p>Ministerio de Educación Pública:</p> <p>Respecto a los artículos 40 y 45, al contemplarse e incorporarse obligaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; y al Registro Nacional, respectivamente, se considera oportuno someter para consulta de dichas instituciones el proyecto en cuestión.</p>			
<p>ARTÍCULO 41- Atribuciones. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección, considerando, cuando menos, las siguientes facultades:</p> <p>a) Orientar a las diversas instituciones</p>	<p>Ministerio de Hacienda:</p> <p>En cuanto a los artículos 40, 41 y 67, es de importancia indicar que este proyecto de ley establece una serie de obligaciones a cargo principalmente del Ministerio de</p>	<p>El Ministerio señala que "(...) debe existir un único régimen de acreditaciones, ya que se podría crear una</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Atribuciones para la Dirección Adjunta de Culto. El Poder Ejecutivo reglamentará el</p>	<p>Modificar e indicar que corresponde a la Dirección Adjunta de Culto.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>gubernamentales que tienen o llegaren a tener algún vínculo con las organizaciones religiosas y resuelvan lo atinente a materias de interés de estas organizaciones y de los creyentes, de tal manera que funja como enlace institucional entre ambos.</p> <p>b) Colaborar con las organizaciones religiosas, cuando sea pertinente, en cuanto a sus esfuerzos para formalizarse y fortalecerse desde el punto de vista organizativo.</p> <p>c) Asesorar al gobierno en los temas específicos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, así como los derechos individuales y colectivos derivados de esta.</p> <p>d) Mantener y promover relaciones con organismos y entes internacionales preocupados por el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto.</p> <p>e) Levantar, a solicitud de los ciudadanos interesados, un registro de feriado religiosos, al tenor del artículo 148 de la Ley N.º. 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas;</p> <p>f) Velar por que los reglamentos y decretos que emita el Poder Ejecutivo y otros entes estatales, que correspondan con ordenanzas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones religiosas, se enmarquen dentro de los estrictos límites de la presente ley.</p>	<p>Relaciones Exteriores y Culto. Se crea una nueva dirección denominada: "Dirección General de Culto", adscrita a dicho Ministerio, con cargo al presupuesto del mismo.</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Atribuciones.</p> <p>e) Con respecto a este inciso se observa una limitación práctica para llevar a cabo esto; ¿Qué se supone que significa esto? Ingresar nuevas fechas de las otras organizaciones religiosas...</p> <p>g) En relación con este inciso es conveniente que se consigne que tales procesos formativos serán cubiertos por las personas interesadas y nunca utilizando fondos estatales o públicos.</p> <p>h) Si se establece un registro atentaría contra el principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional el hecho de que unos tengan que inscribirse y otros no, Habría que estandarizar el registro y establecer con claridad y transparencia quienes son los ministros, y si están o no habilitados para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>gran incerteza jurídica si el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en específico la Dirección de Culto, acredita ministros religiosos, pero también la propia organización religiosa tiene esa potestad".</p>	<p>funcionamiento de esta Dirección, considerando, cuando menos, las siguientes facultades:</p> <p>a) Orientar a las diversas instituciones gubernamentales que tienen o llegaren a tener algún vínculo con las organizaciones religiosas y resuelvan lo atinente a materias de interés de estas organizaciones y de los creyentes, de tal manera que funja como enlace institucional entre ambos.</p> <p>b) Colaborar con las organizaciones religiosas, cuando sea pertinente, en cuanto a sus esfuerzos para formalizarse y fortalecerse desde el punto de vista organizativo.</p> <p>c) Asesorar al gobierno en los temas específicos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, así como los derechos individuales y colectivos derivados de esta.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>g) Promover, de oficio o a instancia de alguna de las organizaciones interesadas, la realización de cursos de capacitación, talleres, foros, campañas publicitarias, con el objeto de impulsar la cultura del respeto por la libertad religiosa y de culto, en tanto exista financiamiento para estos fines.</p> <p>h) Llevar un registro de los ministros religiosos acreditados como tales por sus organizaciones respectivas, cuando estas mismas lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, asignándoles un número de identificación y, a solicitud del interesado, expedirá una credencial en la que indicará su nombre, la organización religiosa que lo acredita y su vigencia. Queda facultada también la organización religiosa para expedir sus propias credenciales. Se garantiza el respeto al principio de organización y autorregulación de cada organización religiosa, de solicitar o abstenerse de registrar a sus ministros ante el registro mencionado en el presente inciso.</p> <p>i) Velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley. Las credenciales señaladas en el inciso anterior, sea que la emita la Dirección General de Culto o la organización religiosa respectiva, o ambas, constituirán documentos idóneos para los ministros religiosos, de cara a su labor de brindar la asistencia regulada en dicho ordinal.</p> <p>j) Representar al Estado en sus relaciones</p>			<p>d) Mantener y promover relaciones con organismos y entes internacionales preocupados por el ejercicio de los derechos a la libertad de creencias, religiosa y de culto.</p> <p>e) Levantar, a solicitud de los ciudadanos interesados, un registro de feriados religiosos, al tenor del artículo 148 de la Ley N.º. 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.</p> <p>f) Velar para que los reglamentos y decretos que emita el Poder Ejecutivo y otros entes estatales, que correspondan con ordenanzas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones religiosas, se enmarquen dentro de los estrictos límites de la presente ley.</p> <p>g) Promover, de oficio o a instancia de alguna de las organizaciones interesadas, la realización de cursos de</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>con las diferentes organizaciones religiosas existentes en el país y fuera de las fronteras nacionales.</p> <p>k) Promover la armonía entre las autoridades civiles y las organizaciones religiosas.</p>			<p>capacitación, talleres, foros, campañas publicitarias, con el objeto de impulsar la cultura del respeto por la libertad religiosa y de culto, en tanto exista financiamiento para estos fines.</p> <p>h) Llevar un registro de los ministros religiosos acreditados como tales por sus organizaciones respectivas, cuando estas mismas lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley, asignándoles un número de identificación y, a solicitud del interesado, expedirá una credencial en la que indicará su nombre, la organización religiosa que lo acredita y su vigencia. Queda facultada también la organización religiosa para expedir sus propias credenciales. Se garantiza el respeto al principio de organización y autorregulación de cada organización religiosa, de solicitar o abstenerse de registrar a sus ministros ante</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			<p>el registro mencionado en el presente inciso.</p> <p>i) Velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley y el artículo 75 de la Constitución Política. Las credenciales señaladas en el inciso anterior, sea que la emita la Dirección Adjunta de Culto o la organización religiosa respectiva, o ambas, constituirán documentos idóneos para los ministros religiosos, de cara a su labor de brindar la asistencia regulada en dicho ordinal.</p> <p>j) Representar al Estado en sus relaciones con las diferentes organizaciones religiosas existentes en el país y fuera de las fronteras nacionales.</p> <p>k) Promover la armonía entre las autoridades civiles y las organizaciones religiosas.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 42- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos es un espacio compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país, cuya función principal será analizar la situación de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica, así como la correcta aplicación de la presente ley, y emitir recomendaciones y sugerencias para las autoridades públicas en la materia. Este consejo se auto organizará según lo definan sus miembros. Tal consejo estará integrado, cuando menos, por un representante de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, uno de la Federación Alianza Evangélica Costarricense, y los representantes de todas aquellas organizaciones religiosas que deseen participar en este, y podrá reunirse de la manera y forma que estime conveniente de manera colegiada. En sus reuniones, podrá convocar al Director General de Culto, quien tendrá derecho a voz, sin que medie el pago de alguna dieta, siempre y cuando estas se lleven a cabo dentro del horario laboral de dicho funcionario.</p>	<p>Municipalidad de Grecia:</p> <p>Se considera que el artículo 42 propuesto, no es equitativo en la distribución de los representantes.</p> <p>Escuela EcuMénica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. Parece oportuno la existencia de este Consejo Consultivo Asesor, lo que riñe totalmente con el espíritu de esta ley y con derechos atinentes a la libertad religiosa y de culto es la exclusión que vía ley se hace de otros grupos religiosos no cristianos, tal y como se dispone se estaría discriminando a otros grupos religiosos y excluyéndolos.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Se propone una redacción alternativa: <i>"Artículo 42.- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos es un espacio compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país que deseen participar, siempre y cuando estén acreditados por la Dirección de Culto. Su función será analizar la situación de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica. Podrá emitir</i></p>		<p>ARTÍCULO 42.- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos es un órgano privado de interés público, compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país. Este consejo se auto organizará según lo definan sus miembros.</p> <p>Tal consejo estará integrado, cuando menos, por un representante de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, uno de la Federación Alianza Evangélica Costarricense, y los representantes de todas aquellas organizaciones religiosas que deseen participar en este, y podrá reunirse de la manera y forma que estime conveniente de manera colegiada. En sus reuniones, podrá convocar al jerarca de la Dirección Adjunta de Culto, quien tendrá derecho a voz, sin que medie el pago de alguna dieta, siempre y cuando estas se lleven a</p>	<p>Permanece igual, en la integración no se excluye ningún grupo religioso.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<i>recomendaciones y sugerencias para las autoridades públicas en la materia. Este consejo se auto organizará según lo definan sus miembros “.</i>		cabo dentro del horario laboral de dicho funcionario.	
<p>ARTÍCULO 43- Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos podrá emitir informes y recomendaciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin demérito de que se consignent formalmente los criterios de minoría. Sus atribuciones, serán:</p> <p>a) Analizar las políticas estatales que de alguna manera tengan relación o incidencia en materia de libertad religiosa y de culto.</p> <p>b) Desarrollar propuestas e informes de política pública, en materia de libertad religiosa y de culto.</p> <p>c) Dar recomendaciones a la Dirección General de Culto, en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>d) Velar por el cumplimiento de la presente ley y plantear sus inquietudes y sugerencias a la Dirección General de Culto y cualquier otra instancia pública pertinente.</p>			<p>ARTÍCULO 43.- Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos podrá emitir informes y recomendaciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin demérito de que se consignent formalmente los criterios de minoría. Su función principal será analizar la situación de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica, la formulación e implementación de políticas públicas sobre esta, así como la correcta aplicación de la presente ley, y emitir recomendaciones y sugerencias para las autoridades públicas en la materia.</p>	Permanece igual.
ARTÍCULO 44-	Conferencia Episcopal de Costa Rica:		Se elimina este artículo	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Agregar un párrafo que diga: "No obstante, las Congregaciones Religiosas católicas, los Institutos de Vida Consagrada, las Prelaturas Personales, y otros, que actualmente están organizados como Asociaciones Civiles, se inscribirán en el Registro que por esta ley se crea, respetando su naturaleza y normativa, de conformidad con la norma reglamentaria creada para tal efecto".</p> <p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Exclusión de la Iglesia Católica. Este artículo es totalmente innecesario pues ya existe una regulación según normativa vigente, el introducir este artículo causa confusión y no guarda lógica ni relación con el marco de esta ley.</p>			
<p>ARTÍCULO 45- Registro de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa debe constituirse mediante un ordenamiento jurídico básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatuto". Para que una organización religiosa pueda funcionar como persona jurídica, debe inscribirse y permanecer inscrita ante el Registro de Organizaciones Religiosas, que se crea mediante esta ley, el cual queda bajo la dependencia del Registro de</p>	<p>Ministerio de Hacienda: Con respecto al artículo 45, se deduce que se estaría creando un Registro de Organizaciones Religiosas con nuevas funciones de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la propuesta, el cual estaría bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, sin indicar nuevamente la fuente de financiamiento con la que cubrirán los gastos en los que</p>	<p>Los cambios propuestos dentro de la organización del registro deben analizarse a la luz de lo dispuesto en el Transitorio I en relación con la posibilidad que tendrían las entidades dedicadas</p>	<p>ARTÍCULO 44.- Registro de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa debe constituirse mediante un ordenamiento jurídico básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatuto". Para que una organización religiosa pueda funcionar</p>	<p>Se corrige la dependencia del Registro de Personas Jurídicas.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>Personas Jurídicas del Registro Nacional.</p>	<p>presumiblemente se incurra.</p> <p>Ministerio de Hacienda Con respecto al artículo 45, se deduce que se estaría creando un Registro de Organizaciones Religiosas con nuevas funciones de conformidad con el artículo 46 y siguientes, el cual estaría bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.</p> <p>Registro Nacional En cambio, la publicación referida en este artículo mediante la cual se comunica la disolución de la organización religiosa debe ser previa a la inscripción.</p>	<p>exclusivamente a actividades religiosas, inscritas en el Registro Nacional, como asociaciones civiles, para transformarse en organizaciones religiosas al momento de actualizar su personería jurídica. Tómese en cuenta que dicho transitorio deja abierta la posibilidad de que esas asociaciones decidan no transformarse en organizaciones religiosas, por lo cual deberán regirse por la Ley N.º. 218, Ley de Asociaciones, y no podrán gozar de los beneficios que otorga la nueva ley ni considerarse de naturaleza religiosa. Razón por la cual, tal como está redactado el proyecto de ley podrían coexistir ambas figuras.</p>	<p>como persona jurídica, debe inscribirse y permanecer inscrita ante el Registro de Organizaciones Religiosas que se crea mediante esta ley, el cual forma parte del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, como dependencia del Ministerio de Justicia.</p>	
<p>ARTÍCULO 46- Personalidad jurídica. Las organizaciones religiosas gozarán de personalidad jurídica de derecho privado una vez</p>	<p>Ministerio de Hacienda Con respecto al artículo 45, se deduce que se estaría creando un Registro de Organizaciones Religiosas con nuevas</p>		<p>ARTÍCULO 45.- Personalidad jurídica. Las organizaciones religiosas</p>	<p>Permanece igual.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>inscritas en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. La inscripción se practicará en virtud de solicitud incluida en la escritura pública, mediante la cual se crea la organización religiosa, en la que conste su estatuto.</p>	<p>funciones de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la propuesta, el cual estaría bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, sin indicar nuevamente la fuente de financiamiento con la que cubrirán los gastos en los que presumiblemente se incurra.</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Los requisitos de constitución de este artículo no incluyen la publicación de un edicto, y es necesario.</p>		<p>gozarán de personalidad jurídica de derecho privado, una vez inscritas en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. La inscripción se practicará en virtud de solicitud incluida en la escritura pública, mediante la cual se crea la organización religiosa, en la que conste su estatuto.</p>	
<p>ARTÍCULO 48- Requisitos de constitución. El Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional inscribirá a toda organización religiosa que se constituya, cumpliendo con requisitos mínimos de organización, los cuales serán los siguientes:</p> <p>a) Una escritura pública otorgada ante notario debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Notariado.</p> <p>b) Cuando menos cinco personas mayores de edad.</p> <p>c) Los estatutos que regirán la organización.</p> <p>d) La publicación de un edicto en el Diario Oficial.</p> <p>e) El nombramiento de su o sus representantes legales, con la indicación de sus prerrogativas legales.</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Requisitos de constitución. Debe establecerse mediante una ley que regule las asociaciones religiosas y que incluya los diversos apartados tal y como se consignan en otras legislaciones como la de asociaciones o fundaciones, que incluyan todo cómo se constituyen, número de miembros, órganos, derechos, deberes de los asociados, extinción, etc...</p> <p>REGISTRO NACIONAL</p> <p>Resulta importante hacer referencia a la publicación del edicto que se menciona en los artículos 48 y 52, así como en el Transitorio I del Proyecto de Ley, en el sentido de que se debe establecer quién es el encargado de emitir dicho edicto, sobre todo considerando que de manera comparativa, en el caso de las</p>		<p>ARTÍCULO 46.- Requisitos de constitución. El Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional inscribirá a toda organización religiosa que se constituya cumpliendo con requisitos mínimos de organización, los cuales serán los siguientes:</p> <p>a) Una escritura pública otorgada ante notario debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Notariado.</p> <p>b) Cuando menos cinco personas mayores de edad.</p> <p>c) Los estatutos que regirán la organización.</p> <p>d) La publicación de un</p>	<p>Se aclara que la emisión del edicto será por parte del Registro de Personas Jurídicas, según valoraciones del Registro Nacional.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>asociaciones la emisión del edicto le corresponde al Registro de Personas Jurídicas, mientras que en el caso de las entidades mercantiles, dicha labor le corresponde al notario autorizante.</p>		<p>edicto en el Diario Oficial o medio pertinente, el cual será emitido por el Registro de Personas Jurídicas. e) El nombramiento de su o sus representantes legales, con la indicación de sus prerrogativas legales.</p>	
<p>ARTICULO 49- Contenido de los estatutos. Los estatutos de toda organización religiosa deben expresar:</p> <p>a) El nombre de la organización, el cual deberá ser distinto con el de otra organización religiosa debidamente inscrita. En el evento de que haya nombres similares, el Registro procurará advertir dicha circunstancia a los solicitantes, a efecto de que realicen las gestiones pertinentes para que el nombre tenga los términos distintivos necesarios y no coincidan plenamente.</p> <p>b) Su domicilio social, con indicación de provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad y dirección exacta.</p> <p>c) Sus fines religiosos.</p> <p>d) Una breve reseña de sus creencias, doctrinas, principios religiosos, prácticas y costumbres más relevantes, a juicio de la propia organización, así como las cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, en las que se reservan el derecho a no realizar actos que contravengan dichas creencias.</p>	<p>Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión, Universidad Nacional</p> <p>Artículos del 49 al 69: Todo lo que estos artículos disponen precisamente tratan de las formas de organizaciones religiosas y su funcionamiento y deben por lo tanto ser regulados en una ley especial y no en una ley general cómo sería la Ley de Libertades Religiosas, en este caso se sugiere la creación de una ley de organizaciones religiosas que regule todo lo que en estos artículos se indica, el fondo de éstos no puede estar contenidos en una Ley como esta.</p> <p>Sobre las modificaciones a las leyes: El inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. La última parte de la Ley es confusa, y repetitiva, en lo que se refiere a las leyes que hay que modificar, y en cuanto a los transitorios, requiere ser revisada a la luz de todo el contexto de la Ley, los transitorios más disponen sobre aspectos que tocarían más a una Ley de organizaciones</p>		<p>ARTÍCULO 47.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de toda organización religiosa deben expresar:</p> <p>a) El nombre de la organización, el cual deberá ser distinto con el de otra organización religiosa debidamente inscrita. En el evento de que haya nombres similares, el Registro procurará advertir dicha circunstancia a los solicitantes, a efecto de que realicen las gestiones pertinentes para que el nombre tenga los términos distintivos necesarios y no coincidan plenamente.</p> <p>b) Su domicilio social, con indicación de provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad y dirección exacta.</p>	<p>Modificación según observaciones del Registro Nacional.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>e) El órgano o persona que ostente la representación legal de la entidad, la extensión del poder y el plazo del nombramiento, de conformidad con lo que establece el artículo 54 de esta ley.</p> <p>f) El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.</p> <p>g) En caso de extinción, indicación de cómo y a quién se traspasarán sus bienes.</p> <p>h) Toda otra condición, norma o cláusula que los miembros quieran incluir, en tanto que interesen específicamente a la organización religiosa de que se trate.</p>	<p>religiosas.</p> <p>REGISTRO NACIONAL</p> <p>Artículo 49 inciso f, Debe establecerse qué tipo de órgano tendrá a cargo la administración de la entidad y qué órgano será el encargado de la modificación de los estatutos, el nombramiento o revocatoria de cargos y cualquier otro acto que se establezca. Por lo anterior es recomendable que las funciones de administración estén a cargo de la Junta Directiva, indicando en los estatutos las personas que ocupen los cargos que se instauren. Asimismo, es importante mencionar que el Registro de Personas Jurídicas inscribe cargos, por lo que la representación de la entidad debe estar ligada a un cargo y no a una persona, razón por la cual se recomienda que la representación debiese recaer sobre el presidente de la organización, sin detrimento de cualquier otro cargo que pudiera ostentar conforme los estatutos. En relación con los actos decisorios como reforma de estatutos, nombramientos y reformas, se recomienda la existencia del órgano de asamblea de miembros, como órgano supremo.</p> <p>Este artículo sobre las consecuencias de la extinción es incorrecto parcialmente. Estipula un orden de prelación en caso de</p>		<p>c) Sus fines religiosos.</p> <p>d) Una breve reseña de sus creencias, doctrinas, principios religiosos, prácticas y costumbres más relevantes, a juicio de la propia organización, así como las cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, en las que se reservan el derecho a no realizar actos que contravengan dichas creencias.</p> <p>e) El órgano o puesto en la organización que ostente la representación legal de la entidad y que tendrá a cargo la administración de la entidad, la extensión del poder y el plazo del nombramiento.</p> <p>f) La definición de los órganos o cargos en la organización que dispondrá los actos decisorios, como las reformas de estatuto, nombramientos y cualquier otro de interés de la organización religiosa.</p> <p>g) El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.</p> <p>h) En caso de extinción,</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
	que no se haya establecido disposición sobre la forma y a quién serán traspasados los bienes de la organización, lo cual es materialmente imposible.		indicación de cómo y a quién se traspararán sus bienes. i) Toda otra condición, norma o cláusula que los miembros quieran incluir, en tanto que interesen específicamente a la organización religiosa de que se trate.	
ARTÍCULO 50- Alcances del Estatuto. Las organizaciones religiosas establecerán el alcance de sus estatutos, de conformidad con el principio de autorregulación.			ARTÍCULO 48.- Alcances del Estatuto. Las organizaciones religiosas establecerán el alcance de sus estatutos, de conformidad con el principio de autorregulación.	
ARTÍCULO 51- Reformas. Las reformas parciales o totales de los estatutos se regirán por el mismo principio de autorregulación que señala el artículo 50 de la presente ley y no surtirán efecto alguno respecto de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".	Registro Nacional: Hay una contradicción entre los artículos 40 y 51. El artículo 40 dice que se podrán cancelar estas organizaciones a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme, mientras que el artículo 51 menciona que será la autoridad judicial la única competente para hacerlo.		ARTÍCULO 49.- Reformas. Las reformas parciales o totales de los estatutos se regirán por el mismo principio de autorregulación y no surtirán efecto alguno respecto de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".	
ARTÍCULO 52- Nombre. El nombre de la organización religiosa será propiedad exclusiva de esta. Al nombre de cada una de estas organizaciones, le podrán seguir, a criterio de estas, los términos "Organización Religiosa", pudiendo abreviarse con el prefijo en O.R. Al	Registro Nacional: El artículo 52 carece de precisión en los incisos b) y c), por cuanto relaciona sendos supuestos de actividades que deben ser calificadas por la autoridad competente para sancionar en aplicación		ARTÍCULO 50.- Nombre. El nombre de la organización religiosa será propiedad exclusiva de esta. Al nombre de cada una de estas organizaciones, le podrán seguir, a criterio de estas, los	Permanece igual, previamente se hizo alusión al responsable de la emisión del edicto.

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>momento de su inscripción, la organización religiosa deberá publicar el edicto correspondiente, con el fin de cumplir con el principio de publicidad de su nombre, para que terceros puedan objetar. En este último caso, el procedimiento de oposición será regulado por el Poder Ejecutivo. Se autoriza que organizaciones religiosas individuales o plurales se inscriban bajo un mismo nombre y que obtengan una personería jurídica diversa, siempre y cuando exista un elemento diferenciador que puede consistir en su ubicación geográfica o cualquier otra característica que estimen conveniente.</p>	<p>de leyes represivas o contrarias a la moral. aunado a lo dicho, refiere el eventual encubrimiento de fines diferentes a los regulados a través del estatuto con la situación agravante y según se deriva de la introducción de la norma, que consiste en su carácter ilícito. Resulta importante hacer referencia a la publicación del edicto que se menciona en los artículos 48 y 52, así como en el Transitorio I del Proyecto de Ley, en el sentido de que se debe establecer quién es el encargado de emitir dicho edicto, sobre todo considerando que de manera comparativa, en el caso de las asociaciones la emisión del edicto le corresponde al Registro de Personas Jurídicas, mientras que en el caso de las entidades mercantiles, dicha labor le corresponde al notario autorizante.</p>		<p>términos “Organización Religiosa”, pudiendo abreviarse con el prefijo en O.R. Al momento de su inscripción, la organización religiosa deberá publicar el edicto correspondiente, con el fin de cumplir con el principio de publicidad de su nombre, para que terceros puedan objetar. En este último caso, el procedimiento de oposición será regulado por el Poder Ejecutivo. Se autoriza que organizaciones religiosas individuales o plurales se inscriban bajo un mismo nombre y que obtengan una personería jurídica diversa, siempre y cuando exista un elemento diferenciador que puede consistir en su ubicación geográfica o cualquier otra característica que estimen conveniente.</p>	
<p>ARTÍCULO 53- Órganos. Las organizaciones religiosas podrán establecer sus órganos de dirección y funcionamiento, en función de su ideario y doctrinas de fe particulares, en virtud del derecho de autorregulación que les asiste. Para estos efectos, podrán emitir los reglamentos que estimen pertinentes.</p>			<p>ARTÍCULO 51.- Órganos. Las organizaciones religiosas podrán establecer sus órganos de dirección y funcionamiento, en función de su ideario y doctrinas de fe particulares, en virtud del derecho de autorregulación</p>	<p>Permanece igual.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			que les asiste. Para estos efectos, podrán emitir los reglamentos que estimen pertinentes.	
<p>ARTÍCULO 58- Transformación de organizaciones religiosas. Toda organización puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Ante tal circunstancia, salvo que la organización religiosa decida transformarse en otra organización cuya naturaleza sea igualmente religiosa, la nueva entidad quedará fuera del amparo de esta ley y se regirá por lo que establezca la legislación existente para el caso específico, según su nueva naturaleza, sea civil o comercial. En todo caso, se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 de la Ley N.º. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. No obstante, la organización religiosa se tendrá por extinta y se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.</p>	<p>Registro Nacional: El artículo 58 que regula diversos aspectos atinentes a los libros legales, resultaría ventajoso con la finalidad de estandarizar trámites relativos a la legalización de libros de las diversas entidades jurídicas que sea incluido en esta norma el lineamiento referido a que la legalización consistirá en la asignación de un número de autorización de legalización por parte del Registro de Organizaciones Religiosas; detalle que facilita su reglamentación posterior.</p>		<p>ARTÍCULO 52.- Transformación de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Ante tal circunstancia, salvo que la organización religiosa decida transformarse en otra organización cuya naturaleza sea distinta a la religiosa, la nueva entidad quedará fuera del amparo de esta ley y se regirá por lo que establezca la legislación existente para el caso específico, según su nueva naturaleza, sea civil o comercial. En todo caso, se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 de la Ley N.º. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. La organización religiosa que le dio origen a la nueva entidad se tendrá por extinta y se aplicará lo</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			establecido en el artículo 46 de la presente ley.	
<p>ARTÍCULO 59- Organizaciones religiosas extranjeras. Las organizaciones religiosas residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica en cualquiera de los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia.</p> <p>b) Si se incorporan sus estatutos mediante inscripción en el Registro de Organizaciones Religiosas y se constituye cuando menos un representante legal, según lo señalado en el artículo 54 de la presente ley, llenando los demás requisitos exigidos por las leyes civiles a las personas jurídicas que actúen en el país.</p> <p>En ambos casos, se aplicarán en lo concerniente, los artículos 226 a 233 de la Ley N.º. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. Se reputarán ilícitas y, por lo tanto, serán absolutamente nulos los actos que llevaren a cabo en Costa Rica las organizaciones domiciliadas en el extranjero, en tanto personas jurídicas, en contradicción a lo dispuesto en este artículo, sin demérito de lo establecido en el artículo 37 de la presente ley.</p>	<p>Registro Nacional:</p> <p>Se recomienda que la única figura por la que una organización religiosa extranjera pueda actuar en el país sea por medio de la filial por la naturaleza jurídica que conlleva dicha figura. En relación con lo anterior, se recomienda descartar lo establecido en el inciso "b" ya que resulta ambigua y crea incerteza.</p>		<p>ARTÍCULO 53.- Organizaciones religiosas extranjeras. Las organizaciones religiosas residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica cuando se establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia. Se aplicará en lo concerniente al artículo 12 de la Ley No. 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.</p>	<p>Se eliminó el inciso b) del artículo 59 según recomendaciones del Registro Nacional. Ello, con el fin de generar seguridad jurídica y no generar confusión.</p>
<p>ARTÍCULO 60- Derechos y deberes patrimoniales. Las organizaciones religiosas podrán adquirir, enajenar y administrar libremente</p>	<p>Ministerio de Salud:</p> <p>Por otro lado, con respecto a las organizaciones religiosas existentes, no</p>		<p>ARTÍCULO 54.- Derechos y deberes patrimoniales. Las organizaciones religiosas podrán adquirir, enajenar y</p>	<p>Permanece igual. Se dispone respecto a la administración de bienes muebles que sus fines serán</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>los bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades, así como celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.</p> <p>Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en numerario o en especie, a favor de las organizaciones religiosas, tanto para alcanzar sus fines estrictamente religiosos, como para sus labores de asistencia social, humanitaria y comunal.</p> <p>En el evento de que una organización religiosa reciba recursos o donaciones de instituciones del Estado, se atenderá a las regulaciones y a la rendición de cuentas que establezca la Contraloría General de la República y las instituciones pertinentes, conforme a la ley.</p>	<p>se les puede exonerar por parte de este Ministerio el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos necesarios para poder entrar en operación, tal cual deben también los nuevos templos de culto cumplir, siendo que una cosa es la retroactividad de la ley, y otra la seguridad en materia de salud que debe dárseles a todos y cada uno de los habitantes del país, que eventualmente puedan asistir a dichas reuniones.</p> <p>Municipalidad de Quepos:</p> <p>En los artículos 60 al 63 se hace caso omiso de las potestades asignadas al Ministerio de Salud, en cuanto al funcionamiento sanitario de templos o locales de culto, vulnerando los principios constitucionales de protección de salud.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Por lo que el criterio de esta Cancillería, como ya se ha mencionado anteriormente, es que deben existir mecanismos y controles hacendarios y tributarios cuando se trate de derechos económicos y patrimoniales, por lo que se sugiere contar con el aval y consulta del Ministerio de Hacienda en estos temas.</p>		<p>administrar libremente sus bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades, así como celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.</p> <p>Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en numerario o en especie, a favor de las organizaciones religiosas, tanto para alcanzar sus fines estrictamente religiosos, como para sus labores de asistencia social, humanitaria y comunal.</p> <p>En el evento de que una organización religiosa reciba recursos o donaciones de instituciones del Estado, se atenderá a las regulaciones y a la rendición de cuentas que establezca la Contraloría General de la República y las instituciones pertinentes, conforme a la ley.</p>	<p>lícitos y sobre las donaciones estas serán las regulaciones vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 61- Apertura de local o templo. Las</p>	<p>Ministerio de Salud:</p>		<p>ARTÍCULO 55.- Apertura de local o templo. Las</p>	<p>Se acoge recomendación de la Municipalidad de San José para</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>organizaciones religiosas pueden tener templos y locales de culto propios o abrir los que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a las regulaciones que al efecto defina la ley, los reglamentos, así como el Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, las municipalidades y todas las normas jurídicas que le afecten. No obstante, lo anterior, para el caso de las organizaciones religiosas existentes a la entrada en vigencia de esta ley, en cuanto al funcionamiento de sus locales de culto o templos, se aplicará lo establecido en su transitorio V y el numeral 34 de la Constitución Política.</p>	<p>En lo que respecta a este artículo considero que debería especificarse en cuanto a la palabras: "facilitará", "garantizará" y "protegerá" en tratándose del Estado ya que se considera que éste no debe facilitar, ni garantizar, ni proteger sin que estén delimitadas tales condiciones para que se dé determinada actividad, el Ministerio de Salud-Estado debe sujetarse a la revisión y acatamiento del cumplimiento de requisitos para otorgar los respectivos permisos sin favoritismos para ninguna actividad sea cual sea esta.</p> <p>Municipalidad de San José:</p> <p>A efecto de ser consecuente en aplicación de la normativa vigente se sugiere modificar el artículo 61 de la siguiente manera:</p> <p>“Art. 61.- Las organizaciones religiosas pueden tener templos y locales de culto propios o abrir los que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley, Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a los regulaciones que al efecto defina la normativa legal vigente tanto nacional como municipal.”</p>		<p>organizaciones religiosas pueden abrir templos y locales de culto propios que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a las regulaciones que al efecto defina la normativa vigente, tanto nacional como municipal.</p>	<p>simplificar redacción, pero se mantiene párrafo final.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 62- Deberes del Estado. En apego al principio de interés público de la actividad de las organizaciones religiosas, el Estado velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto, en cuanto a la apertura y el funcionamiento de los locales o templos destinados a esos efectos y para que la reglamentación que se dicte en torno de dicha apertura y funcionamiento no menoscabe las libertades aquí resguardadas. Corresponde con el Ministerio de Salud Pública reglamentar lo atinente al funcionamiento de los templos o locales de culto, de tal suerte que se garantice la salubridad de las personas que asistan a sus servicios, así como de los vecinos de aquellos. No obstante, lo anterior, ante una problemática relacionada con contaminación sónica en el templo o local de culto, prevalecerá la clausura del foco específico de contaminación y no del inmueble en general, de modo que se garantice el derecho a la práctica del culto público en ese inmueble, siempre y cuando la clausura de dicho foco resuelva, de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes, el problema de salud pública que originó. En atención al principio del debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo estipulado en esta ley, el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo y la violación de esta disposición se atenderá a los establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N.º. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.</p>	<p>Ministerio de Salud:</p> <p>Se considero que debe aclararse respecto a las acciones del Estado en cuanto a lo referido a "promover y facilitar" el otorgamiento de permisos de funcionamiento, el artículo es difuso en cuanto las facultades del Ministerio de Salud en cumplimiento de la normativa, razón por la cual debe revisarse su redacción, siendo que el hecho de que los locales, templos o edificaciones de culto, tengan más de diez, años operando, no debe exonerar o eximir del cumplimiento de requisitos para poder funcionar en consonancia con la normativa existente, asunto que diezma las potestades de la Administración y que debe ser replanteado.</p> <p>Ministerio de Salud:</p> <p>Corregir lo siguiente:</p> <p>Corresponde al Ministerio de Salud Pública reglamentar lo atinente al funcionamiento de los templos o locales de culto, de tal suerte que se garantice la vida y la salud de las personas.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p>		<p>ARTÍCULO 56.- Regulaciones sobre contaminación sónica. Ante las regulaciones técnicas pertinentes a la prevención y control del ruido y la contaminación sónica, se deberá garantizar el derecho a la práctica del culto público en los templos y locales de culto, en tanto prevalecerán las medidas que permitan el confinamiento del foco específico de contaminación sónica y no la clausura del inmueble en general.</p> <p>En atención al principio del debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo estipulado en esta ley, el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	Es redundante e innecesario.			
<p>ARTÍCULO 63- Trámites asociados. El Estado velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto respecto del otorgamiento de los permisos de funcionamiento, así como de los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado, a través del Ministerio de Salud Pública o cualquier otra entidad del Estado, en el ejercicio de sus potestades de hacer cumplir la normativa vigente y la ley.</p> <p>En los cantones donde no exista plan regulador, las instituciones estatales que lo requieran, indicarán el documento que suplirá el requisito del uso de suelo.</p>	<p>Municipalidad de San José:</p> <p>A efecto de ser consecuente en aplicación de la normativa vigente se sugiere modificar el artículo 62 de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 62.- Trámites asociados. El Estado por medio de sus instituciones. promoverá y facilitará, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de Ley, la obtención de los permisos pertinentes para funcionamiento de los locales o centros de culto. En los cantones donde no exista el plan regulador, será el gobierno local el que establezco lo conveniencia de la ubicación, en procura siempre del bien común, por lo que se procurará que no se establezcan en áreas meramente residenciales, y sí en zonas mixtos residencia -comercio.</p> <p>Asimismo, todas aquellas edificaciones, templos o locales de culto, que demuestren tener más de diez años de funcionamiento a la promulgación de la presente Ley, conservan su derecho de ubicación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente, en su defecto se aplicará la norma de uso existente No Conforme. Esto último, uno vez comprobado que el inmueble reúne las</p>		<p>ARTÍCULO 57.- Trámites vinculados al uso de suelo. El Estado velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto respecto del otorgamiento de los permisos de funcionamiento, así como de los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado, a través del Ministerio de Salud Pública o cualquier otra entidad del Estado, en el ejercicio de sus potestades de hacer cumplir la normativa vigente y la ley.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
	<p>condiciones de infraestructura, sanidad, seguridad y otros necesarios para desarrollar las actividades de culto...".</p> <p>Municipalidad de Quepos:</p> <p>En los artículos 60 al 63 se hace caso omiso de las potestades asignadas al Ministerio de Salud, en cuanto al funcionamiento sanitario de templos o locales de culto, vulnerando los principios constitucionales de protección de salud.</p>			
<p>ARTÍCULO 64- Uso adecuado de los locales de culto. Cuando exista una denuncia que plantee que en un local o templo de culto se llevan a cabo actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres, la salud, la seguridad de los miembros o en perjuicio de terceros, o bien se realicen actividades sin el cumplimiento previo de los requisitos señalados por esta ley, la autoridad competente emplazará a la organización involucrada y a los terceros, si los hubiere y, en estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, una vez comprobada la situación anómala, aplicará las medidas correspondientes a efecto de corregir la situación. En caso de que la organización, injustificadamente, no tomare las medidas impuestas por la autoridad competente, podrá ordenarse el cierre del local o templo.</p>	<p>Ministerio de Salud:</p> <p>Corregir lo siguiente:</p> <p>(...) si el cumplimiento previo de los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico.</p> <p>Se sugiere eliminar "y a los terceros si los hubiere", por respeto a los que denuncian solicitando confidencialidad.</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto</p> <p>Se sugiere eliminar el trato especial que se pretende otorgar a los locales de culto a la hora de investigar hechos ilícitos o incumplimientos de leyes administrativas.</p>	<p>Esta norma no señala ante qué entidad se realizaría la denuncia, además el artículo establece que se tomarán medidas para corregir la situación y en caso de incumplimiento a estas medidas se podrá ordenar el cierre del local.</p>	<p>Se elimina este artículo</p>	<p>Se elimina la referencia a los terceros, según sugerencia del Ministerio de Salud y se adiciona "autoridad competente". En este último caso no se delimita pues, puede plantearse a través de diferentes vías según sean las situaciones que afectan el uso adecuado de los locales de culto: Ministerio de Salud, Fuerza Pública, Municipalidades, etc.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>Conferencia Episcopal de Costa Rica:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Agregar un Título IV y pasar el actual IV a V, que diga: "TÍTULO IV De la Iglesia Católica Apostólica <p>ARTÍCULO XX.- Se reconoce la autonomía e independencia del derecho interno de la Iglesia Católica Apostólica frente al derecho costarricense, y respeta y acepta que la Iglesia Católica se organice y rija internamente según las reglas de dicho ordenamiento jurídico propio. Y en lo que se indica en este Título, el Estado acepta dotar de efectos civiles las instituciones de dicho ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO XX.- Se entiende por derecho interno de la Iglesia Católica el conjunto de disposiciones y normas que rigen la organización interna y las actividades de dicha Iglesia, que incluyen: el Código de Derecho Canónico, el Derecho Eclesiástico Universal y el Derecho Eclesiástico Particular. Todo ellos tendrán el valor y alcance que la propia Iglesia Católica les confiere y surtirán los efectos jurídicos para los sujetos y las relaciones por ellas reguladas "</p> <p>ARTÍCULO XX.- Se consideran parte de la Iglesia Católica en Costa Rica las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Personas jurídicas Canónicas: <ol style="list-style-type: none"> a. Conferencia Episcopal Nacional b. Diócesis o Iglesias particulares 		<p>Conferencia Episcopal de Costa Rica:</p> <p>ARTÍCULO 58.- Autonomía. Se reconoce la autonomía e independencia del derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana frente al derecho costarricense, se respeta y acepta que la Iglesia Católica se organice y rija internamente según las reglas de dicho ordenamiento jurídico propio, por su naturaleza constitucional. De este modo, el Estado acepta dotar de efectos civiles las instituciones de dicho ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO 59.- Derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Se entiende por derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana el conjunto de disposiciones y normas que rigen la organización interna y las actividades de dicha Iglesia, que incluyen: el Código de Derecho Canónico, el Derecho Eclesiástico</p>	<p>Se incluye un título completo para la Iglesia Católica.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>c. Iglesia Catedral</p> <p>d. Parroquias y Curias-Parroquias</p> <p>e. Rectorías,</p> <p>f. Capellanías y</p> <p>g. Cualquier otra persona jurídica pública de la Iglesia conformada según el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica.</p> <p>2. Jerarquía de la Iglesia:</p> <p>a. Obispos (tanto diocesanos, auxiliares o coadjutores y eméritos),</p> <p>b. Presbíteros y</p> <p>c. Diáconos.</p> <p>3. Otros grupos o de Vida Consagrada:</p> <p>a. Institutos religiosos,</p> <p>b. Institutos seculares,</p> <p>c. Sociedades de Vida Apostólica.</p> <p>4- Asociaciones de fieles:</p> <p>a. Asociaciones de fieles públicas</p> <p>b. Asociaciones de fieles privadas</p> <p>ARTÍCULO XX.- Se reconoce a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como a cada una de las Diócesis, la facultad de dictar las directrices, políticas y reglamentos que regirán los órganos e instituciones que las integran respectivamente, así como la definición de sus competencias y estructura funcional.</p> <p>ARTÍCULO XX.- Para el cumplimiento de sus fines, la Iglesia Católica podrá adoptar la organización institucional prevista en su</p>		<p>Universal y el Derecho Eclesiástico Particular. Todo ellos tendrán el valor y alcance que la propia Iglesia Católica les confiere y surtirán los efectos jurídicos para los sujetos y las relaciones por ellas reguladas.</p> <p>ARTÍCULO 60.- Composición. Se consideran parte de la Iglesia Católica en Costa Rica las siguientes instituciones, personas jurídicas, asociaciones y grupos, lo cuales se dividen de la siguiente manera:</p> <p>a) Personas jurídicas Canónicas: Las cuales están compuestas por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conferencia Episcopal Nacional 2. Diócesis o Iglesias particulares 3. Iglesia Catedral 4. Parroquias y Curias-Parroquias 5. Rectorías 	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>ordenamiento interno, así como utilizar las formas jurídicas autorizadas en la legislación común.</p> <p>ARTÍCULO XX.- Se reconoce como propias de la Iglesia Católica las personas jurídicas y asociaciones que, pese a no estar inscritas en el Registro de Asociaciones, hayan sido legítimamente erigidas en el fuero eclesiástico. Para ello el Obispo Diocesano que corresponda, emitirá la certificación correspondiente, que servirá de base para la inscripción de tales organizaciones, en el Registro se crea en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO XX.-</p> <p>1. La Iglesia Católica puede libremente erigir, modificar o suprimir, a tenor del derecho canónico, diócesis, parroquias y otras jurisdicciones eclesiásticas.</p> <p>2. Se reconoce la personalidad jurídica de las diócesis, a condición de que el acto constitutivo de su personalidad canónica sea notificado al organismo competente del Estado.</p> <p>3. Los actos de modificación o extinción de las diócesis u otras jurisdicciones eclesiásticas, que hayan sido reconocidas de acuerdo con el número anterior, serán notificados al organismo competente del Estado costarricense.</p> <p>ARTÍCULO XX.- La República de Costa Rica reconoce a la Iglesia la potestad de erigir Tribunales Eclesiásticos, sean</p>		<p>6. Capellanías</p> <p>7. Cualquier otra persona jurídica pública de la Iglesia conformada según el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica.</p> <p>b) Jerarquía de la Iglesia: La cual está compuesta por:</p> <p>1. Obispos (tanto diocesanos, auxiliares o coadjutores y eméritos),</p> <p>2. Presbíteros</p> <p>3. Diáconos.</p> <p>c) Otros grupos o de Vida Consagrada: Integrados por:</p> <p>1. Institutos religiosos,</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>diocesanos o provinciales, de primera o segunda instancia, que juzguen, por derecho propio y exclusivo, las materias espirituales reguladas por el Código de Derecho Canónico, así como nombrar Jueces para dichos Tribunales, y ejecutar las sentencias emitidas por dichos Tribunales, y le garantiza a tales Tribunales y sus decisiones, plena autonomía con relación al derecho costarricense.</p> <p>ARTÍCULO XX.- Se reconocen, de acuerdo con el derecho costarricense, las medidas necesarias de protección del nombre "católico" sólo para organizaciones o instituciones que cuenten con la aprobación de la jerarquía eclesial costarricense.</p> <p>ARTÍCULO XX.- El Estado reconocerá el valor académico y con todos los derechos de Ley, los títulos académicos en materias teológicas y de derecho canónico, obtenidos en Universidades Pontificias erigidas o reconocidas por la Santa Sede, cuya especialidad no existe o no es impartida por las universidades nacionales. Para este reconocimiento se redactará un reglamento y ente encargado será la Universidad designada por la Conferencia Episcopal de Costa Rica".</p>		<p>2. Institutos seculares,</p> <p>3. Sociedades de Vida Apostólica</p> <p>d) Asociaciones de fieles: Compuestos por:</p> <p>1. Asociaciones de fieles públicas</p> <p>2. Asociaciones de fieles privadas</p> <p>ARTÍCULO 61.- Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica. Se reconoce a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como a cada una de las Diócesis, la facultad de dictar las directrices, políticas y reglamentos que regirán los órganos e instituciones que las integran respectivamente, así como la definición de sus competencias y estructura funcional.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			<p>ARTÍCULO 62.- Organización. Para el cumplimiento de sus fines, la Iglesia Católica podrá adoptar la organización institucional prevista en su ordenamiento interno y utilizar las formas jurídicas autorizadas en la legislación común.</p> <p>ARTÍCULO 63.- Personas jurídicas y asociaciones de la Iglesia Católica. Se reconoce como propias de la Iglesia Católica las personas jurídicas y asociaciones que, pese a no estar inscritas en el Registro de Asociaciones, hayan sido legítimamente erigidas en el fuero eclesiástico. Para ello el Obispo Diocesano que corresponda, emitirá la certificación correspondiente, que servirá de base para la inscripción de tales organizaciones, en el Registro se crea en esta Ley. Sin demérito de lo estipulado en la Ley No. 6062, Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas, del</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			<p>18 de julio de 1977 y sus reformas.</p> <p>ARTÍCULO 64.- Constitución, modificación y extinción de personas jurídicas y asociaciones. En lo que respecta a la constitución, modificación y extinción de personas jurídicas, asociaciones, diócesis, parroquias y otras jurisdicciones eclesiásticas, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana podrá:</p> <p>a) Erigir, modificar o suprimir, a tenor del derecho canónico, las diócesis, las parroquias y otras jurisdicciones eclesiásticas.</p> <p>b) Reconocer la personalidad jurídica de las diócesis, a condición de que el acto constitutivo de su personalidad canónica sea notificado al organismo competente del Estado, de conformidad a lo dispuesto en esta norma y la Ley No. 6062, Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas, del</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			<p>18 de julio de 1977 y sus reformas.</p> <p>c) Realizar actos de modificación o extinción de las diócesis u otras jurisdicciones eclesiásticas, que hayan sido reconocidas de acuerdo al número anterior, serán notificados al organismo competente del Estado costarricense.</p> <p>ARTÍCULO 65.- Tribunales Eclesiásticos. La República de Costa Rica reconoce a la Iglesia la potestad de erigir Tribunales Eclesiásticos, sean diocesanos o provinciales, de primera o segunda instancia, que juzguen, por derecho propio y exclusivo, las materias espirituales reguladas por el Código de Derecho Canónico, así como nombrar Jueces para dichos Tribunales, y ejecutar las sentencias emitidas por dichos Tribunales, y le garantiza a tales Tribunales y sus decisiones, plena autonomía con relación al derecho costarricense.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			<p>ARTÍCULO 66.- Del término "católico". Se reconocen, de acuerdo con el derecho costarricense, las medidas necesarias de protección del término "católico" sólo para organizaciones o instituciones que cuenten con la aprobación de la jerarquía eclesiástica costarricense, según lo dispuesto en el artículo 60 de la ley.</p> <p>ARTÍCULO 67.- Títulos académicos. El Estado reconocerá el valor académico y con todos los derechos de Ley, los títulos académicos en materias teológicas y de derecho canónico, obtenidos en Universidades Pontificias erigidas o reconocidas por la Santa Sede, cuya especialidad no existe o no es impartida por las universidades nacionales. Para este reconocimiento se redactará un reglamento y ente encargado será la Universidad designada por la Conferencia Episcopal de Costa Rica.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 65- Federaciones religiosas. Las organizaciones religiosas federadas y federadas colectivas, podrán ser creadas según la definición establecida en el artículo 8, incisos c) y d), de la presente ley. Estas organizaciones podrán agruparse entre sí, y en este caso, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.</p>	<p>REGISTRO NACIONAL</p> <p>Existe un error al indicarse el "artículo 8", siendo lo correcto hacer mención del "artículo 9". De la misma manera, se debe aclarar el texto, señalando expresamente que para adquirir la personería jurídica la entidad debe inscribirse.</p>		<p>ARTÍCULO 68.- Federaciones religiosas. Las organizaciones religiosas federadas y federadas colectivas, se ajustará según la definición establecida en la presente ley. Estas organizaciones podrán agruparse entre sí, y en este caso, la nueva entidad adquirirá personalidad jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen para su inscripción.</p>	<p>No cambia el fondo.</p> <p>Se encuentran atendidas las observaciones del Registro Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 66- Formalidades. Las formalidades para la constitución de esas federaciones religiosas serán las mismas que las determinadas en esta ley para las organizaciones religiosas individuales y plurales, establecidas en el artículo 48 de la presente ley, y con referencia al inciso b) de dicho artículo, se entenderá que la constituirá cuando menos, cinco organizaciones religiosas.</p>	<p>Registro Nacional:</p> <p>El cuanto al artículo 66, es importante señalar de modo expreso cuál es la autoridad competente para conferir tal declaratoria, resultando en atención a la entidad beneficiaria de que se trata, que debería estar bajo la competencia del jerarca del Ministerio de Justicia y Paz.</p>		<p>ARTÍCULO 69.- Formalidades para las federaciones religiosas. Los requisitos para la constitución de esas federaciones religiosas serán:</p> <p>a) Los mismos que los exigidos en esta ley para las organizaciones religiosas individuales y plurales.</p>	<p>Se incluye autoridad competente.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
			b) La concurrencia de, al menos, cinco organizaciones religiosas.	
<p>ARTÍCULO 67- Declaratoria de utilidad pública. Las organizaciones religiosas, cualquiera sea su naturaleza, serán declaradas de utilidad pública por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la medida en que lo soliciten y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente.</p>	<p>Ministerio de Hacienda:</p> <p>En cuanto a los artículos 40, 41 y 67, es de importancia indicar que este proyecto de ley establece una serie de obligaciones a cargo principalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Se crea una nueva dirección denominada: "Dirección General de Culto", adscrita a dicho Ministerio, con cargo al presupuesto del mismo.</p> <p>Registro Nacional:</p> <p>Y del artículo 67, resulta pertinente indicar cual es la autoridad competente para imponer las sanciones instaurantes en dicha norma.</p>		Se elimina este artículo	Permanece igual.
<p>ARTÍCULO 68.- Modificación de otras leyes. Se modifican las siguientes disposiciones:</p> <p>a) El párrafo final del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p><u>Artículo 148.-</u></p>	<p>Congregación B'nel Israel, Costa Rica</p> <p>Se expresan de forma sorpresiva y de dolor al no ver reconocidas las principales festividades judías como justificativos para la no asistencia al trabajo, la escuela, el colegio o la universidad. En procura de la igualdad.</p> <p>Registro Nacional:</p>	<p>La creación del Registro de Organizaciones Religiosas bajo el ámbito del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional estaría creando un nuevo compromiso económico</p>	<p>ARTÍCULO 70.- Modificación de otras leyes. Se modifican las siguientes disposiciones:</p> <p>a) El párrafo final del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 23 de</p>	<p>Se acoge propuesta de redacción del Registro Nacional.</p>

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>[...]</p> <p>Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en la Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley.</p> <p>b) El artículo 3 de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>Artículo 3.- Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni religioso, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.</p> <p>c) El inciso b) del artículo 2 de la</p>	<p>Sugiere redacción:</p> <p>TÍTULO IV Disposiciones finales CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 69- Modificación de otras leyes. Se modifican las siguientes disposiciones:</p> <p>a) El párrafo final del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>Artículo 148-</p> <p>[...]</p> <p>Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en la Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley.</p> <p>b) El artículo 3 y 6 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas. El texto dirá:</p>		<p>agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 148-</p> <p>(...)</p> <p>Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en la Dirección Adjunta de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley”.</p> <p>b) El artículo 6 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas. El texto dirá:</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 2.-</u> Conformen el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:</p> <p>[...]</p> <p>b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, organizaciones religiosas, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas.</p> <p>[...].”</p> <p>d) El inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p><u>“Artículo 3.-</u> Entidades no sujetas al impuesto:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 3- Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni religioso, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.</p> <p>Artículo 6: La presente Ley no se aplica a los partidos políticos ni a las Organizaciones Religiosas.</p> <p>c) El inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>Artículo 2- Conformen el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:</p> <p>[...]</p> <p>b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, organizaciones religiosas, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas, así como cualquier otra entidad incluida por ley especial.</p> <p>[...]</p>		<p>“Artículo 6: La presente Ley no se aplica a los partidos políticos ni a las Organizaciones Religiosas, estos se registrarán por una ley especial”.</p> <p>c) El inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>“Artículo 2- Conformen el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:</p> <p>[...]</p> <p>b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten, sin fines de lucro.</p> <p>[...]"</p>	<p>d) El inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>Artículo 3- Entidades no sujetas al impuesto:</p> <p>[...]</p> <p>b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten, sin fines de lucro.</p> <p>[...]</p>		<p>civiles, organizaciones religiosas, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas, así como cualquier otra entidad incluida por ley especial.</p> <p>[...]"</p> <p>d) El inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. El texto dirá:</p> <p>"Artículo 3- Entidades no sujetas al impuesto:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten sin fines de lucro.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
			(...)".	
<p>ARTÍCULO 69- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia.</p>	<p>Registro Nacional:</p> <p>Sugiere redacción:</p> <p>ARTÍCULO 69- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia.</p>		<p>ARTÍCULO 71.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley para su tutelaje, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia.</p>	<p>Permanece igual.</p>
<p>TRANSITORIO I- Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Nacional como asociaciones civiles, podrán transformarse en organizaciones religiosas al momento de actualizar su personería jurídica, según lo establecido por la Ley número 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.</p> <p>Para tales efectos, el Registro Nacional acreditará, a solicitud de parte, la transformación de la asociación civil en organización religiosa en ese acto registral. En este mismo acto, la asociación podrá modificar total o parcialmente sus estatutos, en virtud del principio de autorregulación, según lo estime conveniente.</p>	<p>Registro Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ En referencia a los Transitorios I, II, III y IV, consideran oportuno clarificar el lenguaje utilizado a la hora de emitir un texto definitivo (Registro Público de la Propiedad, bienes muebles, bienes inmuebles.) ○ En caso de pretender que dichos transitorios sean 		<p>TRANSITORIO I.- Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Nacional como asociaciones civiles, podrán transformarse en organizaciones religiosas al momento de actualizar su personería jurídica, según lo establecido por la Ley No. 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.</p> <p>Para tales efectos, el</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>Una vez realizada la inscripción del documento que consuma la transformación legal indicada, las organizaciones religiosas presentarán dicho documento ante los Diarios del Registro Inmobiliario, Registro Público de la Propiedad, Registro de Propiedad Industrial o Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los cuales la asociación transformada posea bienes muebles, inmuebles o de propiedad intelectual, y con las boletas de seguridad que correspondan, con el fin de que sea ejecutada la modificación de estilo, a solicitud de parte, de manera que estos queden inscritos a nombre de la organización religiosa que sustituye a la asociación. Para este propósito, no se requerirá autorización de los acreedores respecto de las obligaciones financieras relacionadas con estos bienes, y estos tendrán por deudores a las organizaciones religiosas producto de la transformación indicada, en todos sus extremos y en las mismas condiciones del documento original. Este trámite no estará afecto a impuestos de ningún tipo, y sólo pagará los timbres registrales pertinentes, que corresponden con la tramitación de la modificación de estilo respectiva. El acuerdo de transformación deberá publicarse, por una vez, en el diario oficial La Gaceta.</p> <p>El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de actuar de las organizaciones religiosas que, debidamente inscritas bajo la figura de la asociación, gocen de esta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que, posteriormente, decidan transformarse.</p>	<p>aplicables en los distintos registros, debería de indicarse expresamente y no dejar a la interpretación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Si se concluye que efectivamente las normas mencionadas anteriormente son de aplicación en el Registro de la propiedad Industrial, se considera que los transitorios indicados no se ajustan a las formas y principios propios del Derecho Registral. ○ En conclusión, se manifiesta que la aprobación del texto como se presenta contraviene de forma directa la normativa que rige la materia de Propiedad Industrial, así como los principios y formas propias del Derecho Registral. <ul style="list-style-type: none"> ● La Dirección de Registro Inmobiliario, manifiesta que el Transitorio I los afecta directamente a ellos; además, 		<p>Registro Nacional acreditará, a solicitud de parte, la transformación de la asociación civil en organización religiosa en ese acto registral. En este mismo acto, la asociación podrá modificar total o parcialmente sus estatutos, en virtud del principio de autorregulación, según lo estime conveniente.</p> <p>Una vez realizada la inscripción del documento que consuma la transformación legal indicada, las organizaciones religiosas presentarán dicho documento ante los Diarios del Registro Inmobiliario, Registro Público de la Propiedad, Registro de Propiedad Industrial o Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los cuales la asociación transformada posea bienes muebles e inmuebles, independientemente de la cantidad que posean, o de propiedad intelectual, y con las boletas de seguridad que correspondan, con el fin de que sea ejecutada la modificación de estilo, a</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
<p>Las asociaciones que decidan no transformarse se registrarán por la Ley N.º. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, y su reglamento, bajo la cual se crearon; no gozarán de los beneficios que otorga esta ley y no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto.</p>	<p>se debe realizar una mejora en la redacción. Hacen los siguientes comentarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Modificar la palabra Registro Público por Registro Nacional (1º párrafo), también, la palabra Registro Público de la Propiedad por Registro de Inmobiliario (2º párrafo) ○ Considerar que dentro de los activos consten bienes muebles inscribibles y sea necesario mencionar dicho registro para realizar las respectivas modificaciones. ○ Sugieren, establecer la obligación para el Registro de Organizaciones Religiosas, de comunicar a los otros registros mediante un oficio, la transformación que se realice con el fin de realizar los cambios de nombres en los bienes inscritos. 		<p>solicitud de parte, de manera que estos queden inscritos a nombre de la organización religiosa que sustituye a la asociación. Para este propósito, no se requerirá autorización de los acreedores respecto de las obligaciones financieras relacionadas con estos bienes, y estos tendrán por deudores a las organizaciones religiosas producto de la transformación indicada, en todos sus extremos y en las mismas condiciones del documento original. Este trámite no estará afecto a impuestos de ningún tipo, y sólo pagará los timbres registrales pertinentes, que corresponden con la tramitación de la modificación de estilo respectiva. El acuerdo de transformación deberá publicarse, por una vez, en el diario oficial La Gaceta.</p> <p>El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de actuar de las organizaciones religiosas que, debidamente inscritas</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	<p>REGISTRO NACIONAL</p> <p>El párrafo segundo debe ser modificado en el sentido de que la reforma de estatutos debe ser total y no parcial, con la finalidad de que las entidades se adecúen a los establecido en la nueva ley. También modificar el párrafo tercero, por cuanto debido al principio de rogación, lo procedente es presentar una escritura donde se solicite la rectificación del nombre y número de cédula del titular de los bienes de forma expresa. Además, deberá reformarse lo referente a la presentación de documentos, en el sentido que afecten bienes muebles o inmuebles ya que dicha presentación se debe realizar ante el Diario Único del Registro Nacional y no como se indica, en cada registro, siendo que en todo caso se está omitiendo indicar el Registro de Bienes Muebles.</p>		<p>bajo la figura de la asociación, gocen de esta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que, posteriormente, decidan transformarse.</p> <p>Las asociaciones que decidan no transformarse se regirán por la Ley N.º. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, y su reglamento, bajo la cual se crearon; no gozarán de los beneficios que otorga esta ley y no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto.</p>	
<p>TRANSITORIO II- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 49, inciso a), y 52 de la presente ley, las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, que se encuentren inscritas en el Registro Público como asociaciones, conservarán su nombre o razón social, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la</p>	<p>REGISTRO NACIONAL</p> <p>Puede generarse una contradicción con lo dispuesto en el artículo 52, al permitirse en este último la inscripción de entidades con el mismo nombre siempre que exista un elemento diferenciador, en tanto que en el transitorio se prohíbe la inscripción de entidades con el mismo nombre o similar.</p>		<p>TRANSITORIO II.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, inciso a), y 50 de la presente ley, las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, que se encuentren inscritas en el Registro Público como asociaciones,</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 21012	COMENTARIOS
<p>entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, de modo que no podrá inscribirse ninguna organización religiosa nueva, con el mismo nombre o similar.</p>			<p>conservarán su nombre o razón social, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, de modo que no podrá inscribirse ninguna organización religiosa nueva, con el mismo nombre o similar.</p>	
<p>TRANSITORIO IV- El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en lo que a cada uno corresponda, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección General de Culto, que se crean en virtud de esta ley, en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.</p> <p>El derecho contenido en el artículo 25 de la presente ley, deberán ser debidamente reglamentados por el Poder Ejecutivo, en el término de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>REGISTRO NACIONAL</p> <p>Con respecto a este transitorio y el artículo 69 del mismo proyecto de ley, se da una posible contradicción al dar plazos diferentes para reglamentar la ley, si bien es cierto en el transitorio se habla únicamente del artículo 25, debería darse un plazo para reglamentar la totalidad del cuerpo legal.</p>		<p>TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en lo que a cada uno corresponda, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección Adjunta de Culto en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de la presente</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
			<p>ley.</p> <p>Los ministros de justicia y paz y de relaciones exteriores y culto deberán preparar y presentarle al presidente de la República las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección Adjunta de Culto, en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, de conformidad con lo que indica el artículo 28 inciso 2,b de la Ley No. 6227, General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.</p>	
<p>Transitorio VI:</p>	<p>REGISTRO NACIONAL</p> <p>En este transitorio se presenta un roce legal con respecto a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Asociaciones, ya que una asociación con un plazo social vencido por más de un año pierde su capacidad jurídica y entra en causal de extinción, por lo cual no puede realizar ningún tipo de movimiento posterior, no</p>		<p>Se elimina el Transitorio.</p>	

TEXTO BASE	SEÑALAMIENTOS ENTIDADES/INSTITUCIONES	SERVICIOS TÉCNICOS	TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º. 21012	COMENTARIOS
	siendo posible su reinscripción, tal cual se señala en el transitorio, situación que a todas luces generaría incerteza jurídica debido a que la entidad se encuentra jurídicamente muerta.			
Rige a partir de su publicación.			Rige a partir de su publicación.	

Fuente: Construcción propia a partir de las consultas recibidas sobre los expedientes legislativos N.º. 21.012 y 19.099 y el informe del Departamento de Servicios Técnicos presentado al texto sustitutivo del expediente N.º. 19099

VII. RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y descritos anteriormente, los suscritos diputados y diputadas rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el proyecto de LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO, Expediente N° 21.012, y solicitamos al Plenario Legislativo, su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar el ejercicio de los derechos a la libertad de creencias, religiosa y de culto bajo el amparo de lo establecido en los artículos 25, 26, 28, 29 y 75 de la Constitución Política, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente relacionada con dicha materia. Asimismo, pretende establecer los parámetros básicos para el funcionamiento de las organizaciones religiosas, en atención al principio de autorregulación que está consagrado en los indicados instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 2.- Inviolabilidad de derechos. Los derechos humanos resguardados y desarrollados por medio de la presente ley no podrán ser violentados, y cualquier norma o disposición que le contradiga el contenido esencial de los derechos regulados en esta ley será nula. Toda interpretación o aplicación que realicen las instituciones públicas y sus funcionarios, respecto del ejercicio de los derechos humanos tutelados y desarrollados en esta norma, se atenderá de manera estricta a lo aquí establecido, con motivo del principio de reserva de ley.

ARTÍCULO 3.- Prohibición de discriminación por creencias religiosas. De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 75 de la Constitución Política, se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La violación de esta prohibición se atenderá a lo dispuesto en la legislación penal vigente.

Las organizaciones religiosas tendrán derecho, para efectos del proceso de reclutamiento y selección de su personal, contratar para los puestos de confianza de sus organizaciones a personas que profesen la misma fe de la organización y disponer los requisitos que estimen convenientes en términos de sus creencias, doctrinas y principios religiosos.

ARTÍCULO 4.- Organizaciones religiosas. El ejercicio de la actividad cultural o religiosa de las organizaciones religiosas, mediante persona jurídica, se regirá por lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 5.- Materia excluida. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, las actividades y entidades cuya finalidad no sea conteste con la actividad religiosa, la difusión de ideas puramente filosóficas y humanistas ajenas a la religión o que se opongan a la moral universal y el orden público.

ARTÍCULO 6.- Religiones indígenas. El Estado garantiza el respeto de las expresiones religiosas de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de la República, así como su derecho a ejercerlas de manera individual y colectiva, tanto en público como en privado, según sus tradiciones y cultura. Asimismo, garantizará el derecho de cada uno de los habitantes de estos territorios de conservar su religión, cambiarla, profesarla y divulgarla.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 7.- Definición de organización religiosa. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa toda aquella confesión, comunidad de fe e institución religiosa que, en tanto persona jurídica, esté integrada por personas físicas agrupadas, o bien por las personas jurídicas que se indican en el artículo 8 de la presente ley, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados, o bien, en prácticas o tradiciones de naturaleza religiosa, para cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Tipos de organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y, sin demérito de otros tipos de organización, podrán ser:

a) Organización religiosa individual: aquella comunidad de fe única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 67 de esta ley.

b) Organización religiosa plural: aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, con personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 67 de esta ley.

c) Organización religiosa federada: aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en los incisos anteriores, sin demérito de lo establecido en el artículo 67 de esta ley.

d) Organización religiosa federada colectiva: aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, sin demérito de lo establecido en el artículo 67 de esta ley.

e) Organización religiosa Histórica: aquellas que, por su antiquísima existencia y su enorme extensión geográfica y demográfica, cuentan con una estructura consolidada a lo largo de la historia.

ARTÍCULO 9.- Definición de ministro religioso. Es toda persona que goza del reconocimiento de su organización y comunidad de fe y ha sido ordenado o calificado por esta en tal condición, bajo la nomenclatura que cada una establezca, sea sacerdote, maestro, líder, pastor, anciano, obispo, presbítero, rabino, imán o cualquier otro título que cada organización religiosa decida consignar.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO Y GARANTÍAS RELIGIOSAS

ARTÍCULO 10.- Garantía de derechos religiosos. El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa y libertad de culto, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado. Todas las personas que se encuentren en suelo nacional podrán reunirse pacíficamente en recintos privados, con el fin de ejercer su libertad religiosa y de culto, para lo cual no necesitarán permiso, ni trámite administrativo en ninguna institución pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. No obstante, en dichas reuniones deberá cumplirse con las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos.

ARTÍCULO 12.- Garantía del ejercicio de la actividad cultural. La Administración Pública, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas. Igualmente, la Administración Pública facilitará todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos, lugares, instituciones y sitios públicos y privados, siempre y cuando sus acciones se apeguen a las limitaciones y regulaciones establecidas por el ordenamiento jurídico y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos.

ARTÍCULO 13.- Garantía de respeto a la diversidad religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu, vocación democrática y en reconocimiento a su conformación como Estado multiétnico y pluricultural en el que convergen una amplia diversidad religiosa, promoverá el respeto hacia las creencias

y prácticas religiosas de las personas que habitan el territorio costarricense, entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. También, no impedirá el desarrollo de relaciones armoniosas y de común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 14.- Garantía de arraigo territorial. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con la legislación vigente al momento de la apertura del templo o local religioso, en respeto a la salud o la vida de las personas. En caso de no ser congruente el uso del suelo con la función que se da al inmueble, se le aplicará la normativa de cada plan regulador en cuanto al uso no conforme, o en su defecto será clausurado y el inmueble podrá ser usado únicamente para el uso al que estuvo destinado originalmente.

En el evento de que por mandato de una regulación propia del plan regulador urbano, emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, o bien por imperio de la construcción de obra pública establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), la Municipalidad o cualquier institución pública autorizada al efecto, se considere necesaria el traslado de a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, el ente público respectivo podrá realizar la expropiación, siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, de conformidad con la legislación vigente en la materia. En el evento de que el inmueble sea arrendado, el ente público pertinente indemnizará a la organización religiosa por el valor monetario estimado como daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 15.- Derecho de objeción de conciencia religiosa. El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los Derechos Humanos.

TÍTULO II

ÁMBITO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

CAPÍTULO I

DERECHOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 16.- Derechos individuales. Son derechos individuales de todas las personas que se encuentren en la República, la libertad, de creencias, religiosa y de culto, las cuales derivan de los instrumentos internacionales en la materia, así como de la Constitución Política, la legislación vigente relacionada y lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Derecho al credo. Toda persona tiene derecho conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, a profesar y declarar públicamente las creencias religiosas que libremente elija; a no tener ninguna, a cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas, así como no ser obligado a manifestarlas, a transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado. Asimismo, ninguna persona podrá ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas, o a practicar actos de culto en contra de esas convicciones.

ARTÍCULO 18.- Derechos de asociación religiosa. Toda persona tiene derecho a asociarse y reunirse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley. Asimismo, tiene derecho a reunirse y manifestarse públicamente, con fines religiosos.

ARTÍCULO 19.- Derechos sobre los rituales y ceremonias religiosas. Toda persona tiene derecho a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate de acuerdo con su propia confesión y creencias. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y a guardar los días

sagrados definidos en su confesión religiosa, de conformidad con sus propias creencias.

ARTÍCULO 20.- Derechos sobre los rituales, ceremonias y manifestaciones religiosas. Toda persona tiene derecho a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate de acuerdo con sus creencias. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa en templos, lugares, instituciones y sitios públicos y privados, a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos y a guardar los días sagrados definidos en su confesión religiosa, de conformidad con sus propias creencias, así como manifestar públicamente dichas creencias mediante símbolos religiosos, exhibirlos y portarlos, inmune a toda coacción de los poderes públicos.

ARTÍCULO 21.- Derechos de formación doctrinal. Toda persona tiene derecho a recibir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.

Además, las personas tendrán derecho a impartir información y enseñanza religiosa en el ámbito privado y público. En este último caso, la enseñanza religiosa se dará si hay consentimiento por parte de las personas.

ARTÍCULO 22.- Derechos de colaboración voluntaria. Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, deliberadamente y sin coacción de ningún tipo, servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. En el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se reconoce este derecho a los ministros extraordinarios de la distribución de la sagrada comunión, catequistas, ministros lectores y otros agentes de la actividad pastoral.

En cualquier caso, la persona siempre tiene la potestad de dejar de brindar su servicio voluntario y gratuito, cuando lo estime conveniente, y no sufrirá ningún tipo de

represalia, discriminación o persecución por ello, de parte de la organización religiosa de la que es miembro.

De la misma manera, toda persona tiene la facultad de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.

ARTÍCULO 23.- Derecho de educación religiosa. Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para las personas menores de edad bajo su dependencia, en calidad de padre, madre de familia o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. El Estado deberá tutelar este derecho según las etapas de desarrollo del estudiante, así como el respeto hacia la primera etapa confesional de su credo religioso. Para la designación del personal docente de la primera fase, se podrá tomar en consideración, sin que se configure como un criterio absoluto y determinante, la habilitación o autorización concedida por la respectiva organización religiosa. En el evento de que una institución educativa contenga dentro de su currículo una materia relacionada con la religión, cualquiera que esta sea, el padre, madre de familia o tutor, según corresponda, tendrá la potestad de excluir a la persona menor de edad de la materia con su sola indicación escrita.

El Estado resguardará el derecho de todas las organizaciones religiosas a generar y gestionar espacios y procesos educativos, de carácter escolar y no escolar, acordes con sus propias creencias.

ARTÍCULO 24.- Derechos de asistencia y visitación religiosa. Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados.

Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, la Administración Pública adoptará las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación.

Quien imparta la asistencia y visitación religiosa deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o dependencias, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social, se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley. La inexistencia de los lineamientos reglamentarios no será motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa, salvo acto motivado, el cual deberá emitirse a más tardar dos días naturales después de su denegatoria. Solo podrán dar este tipo de asistencia los ministros religiosos debidamente acreditados.

ARTÍCULO 25.- Derecho al matrimonio religioso. Se reconoce el derecho de los ministros religiosos de oficiar y celebrar el matrimonio con efectos religiosos, a partir de los parámetros y los principios que regulen su propia doctrina de fe. Estos tendrán el derecho de reservarse la celebración de matrimonios religiosos, en estricto apego a tales parámetros y principios.

Para solicitar al ministro religioso la celebración de la ceremonia pertinente, los contrayentes deberán presentarle una certificación de matrimonio civil inscrito en el Registro Civil, o bien, un testimonio de Notario Público competente.

Para el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se atenderá a lo establecido en la Ley N°. 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, referente a los efectos civiles del matrimonio católico, así como con la normativa vigente.

ARTÍCULO 26.- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe, a manifestar su fe ya sea con los símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física de su creencia.

No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función, en acto cultural de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o no, que atente contra el credo de este.

La objeción de conciencia ante cualquier norma o acto administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, bastando para ello la comunicación por escrito a las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña.

De esta forma, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorio.

CAPÍTULO II

DERECHOS RELATIVOS A LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 27.- Derechos de las organizaciones religiosas. Los derechos fundamentales relativos a la libertad religiosa y de culto establecidos en los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Política y la legislación vigente relacionada, serán aplicables a las organizaciones religiosas definidas en la presente ley.

ARTÍCULO 28.- Derecho al ejercicio cultural. Toda organización religiosa tiene derecho a:

- a) Que se respeten sus características religiosas específicas
- b) Definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos
- c) Divulgar y propagar su propio credo
- d) Escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas
- e) Comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles y con otras organizaciones religiosas.
- f) Tener rituales públicos y privados, según lo determinen sus dogmas de fe. Ninguna organización religiosa será obligada a celebrar matrimonios y otros tipos de ceremonias religiosas, ritos o prácticas que no sean contestes con su doctrina y costumbres, ni verse afectadas legal o financieramente por rehusarse a celebrarlas. Asimismo, no podrán ser obligadas a que dejen de celebrar sus reuniones, guardar sus días de culto o ejercer sus actividades culturales, con motivo de alguna argumentación que no sean estrictamente las

relativas a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos.

Artículo 29.- Derecho a locales y templos de culto. Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos o locales de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto, deberán cumplir con todos los requerimientos que impone la ley y obtener los permisos que sean necesarios conforme lo establece la normativa vigente de acuerdo a su uso. Estas regulaciones respetarán los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país.

ARTÍCULO 30.- Derecho al ejercicio ministerial. Las organizaciones religiosas tienen derecho a designar y formar libremente a sus ministros religiosos, ejercer su propio ministerio o función, establecer su propia jerarquía y conferir órdenes religiosos, de conformidad con el principio de autorregulación que les asiste. Con base en lo anterior, gozarán de plena autonomía para hacer esas designaciones, lo cual significa poder establecer sus propias normas para tales efectos.

ARTÍCULO 31.- Derecho a la formación de sus ministros. Es prerrogativa de toda organización religiosa tener y dirigir sus propios programas e institutos de formación y de estudios religiosos, si así lo considera necesario, en los cuales pueden ser admitidos los candidatos al ministerio religioso que cada organización juzgue idóneos, o bien, adscribirse al de otra organización religiosa, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Inscripción de ministros religiosos. En relación con el requisito académico para los ministros religiosos, en caso de que existiere, será acreditado por la misma organización religiosa que representa, en razón del principio de autorregulación en materia religiosa, sea individual, plural, federada y federada colectiva.

Las organizaciones religiosas podrán inscribir o desinscribir ante la Dirección Adjunta de Culto a quienes ordene o califique, de conformidad con lo establecido en la

presente ley; sin que implique, en ningún sentido, que sea obligatorio o requisito para el ejercicio de la labor ministerial.

Se reconoce el derecho de cada organización religiosa, como ejercicio derivado del principio de autorregulación, de denominar a sus ministros religiosos de la manera que considere oportuna y pertinente según su naturaleza y características.

ARTÍCULO 33.- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por norma o acto administrativo a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias básicas en las que se fundan, o a practicar algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen. Aquellas asociaciones civiles o empresas que no sean organizaciones religiosas, y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, gozarán de este derecho, y no estarán obligados a celebrar contratos o prestar servicios que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen.

ARTÍCULO 34.- Derecho al servicio de asistencia social y comunitaria. En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas podrán ser consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado garantizará todas las acciones y políticas necesarias que les permita acceder al estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas definan, según la normativa respectiva.

Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir, directamente o mediante asociaciones civiles o fundaciones, sus propios centros de restauración de adictos, comedores públicos, instituciones educativas y culturales, hogares, centros de salud, hospitales, medios de comunicación, editoriales e imprentas, o entidades de servicio comunitario, en general, así como realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria que permitan poner en práctica sus preceptos de orden religioso.

De esta manera, podrán realizar actividades de proyección social y cultural hacia las comunidades y solicitar, cuando así se requiera, del apoyo de las instituciones públicas para su realización.

ARTÍCULO 35.- Derecho a recibir donaciones. Las organizaciones religiosas tendrán derecho a recibir donaciones financieras o en especie, de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como legados, herencias y contribuciones públicas o privadas para su sostenimiento. También podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social sin fines de lucro que presten. Todo lo anterior, dentro de los parámetros que establece el ordenamiento jurídico y financiero vigente.

ARTÍCULO 36.- Derecho a cooperar con las instituciones estatales. Por su carácter de entidades que cumplen una función de relevancia para el interés público, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, humanitarias, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 37.- Derecho a cooperar con otras organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con otras confesiones religiosas, nacionales o extranjeras, por lo que podrán enviar misioneros al exterior, sostenerlos económicamente, y recibir asistencia de misiones del exterior, cuando cumplan con las regulaciones migratorias pertinentes y demás normativa vigente. Asimismo, podrán asociarse con otras organizaciones religiosas e integrar parte de organismos religiosos internacionales.

TÍTULO III

ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO I

AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 38.- Derechos de autonomía y organización. Las organizaciones religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer, según sus creencias internas, doctrina, y estatutos, sus propias normas de organización, formas de gobierno, régimen interno; criterios de admisión, pertenencia y separación; régimen patrimonial y régimen de selección y reclutamiento personal de acuerdo a su fe, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En tales normas, así como en las que regulen las instituciones u órganos creados para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos.

ARTÍCULO 39.- Derechos regulatorios internos. De conformidad con el principio de autonomía y autorregulación de las organizaciones religiosas, estas determinarán las normas y procedimientos para incorporar o expulsar miembros, u otras sanciones disciplinarias internas; designar o remover sus ministros religiosos, sus autoridades y empleados; y admitir a los miembros en cuanto a la recepción de sus sacramentos, oficios y derechos dentro de la congregación. En el caso particular de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de esta ley.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN ADJUNTA DE CULTO Y CONSEJO CONSULTIVO} ASESOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS

ARTÍCULO 40.- Dirección Adjunta de Culto. La Dirección Adjunta de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es la dependencia estatal competente que deberá velar por las buenas relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y las demás organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 41.- Atribuciones para la Dirección Adjunta de Culto. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección, considerando, cuando menos, las siguientes facultades:

- a) Orientar a las diversas instituciones gubernamentales que tienen o llegaren a tener algún vínculo con las organizaciones religiosas y resuelvan lo atinente a materias de interés de estas organizaciones y de los creyentes, de tal manera que funja como enlace institucional entre ambos.
- b) Colaborar con las organizaciones religiosas, cuando sea pertinente, en cuanto a sus esfuerzos para formalizarse y fortalecerse desde el punto de vista organizativo.
- c) Asesorar al gobierno en los temas específicos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, así como los derechos individuales y colectivos derivados de esta.
- d) Mantener y promover relaciones con organismos y entes internacionales preocupados por el ejercicio de los derechos a la libertad de creencias, religiosa y de culto.
- e) Levantar, a solicitud de los ciudadanos interesados, un registro de feriados religiosos, al tenor del artículo 148 de la Ley N°. 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.
- f) Velar para que los reglamentos y decretos que emita el Poder Ejecutivo y otros entes estatales, que correspondan con ordenanzas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones religiosas, se enmarquen dentro de los estrictos límites de la presente ley.
- g) Promover, de oficio o a instancia de alguna de las organizaciones interesadas, la realización de cursos de capacitación, talleres, foros, campañas publicitarias, con el objeto de impulsar la cultura del respeto por la libertad religiosa y de culto, en tanto exista financiamiento para estos fines.
- h) Llevar un registro de los ministros religiosos acreditados como tales por sus organizaciones respectivas, cuando estas mismas lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley, asignándoles un número de identificación y, a solicitud del interesado, expedirá una credencial en la que indicará su nombre, la organización religiosa que lo acredita y su vigencia. Queda facultada también la organización religiosa para expedir sus propias credenciales. Se garantiza el respeto al principio de organización y autorregulación de cada organización religiosa, de solicitar o

abstenerse de registrar a sus ministros ante el registro mencionado en el presente inciso.

i) Velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley y el artículo 75 de la Constitución Política. Las credenciales señaladas en el inciso anterior, sea que la emita la Dirección Adjunta de Culto o la organización religiosa respectiva, o ambas, constituirán documentos idóneos para los ministros religiosos, de cara a su labor de brindar la asistencia regulada en dicho ordinal.

j) Representar al Estado en sus relaciones con las diferentes organizaciones religiosas existentes en el país y fuera de las fronteras nacionales.

k) Promover la armonía entre las autoridades civiles y las organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 42.- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos es un órgano privado de interés público, compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país. Este consejo se auto organizará según lo definan sus miembros.

Tal consejo estará integrado, cuando menos, por un representante de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, uno de la Federación Alianza Evangélica Costarricense, y los representantes de todas aquellas organizaciones religiosas que deseen participar en este, y podrá reunirse de la manera y forma que estime conveniente de manera colegiada. En sus reuniones, podrá convocar al jerarca de la Dirección Adjunta de Culto, quien tendrá derecho a voz, sin que medie el pago de alguna dieta, siempre y cuando estas se lleven a cabo dentro del horario laboral de dicho funcionario.

ARTÍCULO 43.- Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos podrá emitir informes y recomendaciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin demérito de que se consignen formalmente los criterios de minoría. Su función principal será analizar la situación de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica, la formulación e implementación de políticas públicas sobre esta, así como la

correcta aplicación de la presente ley, y emitir recomendaciones y sugerencias para las autoridades públicas en la materia.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 44.- Registro de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa debe constituirse mediante un ordenamiento jurídico básico que rija sus actividades y que se denominará “Estatuto”. Para que una organización religiosa pueda funcionar como persona jurídica, debe inscribirse y permanecer inscrita ante el Registro de Organizaciones Religiosas que se crea mediante esta ley, el cual forma parte del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, como dependencia del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 45.- Personalidad jurídica. Las organizaciones religiosas gozarán de personalidad jurídica de derecho privado, una vez inscritas en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. La inscripción se practicará en virtud de solicitud incluida en la escritura pública, mediante la cual se crea la organización religiosa, en la que conste su estatuto.

ARTÍCULO 46.- Requisitos de constitución. El Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional inscribirá a toda organización religiosa que se constituya cumpliendo con requisitos mínimos de organización, los cuales serán los siguientes:

- a) Una escritura pública otorgada ante notario debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) Cuando menos cinco personas mayores de edad.
- c) Los estatutos que regirán la organización.
- d) La publicación de un edicto en el Diario Oficial o medio pertinente, el cual será emitido por el Registro de Personas Jurídicas.
- e) El nombramiento de su o sus representantes legales, con la indicación de sus prerrogativas legales.

ARTÍCULO 47.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de toda organización religiosa deben expresar:

- a) El nombre de la organización, el cual deberá ser distinto con el de otra organización religiosa debidamente inscrita. En el evento de que haya nombres similares, el Registro procurará advertir dicha circunstancia a los solicitantes, a efecto de que realicen las gestiones pertinentes para que el nombre tenga los términos distintivos necesarios y no coincidan plenamente.
- b) Su domicilio social, con indicación de provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad y dirección exacta.
- c) Sus fines religiosos.
- d) Una breve reseña de sus creencias, doctrinas, principios religiosos, prácticas y costumbres más relevantes, a juicio de la propia organización, así como las cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, en las que se reservan el derecho a no realizar actos que contravengan dichas creencias.
- e) El órgano o puesto en la organización que ostente la representación legal de la entidad y que tendrá a cargo la administración de la entidad, la extensión del poder y el plazo del nombramiento.
- f) La definición de los órganos o cargos en la organización que dispondrá los actos decisorios, como las reformas de estatuto, nombramientos y cualquier otro de interés de la organización religiosa.
- g) El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.
- h) En caso de extinción, indicación de cómo y a quién se traspasarán sus bienes.
- i) Toda otra condición, norma o cláusula que los miembros quieran incluir, en tanto que interesen específicamente a la organización religiosa de que se trate.

ARTÍCULO 48.- Alcances del Estatuto. Las organizaciones religiosas establecerán el alcance de sus estatutos, de conformidad con el principio de autorregulación.

ARTÍCULO 49.- Reformas. Las reformas parciales o totales de los estatutos se regirán por el mismo principio de autorregulación y no surtirán efecto alguno respecto

de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".

ARTÍCULO 50.- Nombre. El nombre de la organización religiosa será propiedad exclusiva de esta. Al nombre de cada una de estas organizaciones, le podrán seguir, a criterio de estas, los términos "Organización Religiosa", pudiendo abreviarse con el prefijo en O.R. Al momento de su inscripción, la organización religiosa deberá publicar el edicto correspondiente, con el fin de cumplir con el principio de publicidad de su nombre, para que terceros puedan objetar. En este último caso, el procedimiento de oposición será regulado por el Poder Ejecutivo. Se autoriza que organizaciones religiosas individuales o plurales se inscriban bajo un mismo nombre y que obtengan una personería jurídica diversa, siempre y cuando exista un elemento diferenciador que puede consistir en su ubicación geográfica o cualquier otra característica que estimen conveniente.

ARTÍCULO 51.- Órganos. Las organizaciones religiosas podrán establecer sus órganos de dirección y funcionamiento, en función de su ideario y doctrinas de fe particulares, en virtud del derecho de autorregulación que les asiste. Para estos efectos, podrán emitir los reglamentos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 52.- Transformación de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Ante tal circunstancia, salvo que la organización religiosa decida transformarse en otra organización cuya naturaleza sea distinta a la religiosa, la nueva entidad quedará fuera del amparo de esta ley y se regirá por lo que establezca la legislación existente para el caso específico, según su nueva naturaleza, sea civil o comercial. En todo caso, se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 de la Ley N°. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. La organización religiosa que le dio origen a la nueva entidad se tendrá por extinta y se aplicará lo establecido en el artículo 46 de la presente ley.

ARTÍCULO 53.- Organizaciones religiosas extranjeras. Las organizaciones religiosas residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica cuando se establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con

personería jurídica propia. Se aplicará en lo concerniente al artículo 12 de la Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 54.- Derechos y deberes patrimoniales. Las organizaciones religiosas podrán adquirir, enajenar y administrar libremente sus bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades, así como celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en numerario o en especie, a favor de las organizaciones religiosas, tanto para alcanzar sus fines estrictamente religiosos, como para sus labores de asistencia social, humanitaria y comunal.

En el evento de que una organización religiosa reciba recursos o donaciones de instituciones del Estado, se atenderá a las regulaciones y a la rendición de cuentas que establezca la Contraloría General de la República y las instituciones pertinentes, conforme a la ley.

CAPÍTULO V

LOCALES Y TEMPLOS DE CULTO

ARTÍCULO 55.- Apertura de local o templo. Las organizaciones religiosas pueden abrir templos y locales de culto propios que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a las regulaciones que al efecto defina la normativa vigente, tanto nacional como municipal.

ARTÍCULO 56.- Regulaciones sobre contaminación sónica. Ante las regulaciones técnicas pertinentes a la prevención y control del ruido y la contaminación sónica, se deberá garantizar el derecho a la práctica del culto público en los templos y locales de culto, en tanto prevalecerán las medidas que permitan el confinamiento del foco específico de contaminación sónica y no la clausura del inmueble en general.

En atención al principio del debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo estipulado en esta ley, el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 57.- Trámites vinculados al uso de suelo. El Estado velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto respecto del otorgamiento de los permisos de funcionamiento, así como de los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado, a través del Ministerio de Salud Pública o cualquier otra entidad del Estado, en el ejercicio de sus potestades de hacer cumplir la normativa vigente y la ley.

TÍTULO IV

FORMAS ESPECIALES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO I

DE LA IGLESIA CATÓLICA, APOSTÓLICA Y ROMANA

ARTÍCULO 58.- Autonomía. Se reconoce la autonomía e independencia del derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana frente al derecho costarricense, se respeta y acepta que la Iglesia Católica se organice y rija internamente según las reglas de dicho ordenamiento jurídico propio, por su naturaleza constitucional. De este modo, el Estado acepta dotar de efectos civiles las instituciones de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 59.- Derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana. Se entiende por derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana el conjunto de disposiciones y normas que rigen la organización interna y las actividades de dicha

Iglesia, que incluyen: el Código de Derecho Canónico, el Derecho Eclesiástico Universal y el Derecho Eclesiástico Particular. Todo ellos tendrán el valor y alcance que la propia Iglesia Católica les confiere y surtirán los efectos jurídicos para los sujetos y las relaciones por ellas reguladas.

ARTÍCULO 60.- Composición. Se consideran parte de la Iglesia Católica en Costa Rica las siguientes instituciones, personas jurídicas, asociaciones y grupos, lo cuales se dividen de la siguiente manera:

- a) Personas jurídicas Canónicas: Las cuales están compuestas por:
 - 1. Conferencia Episcopal Nacional
 - 2. Diócesis o Iglesias particulares
 - 3. Iglesia Catedral
 - 4. Parroquias y Curias-Parroquias
 - 5. Rectorías
 - 6. Capellanías
 - 7. Cualquier otra persona jurídica pública de la Iglesia conformada según el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica.

- b) Jerarquía de la Iglesia: La cual está compuesta por:
 - 1. Obispos (tanto diocesanos, auxiliares o coadjutores y eméritos),
 - 2. Presbíteros
 - 3. Diáconos.

- c) Otros grupos o de Vida Consagrada: Integrados por:
 - 1. Institutos religiosos,
 - 2. Institutos seculares,
 - 3. Sociedades de Vida Apostólica

- d) Asociaciones de fieles: Compuestos por:
 - 1. Asociaciones de fieles públicas
 - 2. Asociaciones de fieles privadas

ARTÍCULO 61.- Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica. Se reconoce a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como a cada una de las Diócesis,

la facultad de dictar las directrices, políticas y reglamentos que regirán los órganos e instituciones que las integran respectivamente, así como la definición de sus competencias y estructura funcional.

ARTÍCULO 62.- Organización. Para el cumplimiento de sus fines, la Iglesia Católica podrá adoptar la organización institucional prevista en su ordenamiento interno y utilizar las formas jurídicas autorizadas en la legislación común.

ARTÍCULO 63.- Personas jurídicas y asociaciones de la Iglesia Católica. Se reconoce como propias de la Iglesia Católica las personas jurídicas y asociaciones que, pese a no estar inscritas en el Registro de Asociaciones, hayan sido legítimamente erigidas en el fuero eclesiástico. Para ello el Obispo Diocesano que corresponda, emitirá la certificación correspondiente, que servirá de base para la inscripción de tales organizaciones, en el Registro se crea en esta Ley. Sin demerito de lo estipulado en la Ley N°. 6062, Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas, del 18 de julio de 1977 y sus reformas.

ARTÍCULO 64.- Constitución, modificación y extinción de personas jurídicas y asociaciones. En lo que respecta a la constitución, modificación y extinción de personas jurídicas, asociaciones, diócesis, parroquias y otras jurisdicciones eclesiásticas, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana podrá:

- a) Erigir, modificar o suprimir, a tenor del derecho canónico, las diócesis, las parroquias y otras jurisdicciones eclesiásticas.
- b) Reconocer la personalidad jurídica de las diócesis, a condición de que el acto constitutivo de su personalidad canónica sea notificado al organismo competente del Estado, de conformidad a lo dispuesto en esta norma y la Ley N°. 6062, Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiásticas, del 18 de julio de 1977 y sus reformas.
- c) Realizar actos de modificación o extinción de las diócesis u otras jurisdicciones eclesiásticas, que hayan sido reconocidas de acuerdo al número anterior, serán notificados al organismo competente del Estado costarricense.

ARTÍCULO 65.- Tribunales Eclesiásticos. La República de Costa Rica reconoce a la Iglesia la potestad de erigir Tribunales Eclesiásticos, sean diocesanos o provinciales, de primera o segunda instancia, que juzguen, por derecho propio y

exclusivo, las materias espirituales reguladas por el Código de Derecho Canónico, así como nombrar Jueces para dichos Tribunales, y ejecutar las sentencias emitidas por dichos Tribunales, y le garantiza a tales Tribunales y sus decisiones, plena autonomía con relación al derecho costarricense.

ARTÍCULO 66.- Del término “católico”. Se reconocen, de acuerdo con el derecho costarricense, las medidas necesarias de protección del término "católico" sólo para organizaciones o instituciones que cuenten con la aprobación de la jerarquía eclesiástica costarricense, según lo dispuesto en el artículo 60 de la ley.

ARTÍCULO 67.- Títulos académicos. El Estado reconocerá el valor académico y con todos los derechos de Ley, los títulos académicos en materias teológicas y de derecho canónico, obtenidos en Universidades Pontificias erigidas o reconocidas por la Santa Sede, cuya especialidad no existe o no es impartida por las universidades nacionales. Para este reconocimiento se redactará un reglamento y ente encargado será la Universidad designada por la Conferencia Episcopal de Costa Rica.

CAPÍTULO II FEDERACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 68.- Federaciones religiosas. Las organizaciones religiosas federadas y federadas colectivas, se ajustará según la definición establecida en la presente ley. Estas organizaciones podrán agruparse entre sí, y en este caso, la nueva entidad adquirirá personalidad jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen para su inscripción.

ARTÍCULO 69.- Formalidades para las federaciones religiosas. Los requisitos para la constitución de esas federaciones religiosas serán:

- a) Los mismos que los exigidos en esta ley para las organizaciones religiosas individuales y plurales.
- b) La concurrencia de, al menos, cinco organizaciones religiosas.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I
REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 70.- **Modificación de otras leyes.** Se modifican las siguientes disposiciones:

a) El párrafo final del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 148-

(...)

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en la Dirección Adjunta de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley”.

b) El artículo 6 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 6: La presente Ley no se aplica a los partidos políticos ni a las Organizaciones Religiosas, estos se regirán por una ley especial”.

c) El inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 2- Conformen el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:

[...]

b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas,

asociaciones civiles, organizaciones religiosas, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas, así como cualquier otra entidad incluida por ley especial.

[...]”.

d) El inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3- Entidades no sujetas al impuesto:

(...)

b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten sin fines de lucro.

(...)”.

ARTÍCULO 71.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley para su tutelaje, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Nacional como asociaciones civiles, podrán transformarse en organizaciones religiosas al momento de actualizar su personería jurídica, según lo establecido por la Ley N.º. 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.

Para tales efectos, el Registro Nacional acreditará, a solicitud de parte, la transformación de la asociación civil en organización religiosa en ese acto registral. En este mismo acto, la asociación podrá modificar total o parcialmente sus estatutos, en virtud del principio de autorregulación, según lo estime conveniente.

Una vez realizada la inscripción del documento que consuma la transformación legal indicada, las organizaciones religiosas presentarán dicho documento ante los Diarios del Registro Inmobiliario, Registro Público de la Propiedad, Registro de Propiedad Industrial o Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los cuales la asociación transformada posea bienes muebles e inmuebles, independientemente de la cantidad que posean, o de propiedad intelectual, y con las boletas de seguridad que correspondan, con el fin de que sea ejecutada la modificación de estilo, a solicitud de parte, de manera que estos queden inscritos a nombre de la organización religiosa que sustituye a la asociación. Para este propósito, no se requerirá autorización de los acreedores respecto de las obligaciones financieras relacionadas con estos bienes, y estos tendrán por deudores a las organizaciones religiosas producto de la transformación indicada, en todos sus extremos y en las mismas condiciones del documento original. Este trámite no estará afecto a impuestos de ningún tipo, y sólo pagará los timbres registrales pertinentes, que corresponden con la tramitación de la modificación de estilo respectiva. El acuerdo de transformación deberá publicarse, por una vez, en el diario oficial La Gaceta.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de actuar de las organizaciones religiosas que, debidamente inscritas bajo la figura de la asociación, gocen de esta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que, posteriormente, decidan transformarse.

Las asociaciones que decidan no transformarse se regirán por la Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, y su reglamento, bajo la cual se crearon; no gozarán de los beneficios que otorga esta ley y no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto.

TRANSITORIO II.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, inciso a), y 50 de la presente ley, las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, que se encuentren inscritas en el Registro Público como asociaciones, conservarán su nombre o razón social, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, de modo que no podrá inscribirse ninguna organización religiosa nueva, con el mismo nombre o similar.

TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en lo que a cada uno corresponda, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección Adjunta de Culto en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

Los ministros de justicia y paz y de relaciones exteriores y culto deberán preparar y presentarle al presidente de la República las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección Adjunta de Culto, en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, de conformidad con lo que indica el artículo 28 inciso 2,b de la Ley N°. 6227, General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

David Gourzong Cerdas

Jonathan Prendas Rodríguez

Dragos Dolanescu Valenciano

Luis Fernando Chacón Monge

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Zoila Rosa Volio Pacheco

Nidia L. Céspedes Cisneros

Rodolfo Peña Flores

Víctor Manuel Morales Mora

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Laura González Artavia

Parte dispositiva: Ericka Ugalde Camacho